

300609

3

2ej

UNIVERSIDAD LA SALLE

FACULTAD DE DERECHO INCORPORADA A LA U.N.A.M.

“EXEGESIS DEL ARTÍCULO 10 CONSTITUCIONAL”

TESIS

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO PRESENTA:**

GEORGINA DEL REFUGIO LARA PALOMARES

DIRECTOR DE TESIS:

LIC. RAFAEL SANTA ANA SOLANO

MÉXICO, D.F., 1996.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico este trabajo a mis padres, porque son Maravillosos y porque me siento muy afortunada en tenerlos.

Gracias Papi, por tu ayuda, por tus consejos, por ser lo que eres.

Gracias Mami, por impulsarme siempre, y no dejarme vencer ante las adversidades, por estar siempre ahí.

**A Elva María y a Mario, porque sé que siempre
cuento con su apoyo, los quiero mucho.**

**Gracias por su ayuda y su intervención en el
presente trabajo.**

A Alejandro, porque siempre creíste en mi,
por todo tu apoyo y comprensión.

**A mi mamanina por impulsarme, y a mi abuelita
María del Refugio, porque siempre ha hecho sentir
su presencia.**

AGRADECIMIENTOS

Agradesco a la Federación Mexicana de Tiro, sus opiniones y comentarios y porque siempre tuvieron las puertas abiertas ayudandome y auxiliandome en todo.

Y en especial a mi gran amiga Carmen Cendón, y tú lo sabes Carmen, como te agradezco tu ayuda incondicional, tu tiempo, tu colaboración en éste trabajo, pero sobre todo tu amistad.
Gracias, muchas Gracias.

" A esto responden las armas que las leyes no se podrán sustentar sin ellas, porque con las armas se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, se aseguran los caminos, se despejan los mares corsarios, y, finalmente, si por ellas no fuese, las repúblicas, los reinos, las monarquías, las ciudades, los caminos de mar y tierra estarían sujetos al rigor y a la confusión que trae consigo la guerra el tiempo que dura y tiene licencia de usar de sus privilegios y de sus fuerzas " .

Don Quijote de la Mancha.

" A esto responden las armas que las leyes no se podrán sustentar sin ellas, porque con las armas se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, se aseguran los caminos, se despejan los mares corsarios, y, finalmente, si por ellas no fuese, las repúblicas, los reinos, las monarquías, las ciudades, los caminos de mar y tierra estarían sujetos al rigor y a la confusión que trae consigo la guerra el tiempo que dura y tiene licencia de usar de sus privilegios y de sus fuerzas "

Don Quijote de la Mancha.

" A esto responden las armas que las leyes no se podrán sustentar sin ellas, porque con las armas se defienden las repúblicas, se conservan los reinos, se guardan las ciudades, se aseguran los caminos, se despejan los mares corsarios, y, finalmente, si por ellas no fuese, las repúblicas, los reinos, las monarquías, las ciudades, los caminos de mar y tierra estarían sujetos al rigor y a la confusión que trae consigo la guerra el tiempo que dura y tiene licencia de usar de sus privilegios y de sus fuerzas " .

Don Quijote de la Mancha.

INDICE

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1	DEFINICION DE ARMA DE FUEGO Y DE EXPLOSIVO	
1.2	DIFERENCIAS	3
1.3	FUNCIONES	5
1.3.1	FINALIDADES DE LAS ARMAS DE FUEGO Y DE LOS EXPLOSIVOS	6
1.4	DIFERENTES SISTEMAS QUE HAN EXISTIDO EN CUANTO A SU EVOLUCIÓN	7

CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

2.1	ELEMENTOS QUE CONTIENE TODA ARMA DE FUEGO	13
2.2	IDENTIFICACION POR SUS BALAS	20
2.3	PUNTOS PRINCIPALES PARA LA SUPOSICIÓN DE LA DISTANCIA DE UN DISPARO	27
2.4	CLASIFICACIÓN DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS	32

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO	38	
3.1	NIVEL CONSTITUCIONAL	41
3.2	COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO ORIGINAL Y EL VIGENTE	42
3.2.1	LIBERTAD Y DERECHO. DISTINCIONES	42
3.2.2	DEL DOMICILIO	43
3.2.3	DE LA POSESION DE ARMAS	53
3.2.4	PARA LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA	54
3.2.5	DE LAS ARMAS PROHIBIDAS	56
3.2.6	DE LAS ARMAS RESERVADAS	58
3.2.7	LA SUJECION A LOS REGLAMENTOS DE POLICIA Y LA LEY	58
3.2.8	LA PORTACION DE ARMAS	61
3.3	COMENTARIO DOCTRINARIO	65
3.3.1	COMENTARIO DE J. J. GONZALEZ BUSTAMANTE	67
3.3.2	CONCEPTO DE DELITO MANEJADO EN LA LEY EN ESTUDIO	70
3.3.3	ANALISIS TECNICO DE LA FIGURA DELICTIVA ESTUDIADA	71

3.4	OTROS DISPOSITIVOS VIGENTES RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO	74
-----	--	----

CAPITULO CUARTO

4.1.	ANTECEDENTES LEGISLATIVOS	76
4.2.	COMENTARIOS A LA LEY	77
4.3.	BASES GENERALES	78
4.4.	POSESION Y PORTACION. ANALITICO DISPOSICIONES PRELIMINARES	80
4.5.	POSESION DE ARMAS EN EL DOMICILIO	87
4.6.	CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA LEGAL PORTACION DE ARMAS	91
4.7.	FABRICACION, COMERCIO, IMPORTACION, EXPORTACION Y ACTIVIDADES CONEXAS	100
4.8.	DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES	106
4.9.	DE LA IMPORTACION Y EXPORTACION	108
4.10.	DEL TRANSPORTE	110
4.11.	DEL ALMACENAMIENTO	111
4.12.	DEL CONTROL Y VIGILANCIA	112
4.13.	SANCIONES	114

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

CONCEPTOS GENERALES.

EN ESTE APARTADO OBSERVAREMOS COMO INTRODUCCIÓN A NUESTRO TEMA, LO QUE SE CONOCE COMO UNA ARMA DE FUEGO, UN EXPLOSIVO, UNA ARMA BLANCA Y LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE SI PERMITIÉndonOS CONOCER EXACTAMENTE LA SIGNIFICACIÓN JURÍDICA QUE APORTA NUESTRA CARTA MAGNA EN SU ARTICULO DÉCIMO.

1.1 DEFINICIÓN DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVO.

PARA PRECISAR LO QUE SE ENTIENDE POR ARMA; REQUERIREMOS CONOCER SU DEFINICIÓN INTRÍNSECA, POR LO QUE PARA SU MEJOR COMPRENSIÓN NOS BASAREMOS EN SU ORIGEN LATINO:

ARMA-^oRUM-ARMA (ARMA-ORO)

LO ANTERIOR SIGNIFICABA ARMA DE ORO.

DICESE DEL "INSTRUMENTO MEDIO O MAQUINA QUE SIRVA PARA ATACAR O DEFENDERSE".¹

A CONTINUACIÓN DESGLOSEMOS EL CONCEPTO:

-INSTRUMENTO.- ES LA MAQUINA O HERRAMIENTA QUE SIRVE PARA PRODUCIR CIERTO TRABAJO, QUE SE EMPLEA PARA ALCANZAR UN RESULTADO.²

¹TORO Y GISBERT, MIGUEL. "Pequeño Larousse Ilustrado". 6ª Ed. Paris. 1969. p.91.

²PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Ed. Mayo. México.D.F.1981. p.851.

-MEDIO.- ACCIÓN O DILIGENCIA CONVENIENTE PARA CONSEGUIR UN OBJETIVO.³

-MAQUINA.- ES EL ARTIFICIO PARA APROVECHAR, REGULAR O DIRIGIR LA ACCIÓN DE UNA FUERZA.- TAMBIÉN SE ENTIENDE AL CONJUNTO DE APARATOS COMBINADOS PARA RECIBIR CIERTA FORMA DE ENERGÍA, TRANSFORMARLA Y RESTITUIRLA EN OTRA MAS ADECUADA O PARA PRODUCIR UN EFECTO DETERMINADO.⁴

EN ESTAS ACEPCIONES SE OBSERVA QUE EL ARMA ES EL INSTRUMENTO QUE NOS PERMITE REALIZAR UN FIN; FIN QUE SE BASA EN LAS CIRCUNSTANCIAS DE DEFENSA O ATAQUE SEGÚN SEA EL CASO.

POR OTRA PARTE SE ENTIENDE POR EXPLOSIVO.- A TODA SUBSTANCIA QUE AL ACTUAR SOBRE DETERMINADOS AGENTES ES CAPAZ DE PRODUCIR UN ESTALLIDO, UNA DETONACIÓN.

LA EXPLOSIÓN LA DEFINIREMOS COMO LA CONMOCIÓN ACOMPAÑADA DE LA DETONACIÓN PRODUCIDA POR EL DESARROLLO REPENTINO DE UNA FUERZA O EXPANSIÓN SÚBITA DE ALGÚN AGENTE.

CUANDO MENCIONAMOS QUE SE ENTIENDE POR ARMA APRECIAMOS QUE EXISTEN DOS CLASIFICACIONES, ES DECIR, QUE ENCONTRAMOS A LAS ARMAS DE FUEGO Y A LAS ARMAS BLANCAS. ENTENDIÉNDOSE LAS PRIMERAS COMO EL INSTRUMENTO DESTINADO A ATACAR O A DEFENDERSE CON LA CARACTERÍSTICA DE UNA FUERZA O EXPLOSIÓN;

³ob.cit. p. 835.

⁴ibidem. p. 843.

ASÍ TENEMOS COMO EJEMPLOS: LA ESCOPETA, LA PISTOLA Y EL REVOLVER.

Y SE ENTIENDE COMO ARMA BLANCA.- TODO INSTRUMENTO CONFIGURADO POR UNA HOJA O CUERPO DE METAL CON PUNTA, FILO O BORDES ROMOS Y CON UN MANGO O EMPUÑADURA DEL MISMO O DE OTRO MATERIAL; ASÍ TENEMOS LA ESPADA, EL SABLE, LA BALLONETA Y EL CUCHILLO.

POR LO QUE SINTETIZAMOS:

A) SE ENTIENDE POR ARMA TODO INSTRUMENTO DESTINADO A UN FIN; DICHO FIN PUEDE CONSIDERARSE PARA DEFENDERSE O ATACAR.

B) EXISTEN DOS TIPOS DE ARMAS:

- BLANCAS.- INSTRUMENTOS CONFIGURADOS POR UNA HOJA METÁLICA.
- DE FUEGO.- INSTRUMENTOS QUE REQUIEREN DE LA ENERGÍA O DE UNA FUERZA INTERNA PARA SU ACCIÓN.

C) SE ENTIENDE POR EXPLOSIVO, LA SUBSTANCIA CAPAZ DE HACER UNA DETONACIÓN O ESTALLIDO AL ACTUAR SOBRE CIERTOS AGENTES.

VISTO LO ANTERIOR, ANALIZAREMOS LAS DIFERENCIAS ESPECIFICAS ENTRE LAS DISTINTAS CLASES DE ARMAS.

1.2 DIFERENCIAS.-

PARA PODER COMPRENDER MEJOR LO QUE SE DEFINE, COMO UNA ARMA Y UNA EXPLOSIÓN, TOMAREMOS NUEVAMENTE LA DEFINICIÓN INICIAL DE EXPLOSIVO Y DE ARMA.

SE ENTIENDE POR EXPLOSIVO LA SUBSTANCIA CAPAZ DE HACER UNA DETONACIÓN O ESTALLIDO AL ACTUAR SOBRE ELLA CIERTOS AGENTES, TENIENDO COMO PROPIEDADES EL CONVERTIRSE RÁPIDAMENTE EN GASES; OCUPANDO UN VOLUMEN VARIAS VECES MAYOR AL QUE ORIGINARIAMENTE OCUPABAN; EN CONSECUENCIA SE EXPANDE Y PROVOCA LA GENERACIÓN DE UN CALOR. ASÍ TENEMOS QUE CUALQUIER TIPO DE CUERPO (LIQUIDO SOLIDO O GASEOSO) PUEDE SER EXPLOSIVO.⁵ AHORA BIEN, EL EXPLOSIVO ES LA COMBINACIÓN DE DOS ELEMENTOS QUÍMICOS QUE FORMAN UNA NUEVA SUBSTANCIA Y QUE PRODUCE EL DESPRENDIMIENTO O LA ABSORCIÓN DEL CALOR; ESTOS COMPUESTOS NO POSEEN ENERGÍA ALMACENADA SINO QUE LIBERAN DICHA ENERGÍA AL MOMENTO DE SU COMBINACIÓN.

CONCLUYENDO:

EL EXPLOSIVO ES ENTENDIDO COMO LA COMBINACIÓN DE DOS ELEMENTOS QUE A SU CONTACTO PRODUCEN EL DESPRENDIMIENTO O ABSORCIÓN DE CALOR O ENERGÍA; MIENTRAS QUE EL ARMA EN CUALQUIERA DE SUS TIPOS (BLANCA O DE FUEGO) SON INSTRUMENTOS, MEDIOS O MAQUINAS. POR LO QUE TANTO EL EXPLOSIVO COMO LAS ARMAS PUEDEN SERVIR PARA FINES DE ATAQUE O DE DEFENSA.

⁵"ERT EXPLOSIVOS". Código ERT-13. Imprime. EMSA. 1988. Madrid, España, p.5.

1.3 FUNCIONES

SE ENTIENDE, POR FUNCIÓN A LA ACTIVIDAD EJERCIDA POR UN ELEMENTO VIVO, ÓRGANO O CÉLULA QUE DETERMINA LA TENDENCIA HACIA UN FIN; SE ENTIENDE TAMBIÉN COMO LA ACCIÓN Y EJERCICIO DE UN EMPLEO OFICIO O FACULTAD.

ASÍ TENEMOS QUE LAS FUNCIONES PUEDEN SER DE DOS TIPOS PARA NUESTRO ESTUDIO:

1. DE DEFENSA
2. DE ATAQUE

DEFINIÉNDOSE LA PRIMERA, COMO EL INSTRUMENTO CON QUE UNO SE DEFIENDE EN UN PELIGRO INMINENTE, DANDO UNA PROTECCIÓN, AMPARO O AUXILIO.

A SU VEZ ATAQUE SE ENTIENDE COMO EL ACTO DE AGRESIÓN CONTRARIO AL DERECHO DE OTRO O BIEN, LA ACCIÓN DE PRODUCIR UN DAÑO SIN JUSTIFICACIÓN OPUESTO AL DERECHO DE OTRA PERSONA.

PARA EFECTOS DE LA LEGITIMA DEFENSA SE ENTIENDE COMO EL MOVIMIENTO CORPORAL DEL ATAQUE QUE AMENAZA LESIONAR O LESIONA UN INTERÉS JURÍDICAMENTE TUTELADO, HACIÉNDOSE PRESENTE POR MEDIO DE LA VIOLENCIA.

1.3.1 FINALIDADES DE LAS ARMAS Y DE LOS EXPLOSIVOS.

EL FIN DE UN ARMA PUEDE SER DE DOS TIPOS:

A)EL DE ATAQUE.- QUE CONSISTE EN EMBESTIR, ACOMETER, "APRETAR EL GATILLO, TRATÁNDOSE DE ARMA DE FUEGO, UN BARRENO O UNA MINA"⁶

B)DE DEFENSA.- ENTENDIÉNDOSE POR ESTA, "EL AMPARO, PROTECCIÓN SOCORRO, RESGUARDO, Y AUXILIO".⁷

CABE SEÑALAR QUE ES DEL ALBEDRÍO Y LA FUNCIÓN DEL ARMA, LAS QUE DETERMINAN LAS FINALIDADES QUE EL HOMBRE LES OTORQUE; ESTO ES QUE TODOS LOS OBJETOS QUE RODEAN AL SER HUMANO SON PARA SU BENEFICIO; SIN EMBARGO ES SU PROPIA VOLUNTAD ACOMPAÑADA DE SU LIBERTAD PARA DECIDIR EL FIN QUE LE HA DE DAR A ESE OBJETO. TAL ES EL CASO DE LOS CUCHILLOS QUE PUDIÉRAMOS DECIR QUE TIENEN TRIPLE FIN: EL PRIMERO Y FUNDAMENTAL PARA REALIZAR CORTES, EL SEGUNDO PARA PROVOCAR ALGUNA LESIÓN O DAÑO, Y TERCERO PARA DEFENDERSE DEL POTENCIAL ENEMIGO.

LO MISMO SUCEDE CON LOS EXPLOSIVOS, COMO EN EL CASO DE UNA DEMOLICIÓN PARA BENEFICIAR A UNA COMUNIDAD, PERO TAMBIÉN PUEDE UTILIZARSE PARA ATACAR AL ENEMIGO.

⁶PALOMAR DE MIGUEL, Juan "Diccionario para Juristas".p.137.

⁷RUIZ CAJONA, Juan y Pey, Santiago. "Diccionario de Sinónimos".5ªEd. Edit. Teide. Barcelona, España. 1973.p.108.

IGUAL ES EL CASO EN LAS ACTIVIDADES DE LOS INGENIEROS CONSTRUCTORES CUYO ÚNICO FIN ES EL DE DEMOLER ALGUNA CONSTRUCCIÓN; SIN EMBARGO PARA LOS INGENIEROS MILITARES PUEDE SER EL DE EFECTUAR UNA EXPLOSIÓN PARA NULIFICAR AL ENEMIGO.

CABE CONSIDERAR LA MODERNA ESTRATEGIA BÉLICA, QUE INDICA QUE LA MEJOR DEFENSA ES EL ATAQUE, LO QUE NOS HARÍA ABANDONAR LA SIMPLISTA CLASIFICACIÓN DE ARMAS PARA EL ATAQUE Y ARMAS PARA LA DEFENSA, YA QUE UN CUCHILLO NOS PUEDE SERVIR PARA ATACAR, PERO TAMBIÉN PUDE SER ÚTIL COMO MERO MEDIO DE DEFENSA, CUANDO MI ADVERSARIO ES FÍSICAMENTE SUPERIOR Y PARA EVITAR EL ATAQUE, PUEDO UTILIZAR EL CUCHILLO PARA ATEMORIZAR A MI ADVERSARIO Y EVITAR SU AGRESIÓN.

POR TODO LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE SON LA UTILIDAD, EL DESTINO, EL LIBRE ALBEDRÍO Y LA VOLUNTAD DEL HOMBRE LA QUE DETERMINAN SEGÚN SEA EL CASO LA FINALIDAD DEL ARMA O DEL EXPLOSIVO.

1.4 DIFERENTES SISTEMAS QUE HAN EXISTIDO.

EN LOS ALBORES DE LA HUMANIDAD, EL HOMBRE TUVO NECESIDAD DE EMPLEARLAS CONTRA LAS FIERAS, CUYA FUERZA Y AGILIDAD SUPERIORES CONSTITUÍAN UNA AMENAZA PARA SU EXISTENCIA, Y POSTERIORMENTE, PARA ATACAR A SUS SEMEJANTES O DEFENDERSE DE ELLOS.

SUS PRIMERAS ARMAS DE ATAQUE U OFENSIVAS, FUERON, ENTRE OTRAS, EL HACHA DE PEDERNAL Y LAS MAZAS Y CACHIPORRAS DE MADERA, MISMAS QUE FUERON REEMPLAZADAS POR LAS DE BRONCE Y HIERRO A MEDIDA QUE SOBREVINIERON LAS RESPECTIVAS EDADES DE ESTOS METALES; LAS DEFENSIVAS, ES DECIR, AQUELLAS CON QUE SE PONÍA A CUBIERTO DE LOS ATAQUES, ERAN LAS PIELES DE GRUESO ESPESOR O PRIMITIVAS ARMADURAS QUE HABRÍAN DE TRANSFORMARSE, DURANTE LA EDAD MEDIA, EN LAS LORIGAS O PIEZAS METÁLICAS IMBRICADAS QUE CUBRÍAN TODO EL CUERPO DEL GUERRERO.

POR LO QUE RESPECTA A LAS ARMAS MODERNAS, SE DIVIDEN EN CINCO CLASES:

- LAS BLANCAS (ESPADAS, SABLES, BAYONETAS, ETC.);
- LAS DE FUEGO (CAÑONES, OBUSES, AMETRALLADORAS, FUSILES Y PISTÓLAS);
- LAS QUÍMICAS (GASES ASFIXIANTE Y LACRIMÓGENOS);
- LAS BACTERIOLÓGICAS (GÉRMENES PROPAGADORES DE CÓLERA, DISENTERÍA Y OTRAS ENFERMEDADES EN LOS EJÉRCITOS Y LA POBLACIÓN CIVIL);
- Y LAS ATÓMICAS, DE EFECTOS AMPLIAMENTE DEVASTADORES, QUE ESTAN SIENDO MEJORADAS CONTINUAMENTE.

DE ESTAS CINCO CLASES DE ARMAS, LAS QUE SE EMPLEAN CON MAS FRECUENCIA SON LAS DE FUEGO.

SEGÚN NOS NARRA LA HISTORIA, LOS PRIMEROS CAÑONES DATAN DEL SIGLO XIV Y NO ERAN MAS QUE UN TUBO DE HIERRO CERRADO POR UN EXTREMO Y REFORZADO POR DUELAS PARA IMPEDIR QUE ESTALLARA. ESTA PIEZA PREDOMINO HASTA EL SIGLO XV, EN QUE FUE SUSTITUIDA POR LA BOMBARDA O LOMBARDA, FORMADA POR DOS

PARTES QUE SE UNÍAN PARA EL DISPARO, UNA RECAMARA DONDE SE PONÍA LA PÓLVORA, UN TACO DE MADERA Y LA BALA, AL IGUAL QUE LA CULEBRINA, QUE SE CARGABA DE IDÉNTICA MANERA Y CUYO EMPLEO CESA EN EL SIGLO XVII EN QUE ES REEMPLAZADA POR LOS CAÑONES MORTEROS. EN EL SIGLO XIX SURGEN INNOVACIONES COMO LA RETROCARGA O CARGA DE LOS CAÑONES POR LA CULATA, Y EL FULMINANTE EN LA PARTE POSTERIOR DE LA CARGA EXPLOSIVA, QUE ELIMINA LAS MECHAS Y CHISPAS DE LOS ANTIGUOS SISTEMAS.

LA IGNICIÓN DEL FULMINANTE POR PERCUSIÓN, SE PROPAGA A LA PÓLVORA Y PRODUCE LA DEFLAGRACIÓN QUE IMPULSA AL PROYECTIL. A PARTIR DE ENTONCES, SE VA PERFECCIONANDO EL CAÑÓN EN LAS FABRICAS O ESTABLECIMIENTOS COMO KRUPP DE ALEMANIA Y LOS TALLERES VICKERS DE INGLATERRA, HASTA QUE AL ESTALLAR LA PRIMERA GUERRA MUNDIAL ENTRAN EN ACCIÓN EL DEMOLEDOR MORTERO DE 42 CENTÍMETROS, CON EL QUE LOS ALEMANES PULVERIZARON LAS OBRAS ACORAZADAS DE LOS FUERTES BELGAS, Y SUS FAMOSOS BERTAS, QUE BOMBARDEARON A PARÍS DESDE MAS DE 100 KILÓMETROS DE DISTANCIA.⁸

LAS PIEZAS DE ARTILLERÍA MODERNA SE DIVIDEN EN LIGERAS, MEDIANAS Y PESADAS, Y COMPRENDEN CAÑONES, OBUSES Y MORTEROS PARA TODOS LOS USOS BÉLICOS -ARTILLERÍA, MORTEROS PARA LA INFANTERÍA, CAÑONES ANTIAÉREOS, ARTILLERÍA DE COSTA, DE MARINA, ETC.- LOS CALIBRES USUALES FLUCTÚAN DE 75 A 400 MILÍMETROS CON ALCANCES QUE VARÍAN DE 3 A 50 KILÓMETROS.

⁸ENCICLOPEDIA ILUSTRADA CUMBRE. Edit. Cumbre S.A. Ed.7ª. 1967, México.D.F.p.456.

EL FUSIL ES LA PRINCIPAL ARMA INDIVIDUAL DEL SOLDADO, Y EN SU RECAMARA ENTRA UN CARGADOR DE CINCO O MAS TIROS. ENTRE LOS MODELOS MAS FAMOSOS, CABE MENCIONAR EL ANTIGUO SPRINGFIELD Y EL MODERNO GARAND, USADOS, RESPECTIVAMENTE, EN LA PRIMERA Y SEGUNDA GUERRA MUNDIAL POR LOS ALIADOS. EL FUSIL AMETRALLADORA, QUE DISPARA CONTINUADA O INTERMITENTEMENTE Y PUEDE LANZAR RÁFAGAS PROLONGADAS DE DISPAROS, ES MAS LIGERO, MOVIBLE Y FÁCIL DE OCULTAR QUE LA AMETRALLADORA, MUCHO MAS PESADA PERO CAPAZ DE DISPARAR CUATROCIENTOS PROYECTILES POR MINUTO. LA CARABINA, QUE ES UN ARMA DE POCO PESO, HA LLEGADO A CONSTITUIR, EN LAS ULTIMAS GUERRAS, UN EFICAZ SUSTITUTO DEL REVOLVER QUE SOLÍA EMPLEAR LA CABALLERÍA.⁹

LA PISTOLA AUTOMÁTICA COLT, DE CALIBRE 45, Y EL REVOLVER DE IGUAL DIÁMETRO, FUERON LAS ARMAS CORTAS PREDOMINANTES EN LAS ULTIMAS GUERRAS, SI BIEN LA PRIMERA FUE INDUDABLEMENTE EL ARMA MAS PERFECTA HASTA 1918, PUES HABÍA SIDO PUESTA A PRUEBA CON EXCELENTES RESULTADOS DURANTE EL CONFLICTO ARMADO QUE SE INICIO EN 1914. LA DIFICULTAD DE FABRICARLA EN GRAN ESCALA HIZO QUE SE ADOPTASE EL REVOLVER DE CALIBRE CUARENTA Y CINCO.

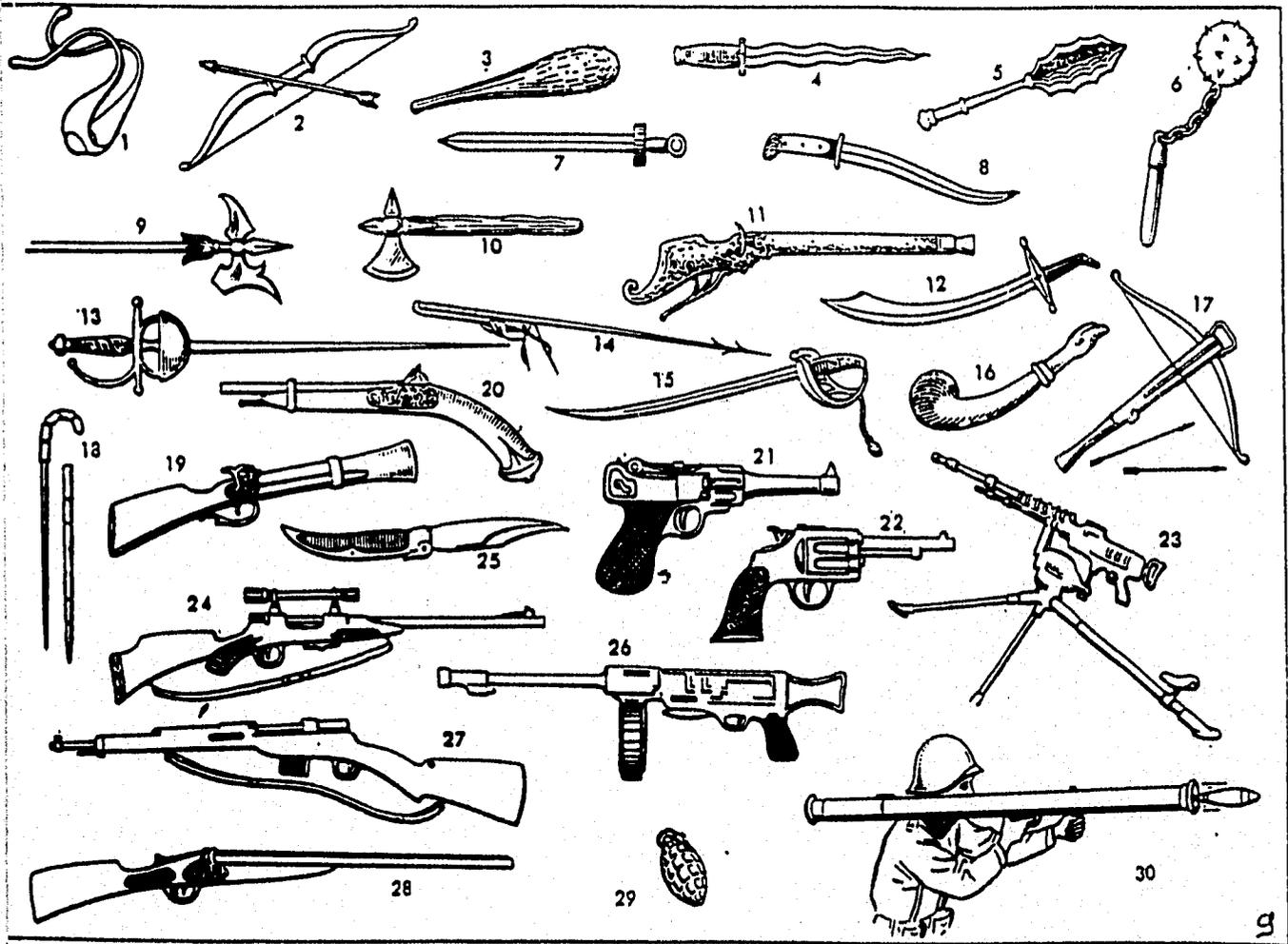
⁹GATES, Elgin. "The Gun Digest Book of Metallic Silhouette Shooting". Dbi Books Inc. Northfield, Illinois. 1989. pp.178 y s.

HE AQUÍ UNAS CUANTAS ARMAS QUE HA EMPLEADO EL HOMBRE A TRAVÉS DE LOS SIGLOS:

1. HONDA
2. ARCO
3. MASA CELTÍBERA
4. ESPADA PRIMITIVA
5. HACHA DE DOBLE FILO
6. PLOMADA
7. ESPADA ROMANA
8. YATAGÁN
9. ALABARDA DEL SIGLO XVI
10. HACHA DEL SIGLO XV
11. MOSQUETE
12. CIMITARRA
13. ESPADA DE TASA
14. DARDO
15. SABLE
16. MAZA ANTIGUA
17. BALLESTA
18. BASTÓN ESTILETE
19. TRABUCO
20. PISTOLA DEL SIGLO XVIII
21. PISTOLA AUTOMÁTICA
22. REVÓLVER
23. AMETRALLADORA
24. RIFLE
25. NAVAJA
26. FUSIL AMETRALLADORA
27. FUSIL AUTOMÁTICO
28. ESCOPETA
29. GRANADA
30. BAZUCA PARA LANZAR COHETES

OBSÉRVESE LA FIGURA 1.1

FIGURA 1.1



CAPITULO SEGUNDO

CLASIFICACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO.

EN ESTE CAPITULO ENUMERAREMOS LOS TIPOS DE ARMAS DE FUEGO QUE EXISTEN.

ASÍ TENEMOS COMO PRIMER ANTECEDENTE LA ESCOPETA DE RUEDA; CONSIDERADA COMO UN PEDERNAL ALEMÁN DE FINES DEL SIGLO XVII Y PRINCIPIOS DEL XVIII, ES IMPORTANTE ACLARAR QUE ES LA PRIMERA ARMA DE FUEGO QUE EXISTIÓ.

LE SIGUIÓ LA PISTOLA INGLESA DEL MISMO SIGLO XVIII; POSTERIORMENTE EL REVOLVER COLT DE SEIS BALAS MODELO 1873 CON 11.43 MM DE CALIBRE 45. DESPUÉS LE SEGUIRIA LA PISTOLA Y EL REVOLVER CON CARACTERÍSTICA DE SEMIAUTOMÁTICO EL SEGUNDO DE CALIBRE 45.

ENTRAREMOS A SU CLASIFICACIÓN A PARTIR DEL REVOLVER.

EL REVOLVER ES EQUIVALENTE A LA PISTOLA DE CILINDRO QUE DERIVA SU NOMBRE DE UN SISTEMA GIRATORIO ALINEADOS EN LA RECAMARA DEL MISMO REVOLVER EL CUAL GIRA AUTOMÁTICAMENTE AL ABRIR EL MARTILLO.

2.1 ELEMENTOS QUE CONTIENE TODA ARMA DE FUEGO

POR LO QUE ES IMPORTANTE QUE DEMOS UN PEQUEÑO ESBOZO A LOS ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER TODA ARMA DE FUEGO:

TODA ARMA DE FUEGO ESTA COMPUESTA POR UN ESLABÓN DE RUEDA, O ESLABÓN SIMPLE, EL GATILLO, EL CAÑÓN, LA BOCA, LA RECAMARA, LA CÁMARA, EL PUNTO DE MIRA, EL OBTURADOR, PERCUTOR O GATILLO Y LA MISMA MIRA; ALGUNAS OTRAS POSEEN UN MUELLE DE MECANISMO DE DISPARO, MUELLE ELEVADOR DE CARTUCHOS, LA CULATA EL CARGADOR CON CARTUCHO Y EL MUELLE DE RECUPERACIÓN.

ASÍ LOS MAS MODERNOS ABREN Y CIERRAN EL MARTILLO Y GIRAN LOS CILINDROS PRESENTADOS EN LOS CARTUCHOS O EN EL CARTUCHO, TODOS ESTOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN EN LAS ARMAS DE QUE SE ESTA HABLANDO.

MENCIONAREMOS QUE EL REVOLVER O PISTOLA SE DIVIDE EN CUATRO GRANDES GRUPOS PARA SU ESTUDIO:

A.- LOS QUE EL CILINDRO SALE HACIA UN LADO PARA SER CARGADOS.

B.- PISTOLA ESTRELLA, DENOMINADA ASÍ POR QUE UNA PIEZA SE ENCUENTRA EN FORMA DE ESTRELLA TIRANDO LOS CARTUCHOS AL VACÍO.

C.- LAS QUE SE LE QUITA EL CILINDRO POR MEDIO DE UN PERNO SOBRE EL CUAL GIRA.

D.- LAS QUE GIRA UN CILINDRO AUTOMÁTICAMENTE POR PRESIÓN DE GASES O DE PÓLVORA.¹⁰

¹⁰DESFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. "Teoría y Práctica sobre Criminalística". 2ª Ed. Edit. Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C. México. 1981 p.229.

TODA ARMA DE FUEGO ESTA COMPUESTA POR UN ESLABÓN DE RUEDA, O ESLABÓN SIMPLE, EL GATILLO, EL CAÑÓN, LA BOCA, LA RECAMARA, LA CÁMARA, EL PUNTO DE MIRA, EL OBTURADOR, PERCUTOR O GATILLO Y LA MISMA MIRA; ALGUNAS OTRAS POSEEN UN MUELLE DE MECANISMO DE DISPARO, MUELLE ELEVADOR DE CARTUCHOS, LA CULATA EL CARGADOR CON CARTUCHO Y EL MUELLE DE RECUPERACIÓN.

ASÍ LOS MAS MODERNOS ABREN Y CIERRAN EL MARTILLO Y GIRAN LOS CILINDROS PRESENTADOS EN LOS CARTUCHOS O EN EL CARTUCHO, TODOS ESTOS ELEMENTOS SE ENCUENTRAN EN LAS ARMAS DE QUE SE ESTA HABLANDO.

MENCIONAREMOS QUE EL REVOLVER O PISTOLA SE DIVIDE EN CUATRO GRANDES GRUPOS PARA SU ESTUDIO:

- A.- LOS QUE EL CILINDRO SALE HACIA UN LADO PARA SER CARGADOS.
- B.- PISTOLA ESTRELLA, DENOMINADA ASÍ POR QUE UNA PIEZA SE ENCUENTRA EN FORMA DE ESTRELLA TIRANDO LOS CARTUCHOS AL VACÍO.
- C.- LAS QUE SE LE QUITA EL CILINDRO POR MEDIO DE UN PERNO SOBRE EL CUAL GIRA.
- D.- LAS QUE GIRA UN CILINDRO AUTOMÁTICAMENTE POR PRESIÓN DE GASES O DE PÓLVORA.¹⁰

¹⁰DEFASSIAUX TRECHUELO, Oscar. "Teoría y Práctica sobre Criminalística". 2ªEd. Edit. Colegio Internacional de Investigación Criminal A.C. México.1981 p.229.

PARA IDENTIFICAR UN ARMA PRIMERO DEBERÁ CLASIFICARSE POR EL CALIBRE Y SEGUNDO POR LA FORMA DE PERCUSIÓN; POR LO QUE HACE A ESTA ÚLTIMA CLASIFICACIÓN, TENEMOS:

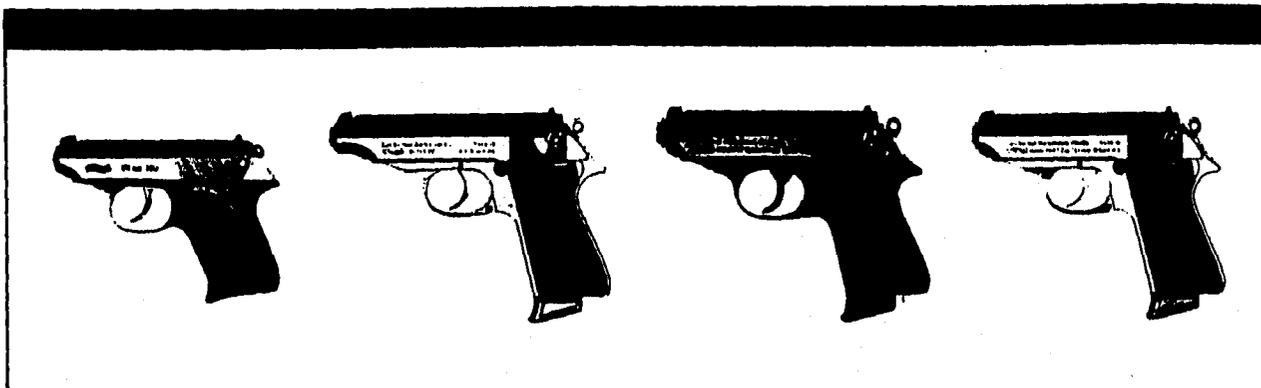
1. LAS DE FULMINANTE, EN EL CENTRO DEL CARTUCHO.
2. LAS QUE TIENEN LA SUBSTANCIA DETONANTE, DENTRO DEL CARTUCHO PROPIO.
3. LAS QUE EN EL MARTILLO, PEGA SOBRE UNA AGUJA QUE PERCUTE SOBRE UN FULMINANTE, SIENDO ESTAS LAS MENOS COMUNES ACTUALMENTE; POR LO QUE A CONTINUACIÓN OBSERVAREMOS LAS ARMAS DE FUEGO MAS COMUNES EN LATINOAMÉRICA, EN LA TABLA 2.1.

TABLA 2.1
ARMAS DE FUEGO MAS COMUNES EN LATINOAMERICA
ARMAS DE FUEGO CENTRAL Y AUTOMATICAS

CALIBRE	ARMA	DIAMETRO DE LA BOLA EN PULG.
22	COLT AUTOMATICA	0.250
25	COLT AUTOMATICA	0.251
.32	SMITH AND WESSON	0.315
.32	SMITH AND WESSON LARGO	0.315
7.62M.M.	MAUSER	0.3105
7.65M.M.	LUGER	0.3095
32	COLT CORTO	0.315
32	COLT LARGO	0.113
32	COLT LARGO	0.300
32	COLT M.P.	0.314
32	COLT AUTOMATICA	0.3125
32	WINCHESTER	0.312
9	LUGER	0.3555
38	COLT CORTO	0.375
38	COLT M.P.	0.359
38	COLT ESPECIAL	0.358
38	COLT LARGO	0.358
38	COLT AUTOMATICA	0.359
38	COLT SUPER AUTOMATICA	0.356
380	COLT AUTOMATICA	0.357
38	SMITH AND WESSON	0.3585
38	WINCHESTER	0.3595
41	COLT CORTO	0.406
41	COLT LARGO	0.387
44	SMITH AND WESSON AM.	0.420
44	SMITH AND WESSON	0.431
44	SMITH AND WESSON ESPECIAL	0.431
44	WINCHESTER	0.4255
45	COLT	0.455
45	COLT AUTOMATICA	0.4505

FIGURA 2.1
PISTOLAS PARA DEFENSA PERSONAL

Verteidigungswaffen / Self-defence Arms / Pistolas para defensa personal



Kaliber Caliber - Calibre	22 Lr 6,35 mm	7,65 mm 9 mm Para	7,65 mm 9 mm Para	9 mm Para	9 mm Para	9 mm Para	9 mm Para	9 mm Para	
Gesamtlänge Total length - Longitud total	mm	135	170	155	156	216	180	170	195
Gesamthöhe Total height - Altura total	mm	93	109	100	110	137	129	130	142
Gesamtbreite Total width - Ancho total	mm	23	30	25	30	37	32	32	38
Gewicht ungeladen Weight empty gms - Peso sin munición	g	325	660	590	635	800	795	750	895
Anfangsgeschwindigkeit Muzzle velocity - Velocidad inicial	m/s	254-232	320-256	308-244	244	356	350	350	370
Anfangsenergie Muzzle energy - Energía inicial	Joule	82-86	240-200	220-180	180	508	500	500	548
Magazinanzahl Magazine capacity - Capacidad cargador		6	8	7-6	7	6	8	8	15
Griffstück Frame - Armazón		L-Metall light metal Aluminio	Stahl steel Acero	Stahl steel Acero	Stahl light metal Acero	L-Metall steel Aluminio	L-Metall light metal Aluminio	L-Metall light metal Aluminio	L-Metall light metal Aluminio
Einschießentfernung Zero range - Distancia prueba de tiro	m	15	25	25	25	25	25	25	25

TABLA 2.2
CALIBRES UTILIZADOS CON MAYOR FRECUENCIA

CALIBRE EN MILIMETROS	DIAMETRO DE LA BALA EN PULGADAS
5	0.1968
5.6	0.2165
6.35	0.250
7	0.276
7.62	0.300
7.62	0.302
8	0.315
9	0.354
11	0.433
12	0.472

TABLA 2.3
CALIBRES DE USO COMUN EN LOS EE.UU. Y MEXICO
SON LOS SIGUIENTES.

CALIBRE	DIAMETRO EN PULGADAS
22	0.251
.32	0.315
.35	0.350
.357	0.357
.38	0.356
380	0.451
.45	0.451

TABLA 2.4
CALIBRES MAS COMUNES EN EUROPA

M.M	PULGADAS
6.35	0.250
7.62	0.300
7.65	0.302
9	0.354

POR CALIBRE ENTENDEMOS, AL DIÁMETRO DEL PROYECTIL, REFIRIÉNDONOS SIEMPRE A LA FORMA ORIGINAL DE LA BALA, YA SIENDO ESTA DISPARADA SE DEFORMA, AL GRADO TAL QUE SERIA IMPOSIBLE, INTRODUCIRLA DE NUEVO A LA PISTOLA QUE LA DISPARO.

BALAS BLINDADAS, SON LAS QUE TIENEN UN NÚCLEO DE PLOMO Y OTRO DE METAL SUAVE, FORRADO CON OTRAS ALEACIONES DE METALES MAS RESISTENTES.

BALAS TEFLON, TIENEN UNA PREPARACIÓN PROTECTORA DE LA HUMEDAD, QUE PERMITE SU DETONACIÓN EN EL AGUA.

2.2 IDENTIFICACIÓN POR SUS BALAS

LAS ARMAS DE FUEGO TIENEN UN RAYADO INTERIOR, ESTAS ESTRÍAS SON NECESARIAS, POR QUE LA BALA, ES MAS O MENOS CÓNICA; SI NO TUVIERAN ESA FORMA, LAS BALAS, NO TOMARÍAN VELOCIDAD NI DIRECCIÓN. EL RAYADO O LAS ESTRÍAS, SON LAS QUE HACEN ROTAR Y TOMAR FUERZA A LA BALA, AL GIRAR SOBRE SU EJE TRANSVERSAL EN EL AIRE. SEGÚN SU FABRICACIÓN LAS ESTRÍAS SON IRREGULARES; PERO POR LO GENERAL SON CINCO O SEIS.

ESTAS ESTRÍAS SON LAS QUE NOS VAN A "DECIR", EN UN MOMENTO DADO, SI DICHA BALA, FUE DISPARADA O NO POR DETERMINADA ARMA. LAS MENCIONADAS ESTRÍAS MARCARAN LA BALA CON UN RAYADO ABSOLUTAMENTE PECULIAR EN EL CUAL INFLUYE: EL USO, LA MARCA, LA CONSERVACIÓN DEL CAÑÓN PARA LA COMPARACIÓN DONDE SE APRECIAN SUS DEFORMACIONES, SUS ADHERENCIAS E INDIVIDUALIDADES.

PARA IDENTIFICAR LAS ESTRÍAS ES NECESARIO UTILIZAR EL MICROSCOPIO DE COMPARACIÓN Y PARA ELLO SE REQUIERE QUE UNA BALA HAYA SIDO DISPARADA. ESTA ES DISPARADA SOBRE ESTOPA U OTRO MATERIAL SIMILAR, ESTOS DISPAROS SE HACEN DESDE LUEGO, CON LAS ARMAS SOSPECHOSAS Y EL MICROSCOPIO NOS DARÁ EL RESULTADO, AL UNIRLAS VISUALMENTE CON SULENTE.

PARA CLASIFICAR LAS BALAS, OBSERVAREMOS TODOS LOS TIPOS DE BALAS QUE EXISTEN EN LAS TABLAS 2.5 Y 2.6 EN DONDE LAS IDENTIFICAREMOS PRIMERAMENTE POR SU CALIBRE, EL TIPO DE BALA DE QUE SE TRATA, LA VELOCIDAD Y ENERGÍA DE LA MISMA, SU TRAYECTORIA Y EL MODO DE SU EMPAQUE.¹¹

POR LO QUE SE REFIERE A LOS CASQUILLOS, CON ARMAS QUE HAN SIDO INVOLUCRADAS EN HECHOS DELICTUOSOS, ES COMÚN ENCONTRARNOS CASQUILLOS QUE NO SERÁN DE UTILIDAD YA QUE SON DIFERENTES POR SU FABRICACIÓN POR EJEMPLO: EL ARMA DE FUEGO Y SU FUNCIONAMIENTO. CUANDO HABLAMOS DE REVOLVER, DECIMOS QUE TRABAJA CON UN CILINDRO QUE SE MUEVE POR UNA UÑA ESPECIAL O BIEN, LO PODEMOS HACER GIRAR CON LA MANO.

CON LA PISTOLA AUTOMÁTICA, LOS CARTUCHOS ESTAN EN UN DEPOSITO INTERIOR QUE SE LE DENOMINA CARGADOR. CON EL RETROCESO DEL CARRO, AL DISPARO DEL CARTUCHO EL EXTRACTOR IMPULSA EL CASQUILLO HACIA ATRÁS, DESECHÁNDOLO, Y UN RESORTE SE ENCARGA DE PROVEER A LA RECAMARA CON OTRO PROYECTIL.

¹¹FINLAND SAKO. "World Famous Finnish Quality".

POR LO QUE SE REFIERE A LOS CASQUILLOS DEL RIFLE SON DE FÁCIL IDENTIFICACIÓN POR LAS MARCAS DE LA AGUJA DE PERCUSIÓN CENTRAL Y LATERAL DE FORMA MUY IRREGULAR.

LOS EXTRACTORES DE LAS ARMAS AUTOMÁTICAS NOS DEJARÁN UNA SEÑAL ÚTIL PARA SU COMPARACIÓN SOBRE EL CARTUCHO.

TABLA 2.5

CALIBRE		MUNICIONES																				
		BALA					VELOCIDAD					ENERGIA										
		CODIGO			PESO		M/S					JOULE										
		Full jacket	Soft pointed	Hammer-head	Grains	Grams	0	25 m	100 m	200 m	300 m	0	25 m	100 m	200 m	300 m	MPa	50 m	100 m	150 m	200 m	250 m
5,8 x 36R	22 Hornet	103G	104G		45	2,9	700	650	510	380	315	710	610	380	210	145	280	28	127	315	850	1110
5,7 x 43	222 Rem.	105G	106G		50	3,2	975	930	800	640	510	1520	1380	1020	655	415	320	14	60	145	280	475
5,7 x 43	222 Rem.		110G		55	3,56	1000	960	840	700	575	1780	1640	1250	875	590	320	13	63	130	255	430
5,7 x 47	222 Rem. Mag.	105G	108G		50	3,2	985	940	805	645	515	1550	1410	1040	665	425	350	14	58	142	275	460
5,7 x 47	222 Rem. Mag.		110G		55	3,56	1015	975	855	710	585	1830	1690	1300	895	610	350	13	63	130	250	415
5,66 mm	223 Rem.	105G	106G		50	3,2	985	940	805	645	515	1550	1410	1040	655	425	350	14	58	142	275	460
5,66 mm	223 Rem.		110G		55	3,56	1015	975	855	710	585	1830	1690	1300	895	610	350	13	63	130	250	415
	22-250 Rem.	105G	106G		50	3,2	1150	1100	950	775	620	2120	1930	1440	960	615	350	10	43	102	197	333
	22-250 Rem.		110G		55	3,56	1115	1070	945	790	650	2220	2040	1590	1110	750	350	10	44	106	203	336
	243 Win.	114E			90	5,8	670	845	780	700	625	2200	2070	1760	1420	1130	360	17	68	160	300	495
	243 Win.		112E		90	5,8	955	930	860	775	695	2640	2510	2140	1740	1400	360	14	57	132	247	407
	264 Win. Mag.		115E		140	9,0	915	895	835	760	695	3780	3600	3130	2600	2170	370	15	60	140	260	430
	270 Win.	114B			130	6,4	860	830	750	655	565	3100	2900	2360	1800	1340	370	15	70	170	330	540
	270 Win.		111B		155	10,1	840	815	745	660	580	3580	3360	2800	2200	1700	370	15	72	172	325	530
7 x 33 S&W		108B	109B		78	5,1	720	680	550	410	305	1320	1180	770	430	240	200	26	120	270	525	810
7 x 57	7 mm Mauser	108B			78	5,1	900	845	690	515	390	2070	1820	1210	680	390	340	16	75	185	360	620
7 x 57	7 mm Mauser		116B		170	11,0	780	740	690	625	565	3175	3010	2820	2150	1755	340	22	80	176	310	480
7 x 64			117B		120	7,8	945	920	850	760	680	3480	3300	2820	2250	1805	390	15	55	135	250	410
7 x 64			116B		170	11,0	860	860	805	735	665	4280	4070	3560	2970	2430	390	15	60	130	230	380
	7 mm Rem. Mag.		116B		170	11,0	935	915	855	780	710	4810	4605	4020	3345	2770	370	13	55	115	205	330
	30-30 Win.	110A			93	6,0	905	850	700	525	400	2460	2170	1470	830	480	280	15	75	160	355	600
	30-30 Win.		122A		155	10,1	650	630	580	515	460	2135	2005	1700	1340	1070	280	30	120	285	545	900
7,62 x 39		127A			125	8,0	715	695	630	555	485	2050	1930	1590	1230	940	320	23	100	240	455	700
	308 Win.	110A			93	6,0	905	850	700	525	400	2460	2170	1470	830	480	280	15	75	160	355	600
	308 Win.	120A			125	8,0	890	865	790	700	615	3170	2990	2500	1960	1510	390	15	65	155	290	460
	308 Win.		129A		125	8,0	925	900	825	730	645	3420	3240	2720	2130	1660	360	15	60	145	270	430
	308 Win.		122A		155	10,1	845	825	760	680	610	3610	3440	2920	2340	1880	360	15	72	170	300	460
	308 Win.			226A	180	11,7	795	775	720	650	585	3700	3510	3030	2470	2000	360	18	62	160	305	460
	308 Win.			227A	200	13,0	745	725	665	595	525	3610	3415	2975	2300	1790	360	20	65	220	420	500

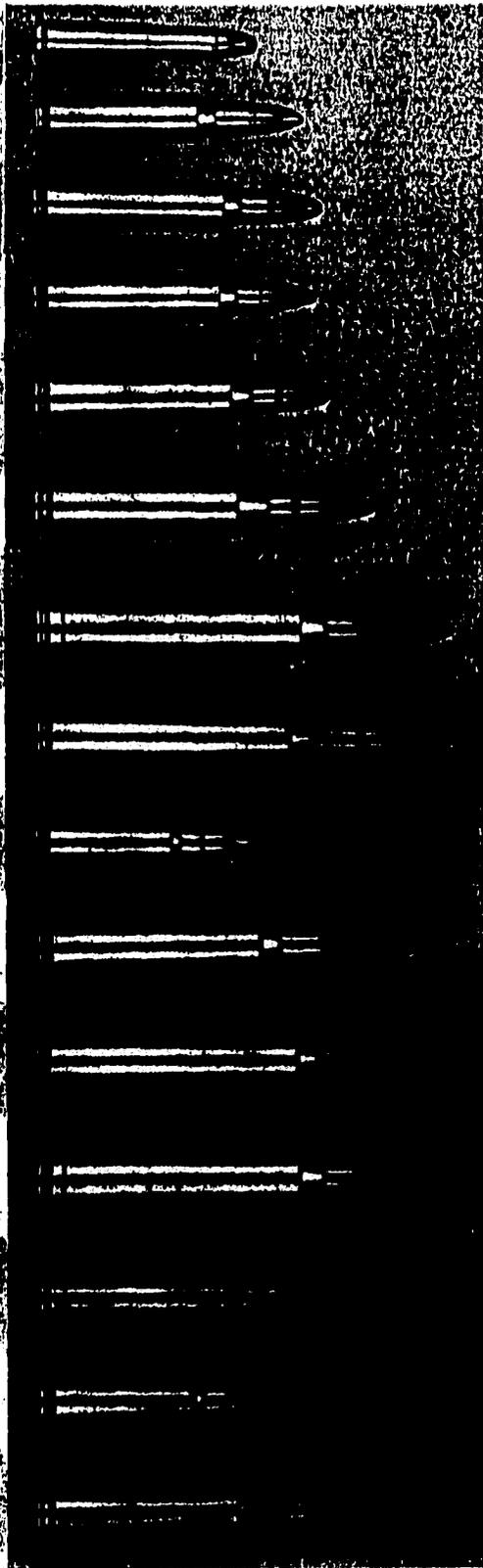
TABLA 2.5

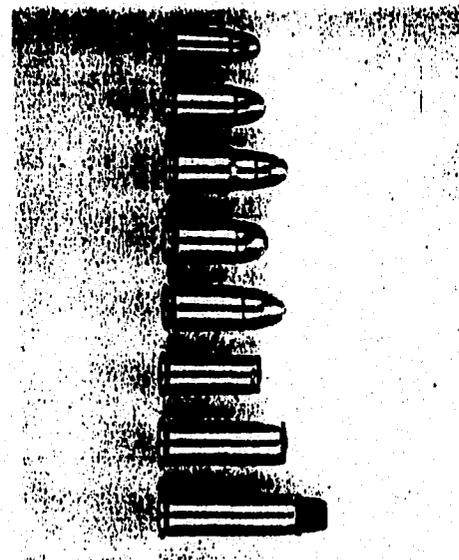
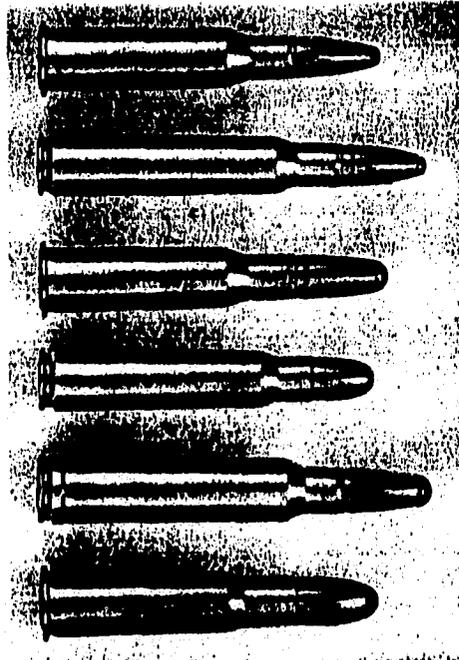
MUNICIONES

BALA		VELOCIDAD							ENERGIA					TRAYECTORIA								EMPAQUE					
GO	PESO	M/S							JOULE					MPa	ZERO = 150 m								CAJA		ESTUCHE		
		Hammer head	Grains	Grams	0	25 m	100 m	200 m	300 m	0	25 m	100 m	200 m		300 m	50 m	100 m	150 m	200 m	250 m	300 m	50 m	100 m	150 m	200 m	Pcs.	Pcs.
		45	2,9	700	650	510	380	315	710	610	380	210	145	280	28	127	315	850	1110	1740	+40	+88	±0	-215	20	2000	17
		50	3,2	975	930	800	640	510	1520	1360	1020	655	415	320	14	60	145	280	475	730	+10	+22	±0	-70	20	1000	13
		55	3,66	1000	960	840	700	575	1780	1640	1250	675	590	320	13	53	130	255	430	655	+5	+20	±0	-85	20	1000	13,5
		50	3,2	985	940	805	645	515	1550	1410	1040	665	425	350	14	58	142	275	482	715	+8	+22	±0	-68	20	1000	13
		55	3,56	1015	975	855	710	585	1830	1690	1300	695	610	350	13	53	130	250	415	640	+5	+18	±0	-82	20	1000	13,5
		50	3,2	965	940	805	645	515	1550	1410	1040	655	425	350	14	58	142	275	482	715	+8	+22	±0	-68	20	1000	13
		55	3,56	1015	975	855	710	585	1830	1690	1300	695	610	350	13	53	130	250	415	640	+5	+18	±0	-82	20	1000	13,5
		50	3,2	1150	1100	950	775	620	2120	1930	1440	960	615	350	10	43	102	197	333	512	+2	+12	±0	-47	20	500	9,5
		55	3,56	1115	1070	945	790	650	2220	2040	1590	1110	750	350	10	44	108	203	338	515	+2	+13	±0	-48	20	500	10
		90	5,8	870	845	780	700	625	2200	2070	1760	1420	1130	360	17	88	160	300	495	745	+8	+26	±0	-72	20	500	12
		90	5,8	955	930	860	775	695	2640	2510	2140	1740	1400	360	14	57	132	247	407	605	+5	+18	±0	-58	20	500	12,5
		140	9,0	915	895	835	760	695	3760	3600	3130	2600	2170	370	15	60	140	260	430	640	+5	+20	±0	-62	20	500	10,5
		130	8,4	860	830	750	655	565	3100	2900	2360	1800	1340	370	15	70	170	330	540	810	+10	+28	±0	-85	20	500	14
		155	10,1	840	815	745	660	580	3560	3360	2800	2200	1700	370	15	72	172	325	535	800	+10	+27	±0	-83	20	500	15
		78	5,1	720	680	550	410	305	1320	1160	770	430	240	290	26	120	270	525	910	1500	+15	+50	±0	-160	50	1000	17
		78	5,1	900	845	690	515	390	2070	1820	1210	680	390	340	16	75	185	360	625	970	+20	+35	±0	-100	20	500	12
		170	11,0	760	740	690	625	565	3175	3010	2620	2150	1755	340	22	80	175	310	485	695	+5	+20	±0	-85	20	500	15,5
		120	7,8	945	920	850	760	680	3480	3300	2820	2250	1805	330	15	55	135	250	415	630	+5	+25	±0	-60	20	500	13,5
		170	11,0	880	860	805	735	665	4260	4070	3560	2970	2430	390	15	60	130	230	365	525	±0	+15	±0	-45	20	500	16,5
		170	11,0	935	915	855	760	710	4810	4605	4020	3345	2770	370	13	55	115	205	320	460	±0	+10	±0	-40	20	500	17,5
		93	8,0	905	850	700	525	400	2480	2170	1470	630	480	280	15	75	160	355	610	945	+18	+32	±0	-100	20	500	16,5
		155	10,1	850	830	780	715	640	2135	2005	1700	1340	1070	280	30	120	285	545	900	1380	+38	+54	±0	-155	20	500	16,5
		125	8,0	715	695	630	555	485	2050	1930	1590	1230	940	320	23	100	240	455	785	1135	+30	+45	±0	-120	30	1200	24
		93	8,0	905	850	700	525	400	2460	2170	1470	630	480	280	15	75	160	355	610	945	+18	+32	±0	-100	20	500	16,5
		125	8,0	890	865	790	700	615	3170	2990	2500	1960	1510	390	15	55	155	290	475	725	+10	+25	±0	-70	20	500	15
		125	8,0	925	900	825	730	645	3420	3240	2720	2130	1660	360	15	60	145	270	445	675	+8	+23	±0	-65	20	500	15
		155	10,1	845	825	760	680	610	3610	3440	2920	2340	1880	360	16	72	170	320	525	760	+15	+30	±0	-75	20	500	14,5
	226A	180	11,7	795	775	720	650	585	3700	3510	3030	2470	2000	360	18	82	190	355	560	870	+15	+30	±0	-90	20	500	18
	227A	200	13,0	745	725	665	595	525	3610	3415	2975	2300	1790	360	20	95	220	420	635	1040	+20	+40	±0	-110	30	500	15

BLA 2.5

ACIONES													
Pres Pa	TRAYECTORIA										EMPAQUE		
							zero = 150 m				CAJA	ESTUCHE	
	50 m	100 m	150 m	200 m	250 m	300 m	50 m	100 m	150 m	200 m	Pcs.	Pcs.	kg
30	28	127	315	650	1110	1740	+40	+88	± 0	-215	20	2000	17
20	14	80	145	280	475	730	+10	+22	± 0	-70	20	1000	13
20	13	53	130	255	430	655	+5	+20	± 0	-85	20	1000	13,5
50	14	58	142	275	462	715	+8	+22	± 0	-68	20	1000	13
50	13	53	130	250	415	640	+5	+18	± 0	-82	20	1000	13,5
50	14	58	142	275	462	715	+8	+22	± 0	-68	20	1000	13
50	13	53	130	250	415	640	+5	+18	± 0	-82	20	1000	13,5
50	10	43	102	197	333	512	+2	+12	± 0	-47	20	500	9,5
50	10	44	106	203	338	515	+2	+13	± 0	-48	20	500	10
60	17	88	180	300	495	745	+8	+26	± 0	-72	20	500	12
60	14	57	132	247	407	605	+5	+18	± 0	-58	20	500	12,5
70	15	60	140	260	430	640	+5	+20	± 0	-62	20	500	16,5
70	15	70	170	330	540	810	+10	+26	± 0	-85	20	500	14
70	15	72	172	325	535	800	+10	+27	± 0	-83	20	500	15
80	28	120	270	525	910	1500	+15	+50	± 0	-160	50	1000	17
80	16	75	185	360	625	970	+20	+35	± 0	-100	20	500	12
80	22	80	175	310	485	695	+5	+20	± 0	-85	20	500	15,5
90	15	55	135	250	415	630	+5	+25	± 0	-60	20	500	13,5
90	15	60	130	230	385	525	± 0	+15	± 0	-45	20	500	16,5
90	13	55	115	205	320	460	± 0	+10	± 0	-40	20	500	17,5
90	15	75	180	355	610	945	+18	+32	± 0	-100	20	500	10,5
90	30	120	285	545	900	1360	+38	+54	± 0	-155	20	500	13
90	23	100	240	455	785	1135	+30	+45	± 0	-120	30	1200	24
90	15	75	180	355	610	945	+18	+32	± 0	-100	20	500	12
90	15	65	155	290	475	725	+10	+25	± 0	-70	20	500	13
90	15	60	145	270	445	675	+8	+23	± 0	-65	20	500	13
90	16	72	170	320	525	780	+15	+30	± 0	-75	20	500	14,5
90	18	82	190	355	580	870	+15	+30	± 0	-90	20	500	15
90	20	95	220	420	685	1040	+20	+40	± 0	-110	20	500	15





CALIBRE		BALA			PESO		V	
		CODIGO						
		Full jacket	Soft pointed	Hammer-head	Grains	Grams	0	25 m
7,62 x 53 R		110A			93	6,0	905	850
7,62 x 53 R		120A			125	8,0	890	865
7,62 x 53 R			122A		155	10,1	845	825
7,62 x 53 R				226A	180	11,7	795	775
7,62 x 53 R				227A	200	13,0	745	725
7,62 x 63	30-06	120A			125	8,0	890	865
7,62 x 63	30-06		129A		125	8,0	950	925
7,62 x 63	30-06		122A		155	10,1	880	860
7,62 x 63	30-06			226A	180	11,7	825	805
7,62 x 63	30-06			228A	220	14,3	735	715
8,2 x 53 R		102F			127	8,2	800	780
8,2 x 53 R				201F	200	13,0	770	740
8,2 x 57	8 x 57 JS	102F			127	8,2	800	780
8,2 x 57	8 x 57 JS			201F	200	13,0	770	740
	338 Win. Mag.			211F	250	18,2	815	790
9,3 x 53 R	Finnish		102D		255	18,8	710	680

PISTOL AND REVOLVER CARTRIDGES

Caliber		Code	Weight		Type	Velocity		Energy	Pressure
			Grams	Grains		V ₀ m/s	E ₀ Joule		
8,35 x 18 P	25 Auto	103E	3,25	50	Full jacket, Roundnose	245	88	130	
7,65 x 17 P	32 Auto	102C	4,70	71	Full jacket, Roundnose	306	220	180	
7,65 x 21 P	30 Luger	101C	6,00	93	Full jacket, Roundnose	360	456	260	1
9 mm Browning	380 ACP	111D	6,20	95	Full jacket, Roundnose	280	243	160	
9 x 19 P	9 mm Luger	101D	7,50	115	Full jacket, Roundnose	320	384	260	1
	32 S & W Long	107F	5,35	88	Lead, Wadcutter	235	175	100	1
	32 S & W Long	109F	5,38	88	Lead, Roundnose	235	175	120	1
	38 Special	108D	8,90	148	Lead, Wadcutter	235	265	120	1
	38 Special	110D	10,30	158	Lead, Semi Wadcutter	235	284	150	1
	38 Special	113D	7,50	115	Full jacket, Roundnose	260	254	160	1
	38 Special	115D	10,30	158	Jacketed, Flat nose	275	360	180	1
	357 Mag.	110D	10,30	158	Lead, Semi Wadcutter	365	686	320	1
	357 Mag.	115D	10,30	150	Jacketed, Flat nose	450	1043	320	1

TABLA 2.6

MUNICIONES																							
CALIBRE		BALA			VELOCIDAD					ENERGIA					TRAYECTORIA								
		CODIGO			PESO		M/S					JOULE					CAIDA DE LA BALA POR M						
		Full jacket	Soft pointed	Hammer-head	Grains	Grams	0	25 m	100 m	200 m	300 m	0	25 m	100 m	200 m	300 m	ρ MPa	50 m	100 m	150 m	200 m	250 m	300 m
7,62 x 53 R		110A			93	6,0	905	850	700	525	400	2460	2170	1470	830	480	340	15	75	180	355	610	940
7,62 x 53 R		120A			125	8,0	890	865	790	700	615	3170	2990	2500	1960	1510	340	15	65	155	290	475	720
7,62 x 53 R			122A		155	10,1	845	825	760	680	610	3610	3440	2920	2340	1880	340	16	72	170	320	525	780
7,62 x 53 R				226A	180	11,7	795	775	720	650	585	3700	3510	3030	2470	2000	340	18	62	190	355	560	870
7,62 x 53 R				227A	200	13,0	745	725	665	595	525	3610	3415	2875	2300	1790	340	20	95	220	420	685	1040
7,62 x 63	30-06	120A			125	8,0	890	865	790	700	615	3170	2990	2500	1960	1510	350	15	65	155	290	475	720
7,62 x 63	30-06		129A		125	8,0	950	925	845	750	665	3610	3420	2860	2250	1770	350	13	58	135	265	420	630
7,62 x 63	30-06		122A		155	10,1	880	860	795	710	635	3910	3730	3190	2550	2040	350	15	66	150	285	480	720
7,62 x 63	30-06			228A	180	11,7	825	805	745	675	610	3980	3790	3250	2670	2180	350	17	75	175	330	535	800
7,62 x 63	30-06			228A	220	14,3	735	715	665	600	545	3860	3655	3160	2575	2125	350	20	95	220	420	685	1040
8,2 x 53 R		102F			127	8,2	800	760	640	500	400	2820	2370	1680	1020	660	340	20	88	225	435	740	1140
8,2 x 53 R				201F	200	13,0	770	740	665	570	490	3850	3560	2880	2110	1580	340	20	87	215	410	685	1045
8,2 x 57	8 x 57 JS	102F			127	8,2	800	760	640	500	400	2820	2370	1680	1020	660	340	20	88	225	435	740	1140
8,2 x 57	8 x 57 JS			201F	200	13,0	770	740	665	570	490	3850	3580	2880	2110	1580	340	20	87	215	410	685	1045
	338 Win. Mag.			211F	250	16,2	615	790	720	635	560	5380	5050	4200	3260	2540	370	18	80	185	350	580	880
9,3 x 53 R	Finnish		102D		255	18,6	710	880	600	500	420	4180	3640	2990	2070	1470	300	28	108	260	510	860	1310

PISTOL AND REVOLVER CARTRIDGES

Caliber		Bullet			Velocity Vo m/s	Energy Eo joule	Pressure MPa	Barrel length mm	Packing			
		Code	Weight						Type	Box Pcs.	Case	
			Grams	Grains							Pcs.	kgs
9,35 x 18 P	25 Auto	103E	3,25	50	Full jacket, Roundnose	245	88	130	50	25	1500	8,5
7,65 x 17 P	32 Auto	102C	4,70	71	Full jacket, Roundnose	305	220	180	85	50	2000	17,0
7,65 x 21 P	30 Luger	101C	6,00	93	Full jacket, Roundnose	390	456	280	100	50	2000	22,5
9 mm Browning	380 ACP	111D	6,20	95	Full jacket, Roundnose	280	243	150	85	50	2000	20,5
9 x 19 P	9 mm Luger	101D	7,50	115	Full jacket, Roundnose	320	384	260	100	50	2000	25,5
	32 S & W Long	107F	6,35	98	Lead, Wadcutler	235	175	100	150	50	2000	22,0
	32 S & W Long	109F	6,35	98	Lead, Roundnose	235	175	120	150	50	1500	16,5
	38 Special	108D	9,60	148	Lead, Wadcutler	235	265	120	150	50	1500	22,5
	38 Special	110D	10,30	158	Lead, Semi Wadcutler	235	284	150	150	50	1000	15,5
	38 Special	113D	7,50	115	Full jacket, Roundnose	260	254	150	150	50	1000	13,5
	38 Special	115D	10,30	158	Jacketed, Flat nose	275	390	150	150	50	1000	15,5
	357 Mag.	110D	10,30	158	Lead, Semi Wadcutler	365	686	320	210	50	1000	16,6
	357 Mag.	115D	10,30	150	Jacketed, Flat nose	450	1043	320	210	50	1000	17,0

PISTOL BULLETS

RIFLE BULLETS



TABLA 2.7
RELACION DE NUMERO DE BORDES Y DIRECCION DE
ESTRIADO

CALIBRE	NUMERO DE BORDES	DIRECCION DE ESTRIADO
.25 CON	6	DERECHA
.25 CON	6	IZQUIERDA
.25 CON	4	DERECHA
.25 CON	5.748	DERECHA
.32 CON	6	DERECHA
.32 CON	6	IZQUIERDA
.32 CON	4	DERECHA
.32 CON	5	DERECHA
.38 CON	4.607	DERECHA IZQUIERDA

TABLA 2.8
CUADRO DE PASOS DE ESTRIADOS Y DIAMETRO DE
ESTRIAS DE ARMAS FABRICADAS EN LOS EE.UU.

NOMBRE DEL CALIBRE	MARCA	PASO EN PULGADAS	DIAMETRO EN PULGADAS
22 LARGO	SAN	15 D	.2235
22 COLT	COLT	14 I	.222
25 AUTOMATICA	COLT	16 I	.251
32 COLT AUTOMATICA	COLT	16 I	.311
32 SMITH & WESSON	S.S.W	18-3/40	.313
3220 COLT	S.S.W.	12-I	.312
32 COLT	COLT	16-1	.312
38 SMITH & WESSON	S.S.W.	18-3/40	.357
38 SMITH & WESSON ESP.	S.S.W.	18-3/40	.357
38 COLT ESP.	COLT	18-1	.354
38 COLT AUTOMATICA	COLT	16-1	.356
38 COLT REVOLVER	COLT	16-1	.354
38-40 COLT	COLT	16-1	.402
41 COLT	COLT	16-1	.402
44-40 COLT (MEDELO ANTIG.)	COLT	16-1	.424
44-40 COLT (MOD. NVOS.)	COLT	16-1	.427
44 SMITH & WESSON	S.S.W.	16-1	.427
44 COLT	COLT	20-0	.451
45 COLT AUTOMATICA	COLT	16-1	.451
45 COLT	COLT	16-1	.452

2.3 PUNTOS PRINCIPALES PARA LA SUPOSICIÓN DE LA DISTANCIA DE UN DISPARO

PARA TERMINAR SOBRE LA DESCRIPCIÓN Y FUNCIONAMIENTO SOBRE LAS ARMAS DE FUEGO, SE OBSERVA EN SU ESTUDIO QUE EXISTEN TRES PUNTOS PRINCIPALES PARA DETERMINAR LA DISTANCIA DE UN DISPARO.

TATUAJE EN TRES ZONAS.

1. LA PRIMERA ES LLAMADA ZONA DEL FOGONAZO.
2. LA SEGUNDA, ES LA QUE PUEDE VERSE AL VERDADERO TATUAJE.
3. LA TERCERA, ES EN LA QUE ESTAN DISEMINADOS LOS GRANOS DE PÓLVORA Y LOS PRODUCTOS DE LA COMBUSTIÓN.

AHORA BIEN, POR LO QUE SE REFIERE AL INTERIOR DE LAS ARMAS DE FUEGO, SE CONSTITUYEN POR UN CAÑÓN QUE ES UN CILINDRO CON UN DIÁMETRO VARIABLE QUE SE DIVIDE EN RECAMARA Y ANIMA. LA RECAMARA SE ENCUENTRA EN LA PARTE POSTERIOR DEL CAÑÓN Y ALOJA EL CARTUCHO, POR REGLA GENERAL, ES DE FORMA CILÍNDRICA O TRONCÓNICA EN SU PARTE POSTERIOR O EN EL CENTRO, PASA LA PUNTA DEL CIERRE PARA HERIR AL ESTOPIN. ESTE PASO SE LE DENOMINA OÍDO DEL PERCUTOR, LA RECAMARA TERMINA DONDE COMIENZA EL RAYADO, DE AHÍ SE PASA A EL ANIMA QUE ES LA PARTE ANTERIOR DEL CAÑÓN, QUE ES EL QUE DA VELOCIDAD Y DIRECCIÓN AL PROYECTIL.

EL ANIMA ESTA PROTEGIDA POR PAREDES MACIZAS QUE DENOMINAN TABIQUES. LA BASE EXPUESTA DEL TABIQUE ES LA "MESA", EL TRAZADO DEL RAYADO PUEDE SER HACIA LA DERECHA "DXTROSUM" O A LA IZQUIERDA "SINEXTROSUM".

EL CALIBRE ES EL DIÁMETRO DE LA CIRCUNFERENCIA A LA QUE CORRESPONDE LOS ARCOS DE LA MESA.

OBSERVANDO LO ANTERIORMENTE EXPLICADO Y SEÑALADO, EN MATERIA DE ARMAS DE FUEGO, ACTUALMENTE ES PERFECTAMENTE POSIBLE IDENTIFICAR EL DISPARO DE UN ARMA, SABER QUE TIPO DE ARMA FUE LA UTILIZADA, SU TRAYECTORIA, EL MODO Y CIRCUNSTANCIAS DEL DISPARO E INCLUSIVE LA INTENCIÓN DEL DISPARO.

EL EMINENTE CRIMINÓLOGO LUIS RODRÍGUEZ MANZANERA, SOSTIENE QUE CON LOS ADELANTOS TÉCNICOS ACTUALES, LA CRIMINOLOGÍA PUEDE REPRODUCIR EXACTAMENTE EL EVENTO EN QUE SE HAYA UTILIZADO UN ARMA DE FUEGO.¹²

POR LO ANTERIOR CONSIDERAMOS QUE NO DEBE HABER PREOCUPACIÓN SOCIAL NI OFICIAL, EN EL POSIBLE AUMENTO DELINCUENCIAL OCASIONADO CON LA EXPEDICIÓN DE LOS PERMISOS PORTATORIOS DE ARMAS DE FUEGO YA QUE LA TECNOLOGÍA CRIMINALÍSTICA TAN AVANZADA PUEDE EVITAR SU USO IMPUNE.

PARA SU MAS CLARA DESCRIPCIÓN DE LAS ARMAS MENCIONADAS, SE AGREGAN LAS FIGURAS 2.2, 2.3 Y 2.4 DE ARMAS LARGAS, PISTOLAS AMETRALLADORAS Y REVÓLVVERES.

¹²RODRIGUEZ MANZANERA, LUIS "Criminología". Edit. Porrúa. México

FIGURA 2.2

siluetas de armas

Armamento

CARABINA Y FUSILES

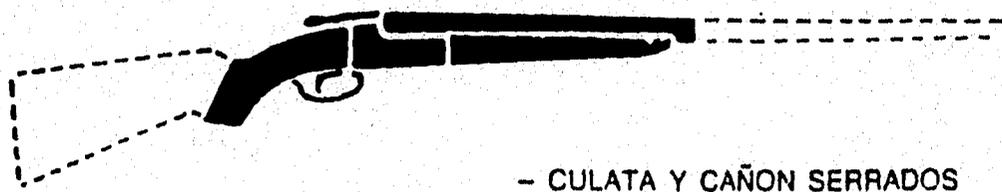
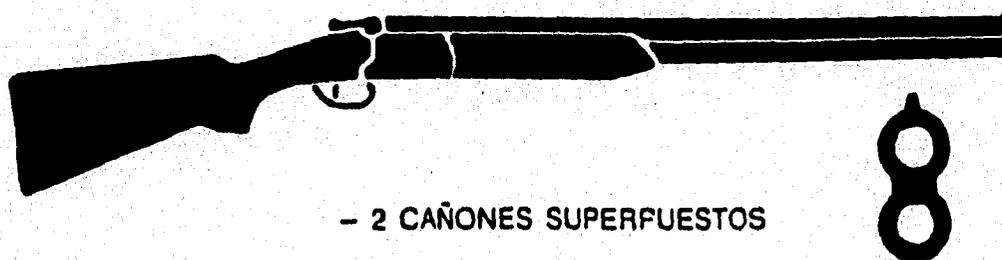
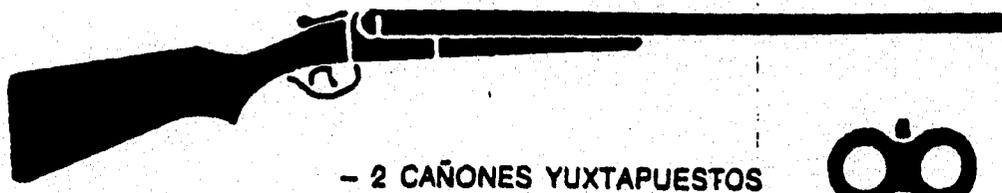
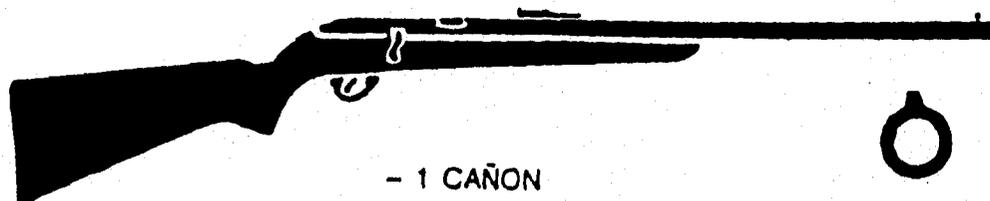
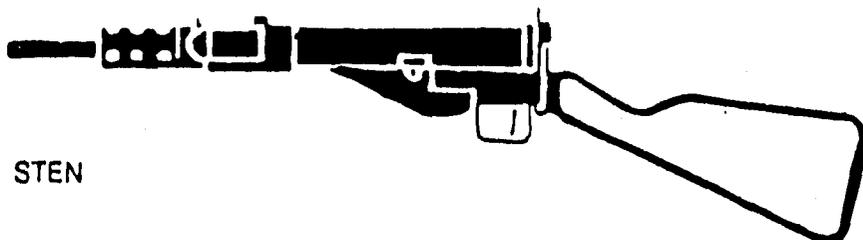
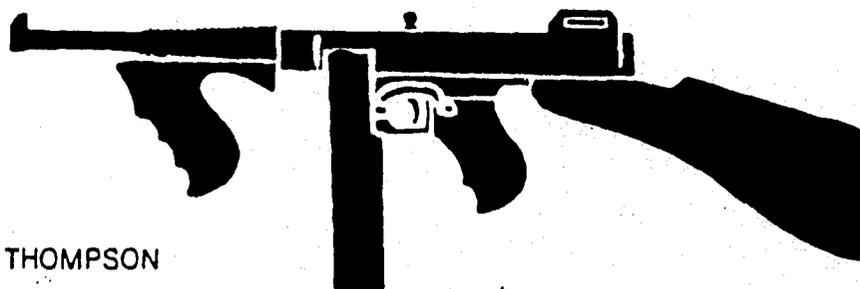


FIGURA 2.3

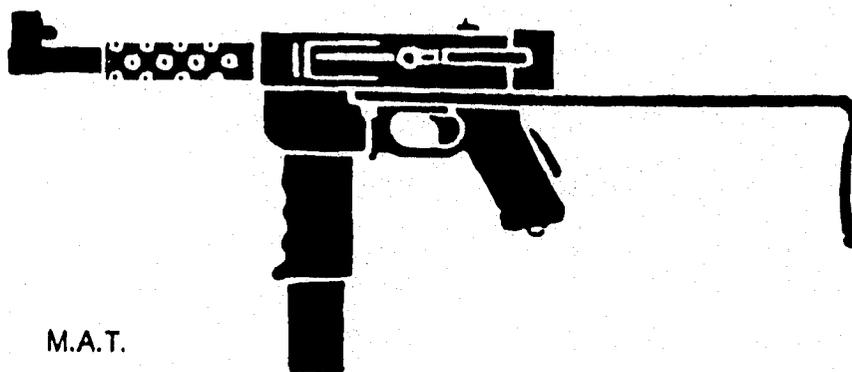
PISTOLAS AMETRALLADORAS



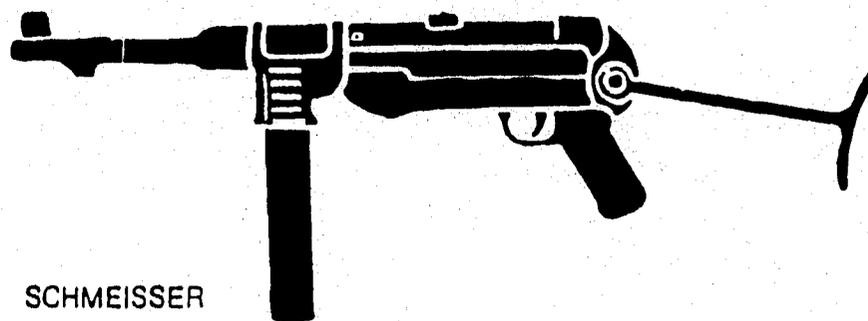
STEN



THOMPSON



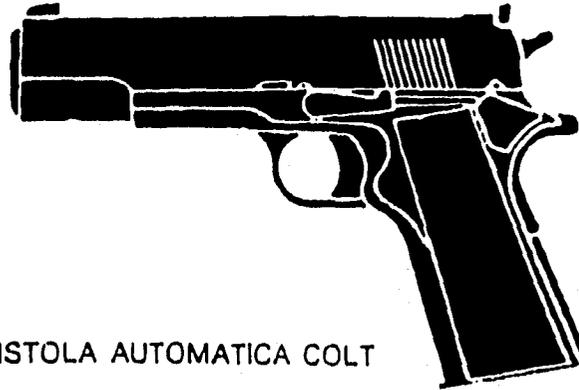
M.A.T.



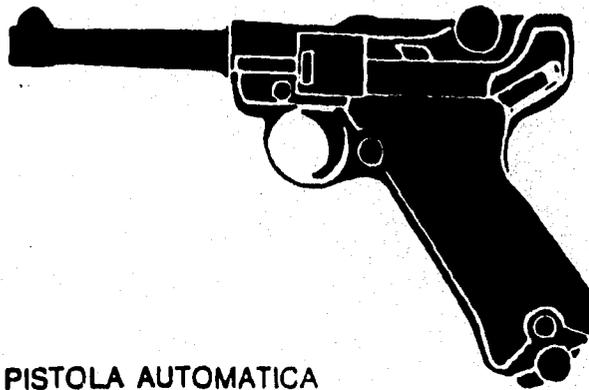
SCHMEISSER

FIGURA 2.4

PISTOLAS Y REVOLVERES



PISTOLA AUTOMATICA COLT



PISTOLA AUTOMATICA
PARABELLUM MAUSER



REVOLVER

2.4 CLASIFICACION DE ACUERDO A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

MENCIONAREMOS A LAS ARMAS QUE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PERMITE LÍCITAMENTE SU POSESIÓN Y SU PORTACIÓN.

DE ACUERDO CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR DICHA LEY SEGÚN SU ARTICULO NOVENO QUE A LA LETRA DICE:

"ARTICULO 9.- PUEDEN POSEERSE O PORTARSE, EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR ESTA LEY, ARMAS DE LAS CARACTERÍSTICAS SIGUIENTES:

I.- PISTOLAS DE FUNCIONAMIENTO SEMIAUTOMÁTICO DE CALIBRE NO SUPERIOR AL .380" (9MM.), QUEDANDO EXCEPTUADAS LAS PISTOLAS CALIBRES .38" SUPER Y .38" COMANDO Y TAMBIÉN EN CALIBRES 9MM. LAS MAUSSER, LUGER, PERABELLUM Y COMANDO, ASÍ COMO LOS MODELOS SIMILARES DEL MISMO CALIBRE DE LAS EXCEPTUADAS, DE OTRAS MARCAS;

II.- REVÓLVERES EN CALIBRES NO SUPERIORES AL .38"ESPECIAL, QUEDANDO EXCEPTUADO EL CALIBRE .357" MAGNUM.

LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO, FUERA DE LAS ZONAS URBANAS, PODRÁN POSEER Y PORTAR CON LA SOLA MANIFESTACIÓN, UN ARMA DE LAS YA MENCIONADAS, O UN RIFLE,

EXCEPTO LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635MM. (25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5MM.);

III.- LAS QUE MENCIONA EL ARTICULO 10 DE ESTA LEY, Y

IV.- LAS QUE INTEGREN COLECCIONES DE ARMAS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 21 Y 22."

COMO SE OBSERVA EN LA FRACCIÓN SEGUNDA DE ESTE ARTICULO, MENCIONA A LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS DEL CAMPO SIN INCLUIR A LOS DEMÁS CIUDADANOS EN GENERAL QUE HAYAN TENIDO LA NECESIDAD DE TRANSITAR POR ZONAS NO URBANAS, YA QUE LA AUTORIZACIÓN ES EXPRESA A EJIDATARIOS COMUNEROS, Y JORNALEROS POR LO QUE LOS COLONOS, OBREROS ESTUDIANTES ETC, ESTAN CLARAMENTE EXCEPTUADOS EN ESTA AUTORIZACIÓN.

LA ANTERIOR DISPOSICIÓN PRODUCE CONFUSIÓN EN LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y CORRUPCIÓN EN LOS CUERPOS POLICIACOS.

EL ARTICULO DÉCIMO MENCIONA LAS ARMAS QUE PODRÁN UTILIZAR LOS DEPORTISTAS DE TIRO O CACERÍA; QUE A SU LETRA DICE:

"ARTICULO 10.- LAS ARMAS QUE PODRÁN AUTORIZARSE A LOS DEPORTISTAS DE TIRO O CACERÍA, PARA POSEER EN SU DOMICILIO Y PORTAR CON LICENCIA, SON LAS SIGUIENTES:

I.- PISTOLAS, REVÓLVVERES Y RIFLES CALIBRE .22", DE FUEGO CIRCULAR,

II.- PISTOLAS DE CALIBRE .38" CON FINES DE TIRO OLÍMPICO O DE COMPETENCIA;

III.- ESCOPETAS EN TODOS SUS CALIBRES Y MODELOS, EXCEPTO LAS DE CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635 MM. (25"), Y LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" Ó 18.5 MM.);

IV.- ESCOPETAS DE TRES CAÑONES EN LOS CALIBRES AUTORIZADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, CON UN CAÑÓN PARA CARTUCHOS METÁLICOS DE DISTINTO CALIBRE;

V.- RIFLES DE ALTO PODER, DE REPETICIÓN O DE FUNCIONAMIENTO SEMI-AUTOMÁTICO, NO CONVERTIBLES EN AUTOMÁTICOS, CON LA EXCEPCIÓN DE CARABINAS CALIBRE, 30", FUSIL, MOSQUETONES Y CARABINAS CALIBRE .223",7 Y 7.62MM. Y FUSILES GARAND CALIBRE .30".

VI.- RIFLES DE ALTO PODER DE CALIBRES SUPERIORES A LOS SEÑALADOS EN EL INCISO ANTERIOR, CON PERMISO ESPECIAL PARA SU EMPLEO EN EL EXTRANJERO, EN CACERÍA DE PIEZAS MAYORES NO EXISTENTES EN LA FAUNA NACIONAL, Y

VII.- LAS DEMÁS ARMAS DE CARACTERÍSTICAS DEPORTIVAS DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES DE CACERÍA, APLICABLES POR LAS SECRETARÍAS DE ESTADO U ORGANISMOS QUE TENGAN INJERENCIA, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS NACIONALES E INTERNACIONALES PARA TIRO DE COMPETENCIA. A LAS PERSONAS QUE PRACTIQUEN EL DEPORTE DE LA CHARRERIA PODRÁ AUTORIZARSELES REVÓLVVERES DE MAYOR CALIBRE QUE EL DE LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO NOVENO DE ESTA LEY, ÚNICAMENTE COMO COMPLEMENTO DEL ATUENDO CHARRO, DEBIENDO LLEVARLOS DESCARGADOS."

POR LO QUE SE REFIERE A LAS ARMAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, POR ENDE PROHIBIDAS SU PORTACION O SU POSESIÓN PARA LOS PARTICULARES AUN EN SU DOMICILIO SON LAS QUE ENUMERA EL ARTICULO ONCE DE LA LEY EN ESTUDIO QUE DICE:

"ARTICULO 11.- LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA SON LAS SIGUIENTES:

- A).- REVÓLVVERES CALIBRE .357" MAGNUM Y LOS SUPERIORES A .38" ESPECIAL;
- B).- PISTOLAS CALIBRE 9MM. PARABELLUM, LUGER Y SIMILARES, LAS .38" SUPER Y COMANDO Y LAS CALIBRE SUPERIORES;
- C).- FUSILES, MOSQUETONES, CARABINAS Y TERCEROLAS EN CALIBRE .223".7MM. Y CARABINAS CALIBRE .30" EN TODOS SUS MODELOS;
- D).- PISTOLAS, CARABINAS Y FUSILES CON SISTEMA DE RÁFAGA, SUBAMETRALLADORAS, MÉTRALLETAS Y AMETRALLADORAS EN TODOS SUS CALIBRE;
- E).- ESCOPETAS CON CAÑÓN DE LONGITUD INFERIOR A 635MM. (25"), LAS DE CALIBRE SUPERIOR AL 12 (.729" O 18.5MM.) Y LAS LANZAGASES, CON EXCEPCIÓN DE LAS DE USO INDUSTRIAL;

F).- MUNICIONES PARA LAS ARMAS ANTERIORES Y CARTUCHOS CON ARTIFICIOS ESPECIALES COMO TRAZADORES, INCENDIARIOS, PERFORANTES, FUMÍGENOS, EXPANSIVOS, DE GASES Y LOS CARGADOS CON POSTAS SUPERIORES AL "00" (.84CMS. DE DIÁMETRO) PARA ESCOPETA;

G).- CAÑONES, PIEZAS DE ARTILLERÍA, MORTEROS Y CARROS DE COMBATE CON SUS ADITAMENTOS, ACCESORIOS PROYECTILES Y MUNICIONES;

H).- PROYECTILES-COHETE, TORPEDOS, GRANADAS, BOMBAS, MINAS, CARGAS DE PROFUNDIDAD, LANZALLAMAS Y SIMILARES, ASÍ COMO LOS APARATOS, ARTIFICIOS Y MAQUINAS PARA SU LANZAMIENTO;

I).- BAYONETAS, SABLES Y LANZAS;

J).- NAVÍOS, SUBMARINOS, EMBARCACIONES E HIDROAVIONES PARA LA GUERRA NAVAL Y SU ARMAMENTO;

K).- AERONAVES DE GUERRA Y SU ARMAMENTO, Y

L).- ARTIFICIOS DE GUERRA GASES Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS DE APLICACIÓN EXCLUSIVAMENTE MILITAR, Y LOS INGENIOS DIVERSOS PARA SU USO POR LAS FUERZAS ARMADAS.

EN GENERAL, TODAS LAS ARMAS, MUNICIONES Y MATERIAL DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE PARA LA GUERRA. LAS DE ESTE DESTINO, MEDIANTE LA JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD, PODRÁN AUTORIZARSE POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, INDIVIDUALMENTE O COMO CORPORACIÓN, A QUIENES DESEMPEÑEN EMPLEOS O CARGOS DE LA FEDERACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS O DE LOS MUNICIPIOS."

ENLISTAMOS LOS DIFERENTES TIPOS DE ARMAS Y LA
NOMENCLATURA UTILIZADA POR NUESTRA LEY EN ANALISIS.

MAUSSER	SUPER COMANDO	LUGER	MAGNUM
PARABELLUM	COMANDO	FUSIL	MOSQUETÓN
CARABINA	TERCEROLA	SUBAMETRALLADORA	METRALLETA
AMETRALLADORA	ESCOPEA	LANZA GASES	CAÑÓN
MORTERO	PIEZA DE ARTILLERÍA	PROYECTIL COHETE	TORPEDO
GRANADA	BOMBA	MINA	CAJA DE PROFUNDIDAD
LANZA LLAMAS	BAYONETA	SABLE	LANZA

CAPITULO TERCERO

MARCO JURÍDICO

CONSIDERAMOS, EN UNA OBSERVACIÓN AMPLIA Y TRADICIONAL, QUE EN TODOS LOS PAÍSES, SU CUERPO NORMATIVO JURÍDICO EMINENTEMENTE TIENDE A REGULAR, ORGANIZAR Y SANCIONAR LAS RELACIONES DEL HOMBRE EN SU VIDA EN SOCIEDAD.

ESTA AFIRMACIÓN SE DESPRENDE POR EL CONTENIDO DE LAS DIFERENTES LEYES QUE BUSCAN PREVER, CORREGIR O RESOLVER PROBLEMAS ENTRE LOS GOBERNADOS PARA QUE SE PRODUZCA LA SANA CONVIVENCIA SOCIAL, ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA VIDA DEL SER HUMANO.

ASÍ TENEMOS QUE TODO EL ACONTECER HUMANO ESTA PROTEGIDO POR LA FELIZ ATMÓSFERA QUE CONSTITUYE EL DERECHO. DESDE SU NACIMIENTO, EN TODO SU DESARROLLO, EN SU RELACIÓN CON SUS SEMEJANTES, EN SU DESCENDENCIA, HASTA AL FINAL DE SU VIDA Y AUN DESPUÉS DE SU MUERTE.

POR LO ANTERIOR, DEDUCIMOS QUE GRAN PARTE DEL CUERPO NORMATIVO VIGENTE ESTA DESTINADO A REGULAR LA VIDA Y LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES, O SEA DE LOS GOBERNADOS.

EN LEGISLACIONES AVANZADAS, COMO LA NUESTRA, IGUALMENTE, EXISTE UNA LEY ESPECIFICA PARA PROTEGER AL GOBERNADO DE POSIBLES VIOLENCIAS POR PARTE DEL PODER PUBLICO. ASÍ TENEMOS EL MARAVILLOSO JUICIO DE AMPARO, SEMILLA DE NUESTRO CONSTITUYENTE DEL 57, FLOR DE NUESTRA JUDICATURA Y GENEROSO FRUTO COSECHADO POR NUESTRA SOCIEDAD. PERO POR EL

CONTRARIO TAMBIÉN TENEMOS LEGISLACIONES QUE AL ANALIZAR SU OBJETIVO, ENCONTRAMOS QUE ÚNICAMENTE SE TRADUCE EN UNA PROTECCIÓN DEL GOBIERNO EN CONTRA DEL GOBERNADO. TAL ES EL CASO DE LA LEY EN ESTUDIO EN ESTA TESIS, CUYA FINALIDAD ES LA DE QUE EL GOBIERNO TENGA UN REGISTRO COMPLETO DE TODO EL ARMAMENTO EXISTENTE EN EL TERRITORIO NACIONAL Y EL DE REGULAR RIGUROSAMENTE LA POSIBILIDAD DE PERMITIRLE AL GOBERNADO LA POSESIÓN Y PROPIEDAD DE ARMAS DE FUEGO.

LA LECTURA INTEGRAL DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, NOS DEJA ENTREVER LA PREOCUPACIÓN ESTATAL DE QUE EL GOBERNADO NUNCA O DE QUE CASI NUNCA ESTE ARMADO, Y PARA EL CASO DE QUE LO REQUIERA POR SITUACIONES MUY ESPECIFICAS, SE PUEDA TENER SOBRE EL PERMISIONARIO UN ABSOLUTO CONTROL POLICIACO.

LEGISLACION QUE REVELO SU INUTILIDAD CON LA PRESENCIA RECIENTE DEL LLAMADO EJERCITO ZAPATISTA DE LIBERACION NACIONAL, QUE ESTA FUERTEMENTE ARMADO POR LO QUE SOLAMENTE NUESTRA LEY EN COMENTARIO SURTE EFECTOS EN CONTRA DE LOS GOBERNADOS RESPETUOSOS DE LAS LEYES.

EN LAS ANTERIORES OBSERVACIONES, RESPETAMOS LAS DIFERENTES Y ABUNDANTES CLASIFICACIONES DOCTRINALES DE LA LEY, QUE SE HAN REALIZADO, ATENDIENDO A DIFERENTES PUNTOS DE VISTA COMO PUEDEN SER:

- 1.- LEYES IMPERATIVAS, PROHIBITIVAS Y PERMISIVAS;
- 2.- DE INTERÉS PÚBLICO Y DE INTERÉS PRIVADO;
- 3.- NORMALES Y DE EXCEPCIÓN;
- 4.- INTERPRETATIVAS Y SUPLETORIAS;

5.- PERMANENTES Y PASAJERAS;

6.- LOCALES Y FEDERALES;¹³

CLASIFICACIÓN QUE POR NO SER MATERIA DEL PRESENTE TRABAJO, SOLO
BREVEMENTE ENUNCIAMOS.

¹³MOTO SALAZAR Efraim "Elementos del Derecho". Edit. Porrúa, 9ªEd. México. D.F. p.46.

3.1 NIVEL CONSTITUCIONAL

LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1857 EN SU ARTICULO DÉCIMO, DISPONÍA:

"TODO HOMBRE TIENE DERECHO DE POSEER Y PORTAR ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA. LA LEY SEÑALARA CUALES SON LAS PROHIBIDAS, Y LAS PENAS EN QUE INCURREN LOS QUE LAS PORTAREN."

ESTE ES EL ANTECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE FUE REFORMADO POR EL TEXTO INICIAL DE NUESTRA CONSTITUCIÓN VIGENTE DEL CINCO DE FEBRERO DE 1917, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

"ARTICULO.10.- LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE, PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVE PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA."

EL ANTERIOR DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL FUE REFORMADO EL 21 DE OCTUBRE DE 1971, PARA DEJAR EL SIGUIENTE TEXTO VIGENTE:

"ARTICULO.10.- "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO, PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY FEDERAL Y DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL. LA LEY DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS

Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

3.2 COMPARATIVO ENTRE EL TEXTO ORIGINAL Y EL VIGENTE.

3.2.1 LIBERTAD Y DERECHO

EL TEXTO ORIGINAL EXPRESA QUE "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD", MIENTRAS QUE EL TEXTO VIGENTE LE LLAMA DERECHO; CONSIDERAMOS QUE MEJORA EL TEXTO VIGENTE, AL PRECISAR QUE LOS HABITANTES TIENEN DERECHO, EN LUGAR DE LIBERTAD, COMO SEÑALABA ORIGINALMENTE EL ARTICULO 10, POR LAS SIGUIENTES RAZONES: EN UN TEXTO EMINENTEMENTE JURÍDICO COMO LO ES NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, GANAMOS EN PRECISIÓN AL DECIR QUE "TIENEN DERECHO", YA QUE ESTA EXPRESIÓN NO SIGNIFICA MAS QUE LOS HABITANTES GOZAN DE UNA GARANTÍA, CONSISTENTE EN QUE LOS DETENTADORES DEL PODER PUBLICO TIENEN LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR LA POSESIÓN DE ARMAS DEL HABITANTE, LA QUE NO PODRÁN SUSPENDER NI RESTRINGIR SINO EN LOS CASOS Y CON LAS CONDICIONES QUE LA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."¹⁴

¹⁴MARTÍNEZ REYES Martiniano. "La Posesión y la Portación de armas de la Constitución". Revista Mexicana de Justicia. Organó de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales. Vol N^o4. México.1983.p.232.

EL TEXTO ORIGINAL HABLABA DE LIBERTAD, DEL TRIMEMBRE LIBERTAD, IGUALDAD, FRATERNIDAD, TERMINO DE GRAN VOGA A PRINCIPIOS DE SIGLO.-

LAMENTABLEMENTE ESTA EXPRESIÓN DE LIBERTAD, DE TAN PARAFRASEADA HA PERDIDO SIGNIFICADO, "SE HA LOGRADO QUE ALGUNAS PALABRAS -LIBERTAD, PAZ, DEMOCRACIA- SE ASOCIEN A UNA ESTRUCTURA FIJA DE SISTEMAS IDEOLÓGICOS Y POLÍTICOS, DANDO ASÍ A ESTOS TÉRMINOS UN CONTENIDO MAS CIRCUNSTANCIAL QUE PERENNE, MAS SUPERFICIAL QUE PROFUNDO, MAS POLÍTICO QUE FILOSÓFICO. PARA UNA BUENA PARTE DE TALES SISTEMAS, NO INTERESA QUE EL INDIVIDUO PIENSE EN LO QUE ES LA LIBERTAD -NI SIQUIERA EN LO QUE EL ENTIENDE POR ESA PALABRA-, SINO QUE ESTA SE CONVIERTA EN UN TERMINO OPERACIONAL PARA PODERLO MANEJAR DEMAGÓGICAMENTE EN CUALQUIER CONTEXTO, CIERTAS PALABRAS HAN ADQUIRIDO ASÍ UN CARÁCTER PROTEICO Y ANÓNIMO, Y SON UTILIZADAS POR TODOS, AUNQUE CADA UNO ESTE HABLANDO DE REALIDADES DIFERENTES".¹⁵

3.2.2 DEL DOMICILIO

EL CONCEPTO DE POSESIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL ANTES DE SER REFORMADO ERA ILIMITADO, EN CUALQUIER TIEMPO, EN CUALQUIER LUGAR Y DE CUALQUIER ESPECIE DE ARMAS.

¹⁵LLANO CIFUENTES Carlos. "Las Formas Actuales de la Libertad". Edit. Trillas. México, D.F. 1988.p.15.

EN EL ARTICULO VIGENTE LA POSESIÓN ES LIMITADA A UN LUGAR DETERMINADO, SOLAMENTE AL DOMICILIO Y ASÍ DICE: "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS EN SU DOMICILIO".

PERO ADEMAS SUPRIME LA EXPRESIÓN "DE CUALQUIER ESPECIE."

ESTA OTRA LIMITANTE, EN CUANTO A QUE SOLAMENTE PODRÁ POSEERSE EN EL DOMICILIO, NOS OBLIGA A PRECISAR EL CONCEPTO JURÍDICO DE DOMICILIO CONFORME AL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

ART.29.-"EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA ES EL LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL; A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; Y A FALTA DE UNO Y OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLE."

CONCORDANDO CON ESTE NUMERAL LA TESIS JURISPRUDENCIAL NUMERO 709 VISIBLE EN EL 134 PAGINA 199 DEL APÉNDICE 1917-1985 INDICA:

"LOS ELEMENTOS PRINCIPALES PARA DETERMINAR EL DOMICILIO SON: LA RESIDENCIA CONSTANTE Y EL ASIENTO PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS UNIDOS A LA VOLUNTAD DE PERMANECER EN EL LUGAR EN QUE SE RESIDE."

LAS TESIS RELACIONADAS MAS DESTACADAS SON LAS SIGUIENTES:

"DOMICILIO.

SEGÚN EL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA ES EL LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE, Y SEGÚN EL CÓDIGO CIVIL DE SINALOA, EL DOMICILIO DE UNA PERSONA ES DONDE RESIDE HABITUALMENTE, DEBIENDO LA RESIDENCIA PASAR DE SEIS MESES, PARA CONSIDERARLA HABITUAL; A FALTA DE ESTO, EL DOMICILIO ES EL LUGAR EN QUE SE HALLA. APLICANDO ESAS DIVERSAS DISPOSICIONES, SI SE DECLARA EL CONCURSO EN LOS BIENES DE UNA PERSONA QUE TENIA EL CARÁCTER DE GERENTE DE UN BANCO, ESTO DEMUESTRA CLARAMENTE SU PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL LUGAR DONDE DESEMPEÑABA LA GERENCIA, PUESTO QUE EL EJERCICIO DE LA MISMA SERIA INCOMPATIBLE CON LA RESIDENCIA EN OTRO LUGAR, LO QUE SATISFACE LA PREVENCION DEL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, Y AUNQUE EL TIEMPO DE RESIDENCIA TRANSCURRIDO NO PASE DE SEIS MESES, COMO YA SE DIJO, SIENDO LA RESIDENCIA INHERENTE AL CARGO, ES INCUESTIONABLE QUE EL CONCURSADO TENIA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS EN DONDE DESEMPEÑABA LA GERENCIA, POR LO CUAL QUEDA COMPRENDIDO DENTRO DE LAS DISPOSICIONES DEL ARTICULO 32 DEL CÓDIGO CIVIL DE SINALOA, DEBIENDO CONOCER DEL CONCURSO EL JUEZ DE LO CIVIL DEL ESTADO QUE TUVIERE JURISDICCION PARA ELLO, AUN CUANDO NO HAYAN PASADO LOS SEIS MESES DE RESIDENCIA QUE EXIGE EL REPETIDO CÓDIGO CIVIL, PORQUE LA ACEPTACION DEL CARGO DE GERENTE, IMPLICA LA PRESUNCION DEL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL LUGAR EN DONDE HABRÍA DE EJECUTARLO; POR OTRA PARTE, HAY VARIOS MEDIOS LEGALES PARA DEMOSTRAR QUE UNA PERSONA TIENE EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN UN LUGAR DETERMINADO, SIN NECESIDAD DE LA RESIDENCIA FORMAL DE SEIS MESES.

QUINTA ÉPOCA: TOMO LXV, PAG. 4253. FLORES ENRIQUE J."

"DOMICILIO, SU DETERMINACION. EL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO CIVIL, VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, DICE QUE EL DOMICILIO DE UNA PERSONA FÍSICA, ES EL LUGAR DONDE RESIDE, CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL; A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, Y A FALTA DE UNO Y OTRO, EL LUGAR EN QUE SE HALLE; Y EL ARTICULO 30 DEL PROPIO ORDENAMIENTO, DISPONE QUE SE PRESUME EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN UN LUGAR, CUANDO SE RESIDE POR MAS DE SEIS MESES EN EL,

Y QUE TRANSCURRIDO EL MENCIONADO TIEMPO, EL QUE NO QUIERA QUE NAZCA LA PRESUNCIÓN DE QUE ACABA DE HABLARSE, DECLARARA, DENTRO DEL TERMINO DE QUINCE DÍAS, TANTO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL DE SU ANTERIOR DOMICILIO, COMO A LA DE SU NUEVA RESIDENCIA, QUE NO DESEA PERDER SU ANTIGUO DOMICILIO Y ADQUIRIR UNO NUEVO, Y QUE LA DECLARACIÓN NO PRODUCIRÁ EFECTOS, SI SE HACE EN PERJUICIO DE TERCERO; DE LO QUE SE CONCLUYE QUE NO HAY RAZÓN ALGUNA PARA DESCARTAR EL ELEMENTO RESIDENCIA, QUE ES EL QUE CONSTITUYE, EN PRIMER LUGAR, EL DOMICILIO DE UNA PERSONA, YA QUE SOLO SUBSIDIARIAMENTE Y A FALTA DE RESIDENCIA CONOCIDA O FIJA, SE ATIENDE AL LUGAR EN QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS.

QUINTA ÉPOCA: TOMO LI, PAG. 1609. BRINGAS DE LA TORRE JUAN."

ATENDIENDO AL ARTICULO DEL CÓDIGO CIVIL REFERIDO, TENEMOS QUE EL LUGAR DONDE SE HALLE, LEGÍTIMAMENTE PUEDE CONSIDERARSE COMO DOMICILIO, POR LO QUE VALIDAMENTE PUEDE PORTAR UN ARMA EN TODOS LOS LUGARES DONDE SE HALLE. LO ANTERIOR DARÍA UNA AMPLIA ESFERA FÍSICA PERMISIVA.

SI POR EL CONTRARIO CONSIDERAMOS COMO DOMICILIO SOLAMENTE EL LUGAR DONDE HABITE, ENTONCES NO PODRÁ POSEER UNA ARMA PARA SU SEGURIDAD, EN SU NEGOCIO, DESPACHO, COMERCIO, FABRICA, ETC., LUGARES EN LOS QUE COMUNMENTE REQUIERE DE MAYOR SEGURIDAD QUE EN SU PROPIA MORADA, PORQUE EN DICHOS LUGARES SUELE PELIGRAR MAYORMENTE Y POR MAS TIEMPO, POR EJEMPLO EL DUEÑO EN SU JOYERÍA, EN LA CUAL EVENTUALMENTE NECESITARÍA DE EJERCITAR SU DERECHO A UNA LEGITIMA DEFENSA.

"SEGÚN EL ARTICULO TRANSCRITO (29 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL), HAY TRES HIPÓTESIS DE DOMICILIO.

RESPECTO DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ¿QUE DEBE ENTENDERSE POR EL "LUGAR DONDE RESIDE CON EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN EL"? LA LEY NO LO DICE Y LOS TEÓRICOS NO SON MUY PRECISOS, PERO NO HAY DUDA DE QUE SE TRATA DEL LUGAR DONDE LA PERSONA FÍSICA VIVE HABITUALMENTE (HECHO) Y QUE TIENE EL PROPÓSITO DE VIVIR ALLÍ INDEFINIDAMENTE (VOLUNTAD). LA SEGUNDA HIPÓTESIS PRESUPONE QUE LA PERSONA FÍSICA TIENE DIVERSOS NEGOCIOS EN DIVERSOS LUGARES Y EN UNO DE ESOS LUGARES TIENE ESTABLECIDA LA DIRECCIÓN DE SUS NEGOCIOS; ENTENDIÉNDOSE, POR SUPUESTO, QUE EN EL LUGAR DE LA DIRECCIÓN DE SUS NEGOCIOS LA PERSONA FÍSICA NO VIVE HABITUALMENTE.

RESPECTO DE LA TERCERA HIPÓTESIS, ES TAN AMPLIA QUE INCLUYE LOS LUGARES CERRADOS (HOTEL, POR EJEMPLO) Y LOS ABIERTOS, SEA QUE EL HABITANTE SE ENCUENTRE DENTRO DE ALGÚN OBJETO MUEBLE (VEHÍCULO, POR EJEMPLO), SEA QUE SE ENCUENTRE A LA INTEMPERIE (VÍAS PUBLICAS, POR EJEMPLO).

EL CONCEPTO CIVILISTA DE DOMICILIO, EN CUALQUIERA DE SUS TRES HIPÓTESIS RESPECTO DE LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS, PLANTEA PROBLEMAS INSALVABLES, YA QUE CON TAL GARANTÍA LA CONSTITUCIÓN PRETENDE QUE EL HABITANTE ESTE, EN TODO MOMENTO, SEGURO DE SI Y DE SUS BIENES Y EN APTITUD DE REPELER EFICAZMENTE CUALQUIER AGRESIÓN. EN EFECTO, EN LA PRIMERA HIPÓTESIS CIVILISTA DE DOMICILIO, PUEDEN DARSE CASOS EN QUE EL HABITANTE, AL TRASLADARSE TEMPORALMENTE A OTRO LUGAR (HUIR DE UNA EPIDEMIA, POR EJEMPLO) LLEVÁNDOSE CONSIGO SUS BIENES, CARECERÍA DE LA GARANTÍA DE LA POSESIÓN DE ARMAS Y, SI SE AJUSTA A TAL

CARENCIA, NO ESTARÍA EN TODO MOMENTO EN APTITUD DE REPELER AGRESIONES, DE AHÍ QUE NO ESTARÍA SEGURO.

EN LA SEGUNDA HIPÓTESIS CIVILISTA SE PLANTEA EL MISMO PROBLEMA PARA TODOS LOS LUGARES DISTINTOS AL DEL ASIENTO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS, PUES PARA ESOS LUGARES EL HABITANTE NO TENDRÍA LA GARANTÍA MENCIONADA, NO OBSTANTE QUE EN ALGUNO DE ELLOS VIVA TEMPORALMENTE Y TENGA CONSIGO SUS BIENES. EN LA TERCERA HIPÓTESIS CIVILISTA TENDRÍA QUE AFIRMARSE QUE EL HECHO DE TENER ARMAS LOS QUE VIVEN Y PERNOCTAN EN LAS VÍAS PUBLICAS, POR EJEMPLO, POR CARECER DE DOMICILIO EN CUALESQUIERA DE LAS DOS HIPÓTESIS CIVILISTAS PRECEDENTES, ES UNA POSESIÓN DE ARMAS EN DOMICILIO; DE ALLÍ QUE CUALQUIER LEY O ACTO DE AUTORIDAD, QUE NO RESPETARA ESA POSESIÓN, SERIAN ANTICONSTITUCIONALES.

AHORA BIEN, SI LA CONSTITUCIÓN PRETENDE LA SEGURIDAD EN LA PERSONA Y BIENES DEL HABITANTE Y TAL DERECHO PUEDE SER AGREDIDO EN CUALQUIER MOMENTO Y, POR OTRA PARTE, PROHIBE LA PORTACIÓN DE ARMAS FUERA DE DOMICILIO, ES OBVIO INFERIR QUE LA CONSTITUCIÓN, CONTEXTUALMENTE HABLANDO, TIENE UN CONCEPTO DE DOMICILIO, DISTINTO DEL DESCRITO POR EL CÓDIGO CIVIL Y PUEDE FORMULARSE ASÍ: UN LUGAR BIEN DETERMINADO, DONDE EL HABITANTE SE GUARECE DE LOS PELIGROS PROVENIENTES DE LOS FENÓMENOS NATURALES, DE LOS ANIMALES Y AUN DE OTROS HABITANTES, DENTRO DE LA CUAL REALIZA SU VIDA PRIVADA SIN INTERFERENCIA DE PERSONA ALGUNA Y GUARDA SUS BIENES, Y AL CUAL NINGÚN OTRO HABITANTE TIENE ACCESO SIN EL CONSENTIMIENTO DEL DOMICILIADO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE VIVA ALLÍ HABITUAL O

TEMPORALMENTE, TENGA O NO EL PROPÓSITO DE ESTABLECERSE EN ESE LUGAR O HACER DE ESTE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS.

EL CONCEPTO DE DOMICILIO PROPUESTO RESULTA VALIDO, PORQUE NO HACE NUGATORIA LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS Y PORQUE ELIMINA TODOS AQUELLOS LUGARES DE USO COMÚN, COMO SON LA VÍAS PUBLICAS."¹⁶

POR LO QUE RESPECTA AL MAESTRO MARCEL PLANIOL, EN SU TRATADO PRACTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS, RESPECTO DEL DOMICILIO SEÑALA:

"DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS DEL ART.102,(REFIRIÉNDOSE AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS) EL DOMICILIO DE UNA PERSONA ES EL LUGAR EN QUE TIENE SU PRINCIPAL ASIENTO. ESTA DISPOSICIÓN NO ACUSA SUFICIENTEMENTE LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DOMICILIO SEA UN LUGAR. ENGAÑADO POR ELLA. AUBRY ET RAU HA DEFINIDO EL DOMICILIO "COMO LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE UNA PERSONA Y UN LUGAR", PERO SE RECONOCE FÁCILMENTE SU ERROR TRATANDO DE SUSTITUIR, EN UNA FRASE, LA PALÁBRA DOMICILIO POR LA EXPRESIÓN "RELACIÓN ENTRE UNA PERSONA Y UN LUGAR".

EL LUGAR QUE SIRVE DE DOMICILIO A UNA PERSONA ES EL DE SU PRINCIPAL ASIENTO. ESTA EXPRESIÓN TRADUCE A LA VEZ DOS IDEAS, CUYA YUXTAPOSICIÓN SUSCITA MAS DE UNA DIFICULTAD: LA DE VIVIENDA ORDINARIA Y LA DE PRINCIPAL CENTRO DE NEGOCIOS. SU DETERMINACIÓN COMBINADA PERMITE SITUAR A CADA MIEMBRO DE LA SOCIEDAD.

¹⁶MARTINEZ REYES Martiniano. op. cit. pag. 240

COMO MEDIO DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PERSONA, EL DOMICILIO SE UNE A SU ESTADO PERSONAL. LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS HAN DEDUCIDO DE ELLAS SU INCOMPETENCIA EN MATERIA DE DOMICILIO. PERO, EN EL ORDEN JUDICIAL, LOS TRIBUNALES CIVILES NO SON LOS ÚNICOS QUE CONOCEN DE ESTA MATERIA; LAS JURISDICCIONES ESPECIALES RESUELVEN CORRIENTEMENTE SOBRE CUESTIONES DE DOMICILIO QUE SE PRESENTAN ANTE ELLAS, LA MAYORÍA DE LAS VECES EN LA FORMA DE EXCEPCIONES DE INCOMPETENCIA.

COMO EL DOMICILIO SIRVE PARA SITUAR A LAS PERSONAS, DEBE SER FIJO, OBLIGATORIO Y ÚNICO. EN PRINCIPIO, EN NUESTRO DERECHO ACTUAL, TIENE ESOS TRES CARACTERES.

FIJEZA DEL DOMICILIO.- EL PRINCIPAL ESTABLECIMIENTO DE UNA PERSONA NO CAMBIA POR EL HECHO DE QUE ESTA PERSONA VAYA A HABITAR OTRO LUGAR; ESE LUGAR DONDE HABITA MOMENTÁNEAMENTE SE LLAMA RESIDENCIA. EXISTE INDEPENDENCIA RECÍPROCA ENTRE EL DOMICILIO Y LA RESIDENCIA; PRIMERO PORQUE UNA PERSONA PUEDE PASAR UNA TEMPORADA, INCLUSO PROLONGADA, EN UNA CIUDAD, SIN TENER LA INTENCIÓN DE FIJAR EN ELLA EL CENTRO DE SUS NEGOCIOS; Y DESPUÉS, PORQUE, PARA LAS PERSONAS QUE TIENEN UN DOMICILIO FIJADO POR LA LEY, EL LUGAR DE LA RESIDENCIA NO SUELE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN LEGAL DEL DOMICILIO.

LA FIJEZA QUE DISTINGUE EL DOMICILIO DE LA RESIDENCIA NO SIGNIFICA QUE EL DOMICILIO SEA INMUTABLE. UNA PERSONA PUEDE CAMBIAR DE DOMICILIO, O PORQUE ADQUIERA UN DOMICILIO LEGAL O PORQUE CAMBIE SU DOMICILIO DE HECHO. PERO NO PODRÁ MODIFICAR

ESTE ÚLTIMO SINO TRASLADANDO EFECTIVAMENTE SU ASIENTO PRINCIPAL PARA OTRO LUGAR.

EFFECTOS DE LA RESIDENCIA.- LA RESIDENCIA, QUE NO HA SIDO OBJETO DE UNA REGLAMENTACIÓN LEGAL GENERAL, COMO EL DOMICILIO, ES MUCHO MENOS RICA EN EFECTOS JURÍDICOS. EXISTEN, SIN EMBARGO, DIVERSOS INTERESES LIGADOS A LA RESIDENCIA.

1º REEMPLAZA AL DOMICILIO CUANDO ÉSTE ES DESCONOCIDO, POR EJEMPLO PARA LAS CITACIONES

2º PERMITE EL MATRIMONIO DENTRO DEL MUNICIPIO CUANDO TIENE UNA DURACIÓN DE UN MES

3º REPRESENTA UN PAPEL EN DERECHO CRIMINAL, EN LA FIJACIÓN DE LA COMPETENCIA, Y COMO ELEMENTO DE CIERTOS DELITOS; EN DERECHO ADMINISTRATIVO SIRVE PARA DETERMINAR A LOS BENEFICIARIOS DE LA ASISTENCIA PÚBLICA EN CADA MUNICIPIO.

ES IGUALMENTE LA RESIDENCIA LA QUE DESIGNA A LOS QUE HAN DE USAR LOS BIENES COMUNALES, A LOS BENEFICIARIOS DE DERECHO DE PASTO Y DE PODA DE ÁRBOLES. LA LEY LA TIENE EN CUENTA TAMBIÉN PARA FIJAR EL LUGAR DE EJERCICIO DE LOS DERECHOS POLÍTICOS. LEY DE 5 ABRIL 1884, Y PARA LA INSCRIPCIÓN DE LOS RECLUTAS EN LAS LISTAS DE RECLUTAMIENTO (LEY DE 1º DE ABRIL DE 1923, ART.14). SE DICE EN ESTOS DIVERSOS CASOS QUE LA RESIDENCIA CONCURRE A FORMAR UN DOMICILIO ESPECIAL.

EN ESTOS DIVERSOS CASOS, LA RESIDENCIA, AUNQUE SE DISTINGUE DEL DOMICILIO, POR SU FALTA DE ESTABILIDAD, SUPONE UNA ESTANCIA DE CIERTA DURACIÓN. SIN EMBARGO, POR PASAJERA QUE SEA, TODA ESTANCIA EN UN LUGAR PRODUCE POR SÍ CIERTOS EFECTOS JURÍDICOS, DESDE LUEGO EXTRAÑOS AL DERECHO CIVIL.

SE OBSERVARÁ QUE CUANDO LA LEY SEÑALA TALES EFECTOS A LA RESIDENCIA Y HASTA A LA HABITACIÓN PASAJERA, LE EXTIENDE EL CONCEPTO DE LA PALABRA DOMICILIO; SE HABLA DEL DOMICILIO DE SOCORROS, DEL DOMICILIO ELECTORAL, DEL DELITO DE VIOLACIÓN DE DOMICILIO. HAY QUE GUARDARSE DE LAS CONFUSIONES QUE PUEDE ENGENDRAR EL EMPLEO DE ESTE VOCABULARIO.

NECESIDAD DEL DOMICILIO.- EN PRINCIPIO TODA PERSONA TIENE UN DOMICILIO, PUESTO QUE A SU NACIMIENTO, EL HIJO ADQUIERE EL DE SUS PADRES Y CONSERVA INDEFINIDAMENTE ESE DOMICILIO DE ORIGEN SI NO ELIGE OTRO.

ESTE PRINCIPIO SIN EMBARGO, NO ES ABSOLUTO, Y AUNQUE LA MAYORÍA DE LOS AUTORES SOSTIENEN LO CONTRARIO, HAY PERSONAS SIN DOMICILIO. LA MISMA LEY LO SUPONE, PUESTO QUE EL ART. 59 PR. CIVIL PERMITE CITAR AL DEMANDADO EN EL TRIBUNAL DE SU RESIDENCIA "SI NO TIENE DOMICILIO" Y EL ART.270 DEL CÓDIGO PENAL RESTABLECE EL DELITO DE VAGANCIA CONTRA "LOS QUE NO TIENE DOMICILIO CIERTO, NI MEDIOS DE SUBSISTENCIA". DE HECHO, EL-- CASO DE INDIVIDUOS SIN DOMICILIO SE PRESENTA, AUNQUE RARAMENTE. LA MAYORÍA DE LAS VECES, SE PUEDE ATRIBUIR UN DOMICILIO INCLUSO AL VAGAMUNDO QUE, EN DEFECTO DE HABER ADQUIRIDO UNO, CONSERVA EL DOMICILIO DE ORIGEN QUE TENÍA EN LA CASA DE SUS PADRES (ART.108 CÓDIGO CIVIL FRANCÉS). PERO AUN PARA ESTO ES PRECISO QUE SE PUEDA DOMICILIAR A LOS PADRES, PUES EXISTEN FAMILIAS DE BOHEMIOS Y DE SALTIMBANQUIS QUE VIVEN DESDE TIEMPO INMEMORIAL

EN ESTADO DE NÓMADAS, LO QUE EXCLUYE PARA ELLAS TODA ESPECIE DE DOMICILIO".¹⁷

3.2.3 DE LA POSESIÓN DE ARMAS.

EL DERECHO A LA POSESIÓN DE ARMAS, EN AMBOS TEXTOS CONSTITUCIONALES TIENEN LA MISMA DOBLE LIMITACIÓN EN CUANTO DISPONEN QUE "QUEDAN EXCEPTUADAS LAS PROHIBIDAS POR LA LEY Y LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS".

RESPECTO AL TERMINO POSEER, ANOTAMOS:

EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTICULO 790, SOBRE LA POSESIÓN DISPONE: "ES POSEEDOR DE UNA COSA EL QUE EJERCE SOBRE ELLA UN PODER DE HECHO...". ESTUDIOS SERIOS DEMUESTRAN QUE LA POSESIÓN, A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CITADO, INCLUYE DOS ELEMENTOS: EL HECHO DE TENER LA COSA (HECHO DE POSESIÓN), INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TENGA TITULO O NO PARA ACTUAR SOBRE LA COSA (DERECHO A LA POSESIÓN). ESTA INTERPRETACIÓN EXPLICA TAMBIÉN EL CASO DE LA POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO, YA QUE NO BASTA TENER LAS ARMAS, SINO QUE ES NECESARIO QUE RESPETEN EL HECHO DE TENERLAS, TANTO LOS PARTICULARES COMO PRINCIPALMENTE LAS AUTORIDADES, NO IMPORTANDO QUE SE TENGA TITULO O NO PARA ACTUAR SOBRE LAS ARMAS".¹⁸

POR TODO LO ANTERIOR VEMOS QUE LA PROHIBICIÓN PUEDE SER TANTO PORQUE LA LEY EXPRESAMENTE LAS PROHIBE, COMO ADEMÁS,

¹⁷PLANIOL Marcelo y Jorge RIPERT. "Tratado Práctico de Derecho Civil Frances". Tomo Primero Las Personas, Estado y Capacidad. Edit. Cultural S.A Habana. 1947.

¹⁸MARTINEZ REYES Martiniano. op. cit. p.238

POR QUE DETERMINADO ARMAMENTO SOLAMENTE PODRÁ SER USADO EN FORMA EXCLUSIVA POR LAS FUERZAS PUBLICAS ARMADAS.

ESTA SEGUNDA EXCEPCIÓN, CONTENIDA EN AMBOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, OBEDECE AL HECHO DE QUE ESTE TIPO DE ARMAMENTO DE USO EXCLUSIVO, POR SU POTENCIAL ALTAMENTE DESTRUCTIVO, SIRVE PARA ATACAR Y DESTRUIR GRANDES CONTINGENTES Y GRANDES VOLÚMENES DE BIENES MATERIALES, POR LO QUE ESCAPA A LA POSIBLE NECESIDAD DEL CIUDADANO DE PRESERVAR PERSONALMENTE SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, PARA CUYO OBJETO REQUERIRÁ DE UN ARMAMENTO DE LIMITADA CAPACIDAD DESTRUCTIVA.

3.2.4 PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA

EL ANÁLISIS INTEGRAL DEL PRECEPTO CONSTITUCIONAL VIGENTE NOS OBLIGA A CONCEPTUALIZAR LOS SIGUIENTES TÉRMINOS QUE UTILIZA:

SEGURIDAD.- LA ENTENDEMOS COMO LA ESENCIAL OBLIGACIÓN ESTATAL DE PROVEER UN AMBIENTE FÍSICO, SOCIAL Y ECOLÓGICO ADECUADO QUE PERMITA DESARROLLARSE EN PLENITUD AL HOMBRE EN SOCIEDAD, SIN RIESGOS O PELIGROS DE SU VIDA, HONRA, SALUD O PATRIMONIO.

EN CUANTO A LA INSTITUCIÓN JURÍDICA DE LA LEGITIMA DEFENSA REPETIMOS LO DISPUESTO POR NUESTRA LEY PENAL VIGENTE ASÍ COMO JURISPRUDENCIAS LOCALIZADAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y UNA DEFINICIÓN DOCTRINARIA QUE NOS PARECIERON OPORTUNAS.

PARA EL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, ESTA FIGURA JURÍDICA ES LA CIRCUNSTANCIA QUE EXCLUYE LA RESPONSABILIDAD PENAL DEL ACTIVO DEL DELITO CUANDO HA TENIDO QUE:

"ARTICULO 15. FRACCIÓN III.- REPELER UNA AGRESIÓN REAL, ACTUAL O INMINENTE Y SIN DERECHO, EN DEFENSA DE BIENES JURÍDICOS PROPIOS O AJENOS, SIEMPRE QUE EXISTA NECESIDAD RACIONAL DE LA DEFENSA EMPLEADA Y NO MEDIE PROVOCACIÓN SUFICIENTE E INMEDIATA POR PARTE DEL AGREDIDO O DE LA PERSONA A QUIEN SE DEFIENDE.

SE PRESUMIRÁ QUE CONCURREN LOS REQUISITOS DE LA LEGITIMA DEFENSA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, RESPECTO DE AQUEL QUE CAUSE UN DAÑO A QUIEN A TRAVÉS DE LA VIOLENCIA, DEL ESCALAMIENTO O POR CUALQUIER ÓTRO MEDIO, TRATE DE PENETRAR, SIN DERECHO, A SU HOGAR, AL DE SU FAMILIA, A SUS DEPENDENCIAS O A LOS DE CUALQUIER PERSONA QUE TENGA EL MISMO DEBER DE DEFENDER O AL SITIO DONDE SE ENCUENTREN BIENES PROPIOS O AJENOS RESPECTO DE LOS QUE TENGA LA MISMA OBLIGACIÓN; O BIEN, LO ENCUENTRE EN ALGUNO DE AQUELLOS LUGARES EN CIRCUNSTANCIAS TALES QUE REVELEN LA POSIBILIDAD DE UNA AGRESIÓN".

EN CUANTO A LAS JURISPRUDENCIAS MENCIONADAS, A LA LETRA DICEN:

"1072. LEGITIMA DEFENSA. CONCEPTO DE AGRESIÓN.
PARA LOS EFECTOS JUSTIFICATIVOS DE LA EXCULPANTE DE LEGITIMA DEFENSA, POR AGRESIÓN SE ENTIENDE EL MOVIMIENTO CORPORAL DEL ATACANTE QUE AMENAZA LESIONAR O LESIONA INTERESES JURÍDICAMENTE PROTEGIDOS

Y QUE HACE NECESARIA LA OBJETIVIDAD DE LA VIOLENCIA POR PARTE DE QUIEN LA RECHAZA.

TESIS PUBLICADA, CON EL NUMERO 144, EN EL APÉNDICE 1917-1985, SEGUNDA PARTE, PAG.293."

"1075. LEGITIMA DEFENSA, EXISTENCIA DE LA PARA QUE LA LEGITIMA DEFENSA SE CONFIGURE, SE NECESITA QUE LA ACCIÓN REPULSIVA DEL AGENTE SE EJERCITE CONTEMPORÁNEAMENTE A LA AGRESIÓN ACTUAL Y AL PELIGRO INMINENTE QUE LA MOTIVEN".

TESIS PUBLICADA CON EL NUMERO 147, EN EL APÉNDICE 1917-1985. SEGUNDA PARTE. PAG. 302.

FINALMENTE TRANSCRIBIMOS LA DEFINICIÓN QUE NOS DA LUIS JIMENES DE ASUA, QUE DICE: "LA LEGITIMA DEFENSA ES REPULSA DE LA AGRESIÓN, ILEGITIMA, ACTUAL O INMINENTE, POR EL ATACADO O TERCERA PERSONA, CONTRA EL AGRESOR, SIN TRASPASAR LA NECESIDAD DE LA DEFENSA Y DENTRO DE LA RACIONAL PROPORCIÓN DE LOS MEDIOS EMPLEADOS PARA IMPEDIRLA O REPELERLA".¹⁹

ESTOS DISPOSITIVOS JURÍDICOS SON CONSECUENTES CON LOS FUNDAMENTALES PRINCIPIOS ONTOLÓGICOS JURÍDICOS DEL ESENCIAL DERECHO Y OBLIGACIÓN DEL SER HUMANO DE CONSERVAR Y DEFENDER TANTO SU VIDA COMO LA DE SUS SERES QUERIDOS, ASÍ COMO SU SALUD Y PATRIMONIO.

3.2.5 ARMAS PROHIBIDAS. CONCEPTO.

LAS ARMAS PROHIBIDAS SOLO PUEDEN SER LAS QUE NO SON RESERVADAS Y NO SON NECESARIAS NI SUFICIENTES PARA LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA DEL HABITANTE. AHORA BIEN, PUEDE

¹⁹JIMENEZ DE ASUA Luis. "Tratado de Derecho Penal" Tomo IV. 3ªEd. Edit. Losada S.A. Buenos Aires. Argentina. p.26.

AFIRMARSE QUE UNA ARMA NO ES NECESARIA NI SUFICIENTE, PRIMERA, CUANDO SU PODER ES EXCESIVO PARA NEUTRALIZAR UNA AGRESIÓN; SEGUNDO, CUANDO SU PODER ES MUY BAJO, QUE DE ORDINARIO ES INSUFICIENTE PARA NEUTRALIZAR LA AGRESIÓN. NO SE NIEGA QUE HAYA INSTRUMENTOS, POR EJEMPLO LOS DENOMINADOS "CHACOS", QUE POR RAZÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS SON ÚTILES PARA LOS ENTRENADOS PARA SU MANEJO. POR ENDE, SI SE PROHIBEN LAS ARMAS NECESARIAS Y SUFICIENTES PARA LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA Y NO SE PROHIBEN LAS QUE NO SON APTAS PARA TAL FIN, SE VIOLARÍA LA CONSTITUCIÓN. NO SE OLVIDE QUE LA PROHIBICIÓN DE ARMAS SOLO LA DETERMINA LA LEY FEDERAL, QUEDANDO LAS DEMÁS COMO NO RESERVADAS NI PROHIBIDAS.

LA RESERVACIÓN O LA PROHIBICIÓN DE ARMAS ES UNA RESTRICCIÓN DE GARANTÍAS, POR LO QUE LA LEY FEDERAL DEBE DETERMINARLAS CON TODA PRECISIÓN PARA ELIMINAR TODA POSIBLE APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA LEY O POR MAYORÍA DE RAZÓN. DE ALLÍ QUE LA LEY FEDERAL, PARA HACER LA RESERVACIÓN O LA PROHIBICIÓN DE ARMAS, SOLO TIENE DOS CAMINOS: UNO, ENUMERAR TODAS Y CADA UNA DE LAS ARMAS QUE INTEGRAN EL CONJUNTO DE ARMAS RESERVADAS O PROHIBIDAS (DEFINICIÓN ESTRUCTURAL); DOS, DAR UN CONCEPTO QUE SE APLIQUE UNÍVOCA Y DISTRIBUTIVAMENTE A LAS ARMAS QUE CAEN BAJO SU EXTENSIÓN, DE TAL MANERA QUE, AL APLICAR LA DEFINICIÓN AL CASO CONCRETO, SE CONOCE CON TODA PRECISIÓN SI SE TRATA DE ARMAS RESERVADAS, PROHIBIDAS O DE NO RESERVADAS NI PROHIBIDAS (DEFINICIÓN FUNCIONAL).²⁰

²⁰MARTINEZ REYES Martiniano. op.cit. p.243.

3.2.6 DE LAS ARMAS RESERVADAS

DE ESTA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL SE INFIERE QUE HAY ARMAS RESERVADAS Y ARMAS NO RESERVADAS; LAS ARMAS NO RESERVADAS PUEDEN SER ARMAS PROHIBIDAS Y ARMAS NO PROHIBIDAS.

LAS ARMAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS NO PUEDEN SER OTRAS QUE LAS QUE SON INDISPENSABLES PARA LA SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA DEL PUEBLO SOBERANO Y DE SUS BIENES. LA SEGURIDAD DEL PUEBLO SE VE AFECTADA PRINCIPALMENTE EN CASO DE UNA AGRESIÓN EXTRANJERA, LA QUE SOLO PODRÁ SER REPELIDA EFICAZMENTE CON ARMAS DE ALTO PODER (CAÑONES, TANQUES, CAZA-BOMBARDEROS, ETC.); DE DONDE PUEDE AFIRMARSE QUE LAS ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS SON LAS APTAS PARA LA GUERRA; EN CONSECUENCIA, UNA RESERVACIÓN DE ARMAS QUE INCLUYA ARMAS NO APTAS PARA TAL OBJETIVO SERÁ ANTICONSTITUCIONAL.

LAS ARMAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, POR SER ESTAS INSTITUCIONES DE ORDEN FEDERAL, SOLO PUEDEN SER DETERMINADAS COMO TALES POR UNA LEY FEDERAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS FRACCIONES XIV Y XV DEL ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL.²¹ LAS ARMAS NO RESERVADAS SON TODAS LAS DEMÁS.

3.2.7 LA SUJECIÓN A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA Y LA LEY.

²¹MARTINEZ REYES Martiniano. op. cit. p.238.

EN EL RENGLÓN FINAL ENCONTRAMOS LA ABISMAL DIFERENCIA ENTRE AMBOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, DE PROFUNDAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.

EL PRIMERO DICE: "PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA".

LO ANTERIOR QUIERE DECIR, QUE PARA LLEVARLAS CONSIGO EN LAS POBLACIONES, ESTO ES, EN CALLES Y CIUDADES DONDE HAYA Y VIVA GENTE, DEBERÁ DE HACERSE OBEDECIENDO A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA.

ESTO INDICA QUE EL REGLAMENTO POLICIACO, INDICARA COMO REALIZARSE LA PORTACIÓN EN LOS POBLADOS, ESTO ES BAJO QUE REQUISITOS, PERMISOS Y SANCIONES, CON LA CONSECUENCIA JURÍDICA DE QUE AL NO RESPETARSE UN REGLAMENTO DE POLICÍA EL INFRACTOR SOLAMENTE SE HARÁ ACREEDOR A UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, POR LA NATURALEZA REGLAMENTARIA DEL DISPOSITIVO.

POR EL CONTRARIO EL TEXTO VIGENTE HACE LA SIGUIENTE SERIE DE LIMITANTES.

"LEY FEDERAL", YA DESDE LUEGO NO ES UN REGLAMENTO POLICIACO LOCAL SINO QUE POR EL CONTRARIO ES UNA LEY Y ADEMÁS FEDERAL, LA QUE POR CIERTO ES PRODIGA EN SANCIONES CORPORALES, LA QUE "DETERMINA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN LA QUE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS".

EN OTRAS PALABRAS, QUE TAL DERECHO CONSTITUCIONAL QUEDA TAN LIMITADO, QUE SE HACE NUGATORIO AL NO PODER AUTORIZARSE EN TODOS LOS CASOS, SINO QUE SE LIMITA A DETERMINADAS OCASIONES

O ACONTECIMIENTOS, ESTO ES, QUE AUNQUE SE TENGAN CUBIERTOS TODOS LOS REQUISITOS, NO SIEMPRE OPERARA EL PERMISO, SINO QUE DEPENDERÁ DE LOS CASOS, ESTO ES, QUE HABRÁ CASOS EN QUE SI SE AUTORIZA Y PODRÁ HABER OTROS, EN QUE LA MISMA AUTORIZACIÓN NO SURTA EFECTO POR DEPENDER DE CADA CASO CONCRETO.

"CONDICIONES".- LA LEY INDICARA BAJO QUE CIRCUNSTANCIAS SE VINCULA LA AUTORIZACIÓN Y ADEMÁS.

"REQUISITOS".- QUE SERÁN LOS ACTOS O GARANTÍAS QUE SE TIENEN QUE OTORGAR PARA CONSEGUIR EL PERMISO Y LOS.

"LUGARES".- EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS, DE DONDE VEMOS QUE NO EN TODOS LOS LUGARES, SINO QUE ESTOS ESTARÁN DETERMINADOS POR EL CRITERIO DEL LEGISLADOR, QUE PODRÁ MARCAR EN QUE LUGARES SI Y EN CUALES NO, SIN DEFINIR LÍMITE O CRITERIO ALGUNO PARA HACER ESTA DIFERENCIACIÓN. AL RESPECTO NUEVAMENTE ACUDIMOS A MARTINEZ REYES:

"LA LEY FEDERAL DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES.

LA CONSTITUCIÓN NO DICE QUE SEAN ESOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES, PERO SIN DUDA NO SON SINÓNIMOS, POR LO QUE CADA UNA DE ESAS EXPRESIONES TIENE UN CONTENIDO PRECISO, QUE JUZGAMOS, ES EL SIGUIENTE:

1. "CASOS" SON LAS DIVERSAS NECESIDADES QUE PUEDEN DAR OCASIÓN A OBTENER UNA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMAS;

2. "CONDICIONES" SON LAS RESTRICCIONES EN CUANTO A TIEMPO Y FORMA DE LA PORTACIÓN DE ARMAS;
3. "REQUISITOS" SON LAS EXIGENCIAS QUE DEBE SATISFACER EL PORTADOR DE ARMAS; Y FINALMENTE,
4. "LUGARES" SON AQUELLAS FRACCIONES DE TERRITORIO DONDE ES VALIDA LA LICENCIA DE PORTAR ARMAS.

3.2.8 LA PORTACIÓN DE ARMAS.

CONCRETIZADO EL SUPUESTO DE LA LEY FEDERAL PARA PODER AUTORIZAR LA PORTACIÓN DE ARMAS, ES UNA GARANTÍA DEL HABITANTE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA RESPECTIVA Y, UNA VEZ OBTENIDA ESTA, TAL GARANTÍA TIENE QUE SER RESPETADA POR LOS DETENTADORES DEL PODER PÚBLICO SIN SUSPENSIONES NI RESTRICCIONES, A NO SER QUE FALLEN LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES QUE DIERON LA OPORTUNIDAD DE OBTENER LA LICENCIA DE PORTACIÓN DE ARMAS.

NO SE OLVIDE QUE ES LA LEY FEDERAL LA QUE HACE LAS DETERMINACIONES APUNTADAS, POR ELLO NO QUEDAN AL ARBITRIO DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

LA EXPRESIÓN "PORTACIÓN" SIGNIFICA LA ACTIVIDAD DEL VERBO CASTELLANO "PORTAR" QUE, A SU VEZ, DERIVA DEL VERBO LATINO "PORTARE" (LLEVAR O TRAER UNA COSA DE UN LADO PARA OTRO).

PUEDE AFIRMARSE SIN TEMOR QUE, EN EL CASO PRESENTE, SIGNIFICA LLEVAR O TRAER UNA ARMA DE UN LADO PARA OTRO FUERA

DE DOMICILIO, SIN QUE EL CONTEXTO CONSTITUCIONAL SUGIERA QUE PUEDA TENER OTRO SIGNIFICADO.

CON MUCHA FRECUENCIA, LA EXPRESIÓN "PORTAR" SE INTERPRETA COMO LLEVAR CONSIGO UNA ARMA ADHERIDA AL CUERPO O AL ALCANCE DE LA MANO PARA SU USO INMEDIATO, DE TAL MANERA QUE NO SERIA PORTACIÓN SI EL ARMA SE LLEVA, POR EJEMPLO, EN LA CAJUELA DE GUANTES O DENTRO DE UNA MOCHILA; ADEMAS, SE DICE, PARA QUE SE DE LA PORTACIÓN HAY QUE LLEVAR EL ARMA, EN EL SENTIDO INDICADO, POR UN TIEMPO MAS O MENOS PROLONGADO, DE TAL MANERA QUE SI, POR EJEMPLO, ALGÚN RIJOSO SE INTRODUCE A SU DOMICILIO PARA SACAR DE EL SU ARMA Y CON ELLA LESIONAR A SU CONTENDIENTE, NO LA PORTARÍA, QUIENES HACEN TALES LIMITACIONES AL CONCEPTO DE "PORTAR" NO DAN LAS RAZONES DE SUS AFIRMACIONES."

"PUESTO QUE LA CONSTITUCIÓN NO HACE LAS DISTINCIONES APUNTADAS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL TEÓRICO TAMPOCO PUEDE HACERLAS; POR ELLO, LA EXPRESIÓN "PORTAR" SIGNIFICA LLEVAR EL ARMA DE UN LADO A OTRO FUERA DE DOMICILIO, NO IMPORTANDO QUE SE LLEVE SOBRE EL CUERPO O QUE SE LLEVE O NO AL ALCANCE DE LA MANO PARA SU USO INMEDIATO, POR LA SENCILLA RAZÓN DE QUE LA CONSTITUCIÓN NO DISTINGUE Y DE QUE EL ARMA NO SE ENCUENTRA DENTRO DE DOMICILIO. ADEMAS Y POR LAS MISMAS RAZONES, NO IMPORTA QUE SE LLEVE POR TIEMPO PROLONGADO O POR BREVES INSTANTES FUERA DE DOMICILIO.

PARA JUSTIFICAR LA PORTACIÓN DE ARMAS EN VEHÍCULOS, ALGUNOS AFIRMAN QUE EL AUTOMÓVIL DEBE CONSIDERARSE PROLONGACIÓN DE DOMICILIO; PERO TAL AFIRMACIÓN CARECE DE BASE,

PORQUE NINGÚN VEHÍCULO, NI SIQUIERA LOS DENOMINADOS "CAMPER", CONCRETIZAN LA DEFINICIÓN DE DOMICILIO. NO OBSTANTE, LO QUE JUSTIFICARÍA LA PORTACIÓN DE ARMAS SERIA UN ESTADO DE NECESIDAD. ASÍ, POR EJEMPLO, POR LA INSEGURIDAD PREVALECIENTE EN EL PAÍS, DENTRO Y FUERA DE LAS POBLACIONES, TRANSITAR FUERA DE DOMICILIO ES EXPONER LOS BIENES PROPIOS O DE TERCERO EN PELIGRO GRAVE DE SER LESIONADOS, AUN, INCREÍBLEMENTE, POR LA POLICÍA."²²

OBSERVAMOS QUE EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL OTORGA AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL LAS SIGUIENTES TRES FACULTADES EXPRESAS:

- DETERMINAR CUALES ARMAS SON RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS;
- DETERMINAR CUALES ARMAS SON PROHIBIDAS AL HABITANTE;
- DETERMINAR LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE AUTORIZARA LA PORTACIÓN DE ARMAS AL HABITANTE.

FINALMENTE IGNACIO BURGOA TAMBIÉN HACE LA SIGUIENTE CRITICA AL COMENTADO ARTICULO DÉCIMO CONSTITUCIONAL.

"POR OTRA PARTE, EL MISMO ARTICULO 10, EN SU TEXTO VIGENTE, EXCLUYE DE LA POSESIÓN CONSTITUCIONALMENTE PRESERVADA A LAS ARMAS "PROHIBIDAS" POR LA "LEY FEDERAL", SIN LIMITAR EL ÁMBITO DE DICHA PROHIBITIVIDAD. EN OTRAS PALABRAS, EL ALUDIDO PRECEPTO DEJA ARBITRIO IRRESTRICTO AL LEGISLADOR FEDERAL ORDINARIO PARA DETERMINAR LAS ARMAS QUE CON UN CRITERIO MUY SUBJETIVO, QUE PUEDE RAYAR EN LO ABSURDO, ESTIME PROHIBIDAS. DE ESTA GUIZA, EL

²²MARTINEZ REYES Martiniano. op.cit. p.245.

ACTUAL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL SE TRAICIONA A SI MISMO, COLOCANDO EN RIESGO EVIDENTE DE NUGATORIEDAD AL DERECHO POSESORIO QUE PROCLAMA, PUES LO SUPEDITA A LA LEGISLACIÓN FEDERAL ORDINARIA, CUYAS NORMAS PODRÍAN, INCLUSIVE, DECLARAR PROHIBIDAS TODAS LAS ARMAS COMO OBJETO DE POSESIÓN PARTICULAR.

EL MISMO ARTICULO 10 TAMBIÉN EXCLUYE DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO POSESORIO SOBRE ARMAS, A AQUELLAS QUE SE RESERVEN "PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL".

NO ESTABLECE EL PROPIO PRECEPTO QUE ESA RESERVA SE CONSIGNE LEGALMENTE, POR LO QUE EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE LOS JEFES DE DICHAS CORPORACIONES O EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN MEROS DECRETOS O ACUERDOS, SEÑALEN LAS ARMAS MATERIA DE TAL RESERVA, PARA QUE A VIRTUD DE ESTE SEÑALAMIENTO QUEDEN EXCLUIDAS DE LA POSESIÓN JURÍDICA PARTICULAR, HACIENDO NUGATORIO EL DERECHO SUBJETIVO CORRESPONDIENTE".²³

²³BURGOA Ignacio. "Las Garantías Individuales". 21ª ed. Edit. Porrúa. México. 1988.p.398.

3.3 COMENTARIO DOCTRINARIO.

EN LA VIGENCIA DEL REFORMADO ARTICULO CONSTITUCIONAL, QUE DISPONÍA QUE UN REGLAMENTO POLICIACO SUJETARÍA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, DIVERSOS JURISTAS RECHAZARON LA POSIBILIDAD DE FINCAR RESPONSABILIDAD PENAL POR SU CONTRAVENCIÓN Y ASÍ EL MAGISTRADO RAFAEL MILLAN Y MARTINEZ EXPRESO:

"TOCA AHORA ACOMETER LA OPERANCIA DEL EJERCICIO DE UN DERECHO EN LA PORTACIÓN TÍPICA. SEGÚN EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL, LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE PORTAR ARMAS PERMITIDAS, CON EL ÚNICO LIMITE DE SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA, DENTRO DE LAS POBLACIONES. DE AQUÍ SE INFIERE LA FACULTAD DE PORTARLAS PARA TODO MUNDO EN CUANTO SE HALLE EN TERRITORIO NACIONAL, SIN DISTINCIÓN DE SEXO, EDAD O NACIONALIDAD, ABARCANDO A LOS MENORES, PUES NI LA CONSTITUCIÓN NI EL ORDENAMIENTO REPRESIVO NI EL REGLAMENTO DE LA MATERIA HACEN REFERENCIA LIMITATIVA A LA EDAD COMO APTITUD PARA EL EJERCICIO DE ESA FACULTAD. DE TAL MODO, AL ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS TÍPICA POR CUALQUIER AGENTE, JAMAS SE OBRARA ANTIJURÍDICAMENTE EN FUNCIÓN DEL EJERCICIO DEL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO CONSIGNADO EXPRESAMENTE DE LA LEY SUPREMA, CUYA VIRTUD ESTRIBA EN PRIVAR A LA CONDUCTA DEL MATIZ ANTIJURÍDICO, IMPIDIENDO LA ESTRUCTURACIÓN DELICTUAL. ES EL MOMENTO, PUES, DE AFIRMAR QUE LA PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, AUN DENTRO DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO PENAL, NO ES DELITO, O REPRODUCIENDO A MAGGIORE, ES UN "DELITO NO

DELITO". HABRÁ TIPICIDAD CONFORME A LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 15 DEL PROPIO ORDENAMIENTO EN RELACIÓN CON EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL INVOCADO. ASÍ, ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN CASO DONDE LA CONDUCTA SIENDO TÍPICA NO ES, SIN EMBARGO, ANTIJURÍDICA, AL ESTAR SIEMPRE AMPARADO EL AUTOR POR UNA CAUSA DE LICITUD CONSIGNADA EXPRESAMENTE EN LA LEY FUNDAMENTAL, Y DEL QUE OBRA CONFORME A ELLA NO PUEDE DECIRSE QUE LA CONTRARIA, ANTES BIEN, AFIRMA SU IMPERIO.

EN CONSECUENCIA Y ATENTO AL CRITERIO CONSTITUCIONAL, SOLO ALCANZARA AL PORTADOR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA A CARGO DE LAS AUTORIDADES DE ESA COMPETENCIA, POR LA INFRACCIÓN A LA DISPOSICIÓN REGLAMENTARIA, CONSISTENTE EN ARRESTO HASTA DE QUINCE DAIS O APLICACIÓN DE UN APROVECHAMIENTO EN FAVOR DEL ESTADO, DECOMISÁNDOLE EL ARMA. TODO ELLO, CLARO ESTA, SIEMPRE QUE LA INFRACCIÓN LA HAYA PERPETRADO DENTRO DE LAS POBLACIONES, PUES SI LA REALIZO EN LUGARES NO URBANOS O DESPOBLADOS, NI SIQUIERA FALTA COMETIÓ, CON VISTA AL DISPOSITIVO CONSTITUCIONAL.²⁴

ANTE EL VIGENTE TEXTO CONSTITUCIONAL QUE DISPONE QUE ES LA LEY, LA QUE DETERMINARA LAS AUTORIZACIONES PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS, ESTAMOS EN LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE FINCAR FIGURAS DELICTIVAS EN CONTRA DE SUS CONTRAVENTORES, YA QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN, QUE ELABORO LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, CONFORME AL ARTICULO 73 FRACCIÓN XXI CONSTITUCIONAL, TIENE FACULTADES "PARA DEFINIR LOS DELITOS Y

²⁴MILLAN MARTINEZ Rafael. "Las Armas en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano". Revista Mexicana de Derecho Penal. Num.23. Septiembre-Octubre. 1968. México. p.121.

FALTAS CONTRA LA FEDERACIÓN Y FIJAR LOS CASTIGOS QUE POR ELLOS DEBA DE IMPONERSE."

3.3.1 SEÑALAMIENTO DE J.J.GONZALEZ BUSTAMANTE.

"EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN APROBÓ RECIENTEMENTE EL PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 10 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE SE REFIERE A LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS.

LA INICIATIVA ENVIADA POR EL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 71 DE LA MISMA CARTA MAGNA, ESTABLECE QUE LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA TIENEN DERECHO A POSEER ARMAS, EN SU DOMICILIO PARA SU SEGURIDAD Y LEGÍTIMA DEFENSA CON EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS POR LA LEY DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA, FUERZA AÉREA Y GUARDIA NACIONAL Y QUE UNA LEY FEDERAL, DETERMINARA LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES EN QUE SE PODRÁ AUTORIZAR A LOS HABITANTES LA PORTACIÓN DE ARMAS. LA INICIATIVA CONSTITUYE UN ACIERTO PARA LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA E INDUDABLEMENTE TRAERÁ POSITIVOS RESULTADOS EN NUESTRO PAÍS EN QUE INVETERADAMENTE HA PREVALECIDO UNA SITUACIÓN ANÁRQUICA QUE AHORA SE TRATA DE REMEDIAR. EN EFECTO: COMO SE EXPRESA EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA INICIATIVA, EL PODER PUBLICO TIENE INTERÉS EN GARANTIZAR LA TRANQUILIDAD Y LA PAZ Y HOY EN DÍA NO PREVALECN LAS MISMAS CONDICIONES QUE EXISTÍAN EN EL SIGLO PASADO Y EN LOS PRINCIPALES DEL ACTUAL, EN QUE LA FALTA DE

OPORTUNA PROTECCIÓN POR LAS CIRCUNSTANCIAS ANÓMALAS EN QUE SE ENCONTRABA EL PAÍS, HACÍAN DIFÍCIL QUE SE OTORGARA INMEDIATAMENTE DICHA PROTECCIÓN. ASÍ LO ESTIMARON LOS CONSTITUYENTES DE 1857, PERO AHORA EN QUE NO EXISTEN LAS MISMAS CAUSAS QUE SE TUVIERON EN CUENTA HACE MAS DE UN SIGLO, ES IMPERIOSO PONER COTO AL DESENFRENO QUE HA LLENADO DE LUTO LOS HOGARES POR EL CONSIDERABLE NUMERO DE DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL, QUE REGISTRAN LAS ESTADÍSTICAS. DE NINGUNA MANERA SE RESTRINGE LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 10º; LOS HABITANTES DEL PAÍS PUEDEN POSEER EN SUS DOMICILIOS LAS ARMAS QUE NO ESTÉN PROHIBIDAS O RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS MILITARES DEL AIRE, DEL MAR Y DE LA TIERRA, PERO NO PODRÁN PORTARLAS SIN HABER SATISFECHO LAS CONDICIONES Y DEMÁS REQUISITOS QUE SEÑALE LA LEY, ACÓRDE CON LAS CIRCUNSTANCIAS QUE EXISTAN EN ALGUNOS LUGARES.

ELLO SIGNIFICA, QUE SERÁ EL CONGRESO DE LA UNIÓN EL ENCARGADO DE ELABORAR LA LEY REGLAMENTARIA DEL MENCIONADO PRECEPTO CONSTITUCIONAL Y QUE LA REFORMA ENTRARA EN VIGOR EL MISMO DÍA EN QUE SE PROMULGUE Y PUBLIQUE LA LEY REGLAMENTARIA. DE ESTA MANERA SE VIENE A LLENAR UNA LAGUNA QUE TRADICIONALMENTE EXISTÍA ENTRE NOSOTROS Y A EVITAR EQUIVOCAS INTERPRETACIONES SOBRE EL VERDADERO ALCANCE DEL PRECEPTO.

EL MAESTRO DON MIGUEL S. MACEDO EN SU OBRA "APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL MEXICANO" DE ²⁵IMPRESINDIBLE

²⁵MACEDO S. MIGUEL. "Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano" 1 ed. México, D.F. pag.252.

CONSULTA PARA LOS INVESTIGADORES DE NUESTRO DERECHO PATRIO, ASIENTA LO SIGUIENTE:

"RESPECTO DE ARMAS EL SISTEMA RESTRICTIVO QUE SE ADOPTO Y QUE POR CIERTO SE LIMITO AL DISTRITO FEDERAL, CONSISTIÓ EN EXIGIR LA LICENCIA DE LA AUTORIDAD POLÍTICA -EL GOBERNADOR Y A VECES LOS ALCALDES MUNICIPALES- SEGÚN BANDOS GUBERNATIVOS, PUES LEYES NO LLEGARON A SER EXPEDIDAS. EL PRIMERO FUE DE ABRIL 7 DE 1824. YA EN 1831 SE LAMENTABA LA FACILIDAD CON QUE SE HABÍAN EXPEDIDO LAS LICENCIAS (BANDOS DE FEBRERO 4 Y MARZO 2) ASÍ COMO LAS TRABAS QUE LA CORTE SUPREMA PONÍA A LOS ALCALDES Y AUN A LOS JUECES PARA LA IMPOSICIÓN DE PENAS A LOS PORTADORES DE ARMAS, EXIGIENDO LA SUBSTANCIACIÓN DE FORMAL PROCESO, CON LO QUE LA PENA QUEDABA MUCHAS VECES SIN EFECTO O LO TENIA TAN TARDÍO QUE NO ERA EFICAZ (PROVIDENCIA DE LA SECRETARIA DE JUSTICIA DE OCTUBRE 29 DE 1824. PAG. 252)".

SI NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO CONSAGRA EL RESPETO A LA SANTIDAD DEL HOGAR, ES CLARO QUE QUIEN VULNERA ESTA GARANTÍA, DEBE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS ASÍ SE TRATE DE MIEMBROS DEL PODER PUBLICO O DE PARTICULARES Y POR ELLO SE AUTORIZA EN LA REFORMA, LA POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO PERO NO SE JUSTIFICA QUE LOS CIUDADANOS ANDEN ARMADOS, COMO SUCEDÍA EN OTROS TIEMPOS CUANDO EL PAÍS SE ENCONTRABA EN SITUACIONES ANÓMALAS. LA LEY REGLAMENTARIA ABARCARA NO SOLAMENTE A LOS PORTADORES DE ARMAS DE FUEGO SINO TAMBIÉN A LOS VENDEDORES DE DICHAS ARMAS, EXIGIENDO SU RIGUROSO CONTROL EN LAS VENTAS QUE HOY EN DÍA SE REALIZAN EN FORMA SUBREPTICIA, AUN POR PERSONAS QUE CARECEN DE AUTORIZACIÓN PARA VENDERLAS, PORQUE SI EN

EFFECTO SE AUTORIZA LA VENTA Y PORTACIÓN DE ARMAS EN ALGUNAS REGIONES DEL PAÍS, SIN EXIGIR LAS CONDICIONES MÍNIMAS EN BENEFICIO DEL INTERÉS COLECTIVO, ESTA IRREGULARIDAD TENDRÁ CONSECUENCIAS GRAVES QUE AHORA SE TRATA DE REMEDIAR".²⁶

LO ANTERIOR RESPALDA NUESTRA POSICIÓN DE QUE ACTUALMENTE, POR LA ACELERADA DINÁMICA SOCIAL NUEVAMENTE A MAS DE UN CUARTO DE SIGLO DEBE SER REVISADA ESTA LEGISLACIÓN.

3.3.2 CONCEPTO DEL DELITO MANEJADO DE LA LEY EN ESTUDIO.

CONFORME CON LUIS JIMENEZ DE ASUA ADOPTAMOS EL SIGUIENTE CONCEPTO DE DELITO, PARA FUNDAR LA LEGALIDAD DE LA LEY COMENTADA. "LA DEFINICIÓN DEL DELITO -COMO TODA DEFINICIÓN- ES SIEMPRE O CASI SIEMPRE EL RESULTADO DE UN SILOGISMO QUE PLANTEA BIEN EL PROBLEMA PERO QUE NADA NUEVO DESCUBRE. DECIR DEL DELITO QUE ES UN ACTO PENADO POR LA LEY, COMO DISPONEN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL, EL CHILENO Y EL MEXICANO, Y AUN AÑADIR QUE ES LA NEGACIÓN DEL DERECHO, SUPONE HACER UN JUICIO APOSTERIORI, QUE POR ESO ES EXACTO, PERO QUE NADA AÑADE A LO SABIDO. ES UNA TAUTOLOGÍA (DECIR DOS VECES). ACEPTEMOS SIN EMBARGO, QUE EL DELITO, DESDE EL PLANO JURÍDICO, ES UN ACTO U OMISIÓN ANTIJURÍDICO Y CULPABLE."²⁷

²⁶GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. "La Portación de Armas". Revista Mexicana de Derecho Penal. Num.20 Marzo-Abril. México.1968.p.69.

²⁷JIMENEZ DE ASUA ,Luis. "La Ley y el Delito".3ªed. Edit.Hermes/Sudamericana. 1986.p.201.

3.3.3 ANÁLISIS TÉCNICO DE LA FIGURA DELICTIVA ESTUDIADA.

POR OTRA PARTE CLASIFICAMOS ESTOS DELITOS EN ESTUDIO, COMO DE PELIGRO CONFORME LO ENSEÑA MARIO O, FOLCHI.

"DEBEMOS DESTACAR LOS LLAMADOS "TIPOS DE DAÑO" DE LOS "TIPOS DE PELIGRO". LA DIFERENCIA DE AMBOS OCURRE EN EL HECHO DE QUE EL LEGISLADOR NO TIPIFICA LAS CONDUCTAS CRIMINOSAS ATENDIENDO SOLO AL RESULTADO PRODUCIDO POR LA ACCIÓN (TIPO DE DAÑO) SINO TAMBIÉN EN FUNCIÓN DE LA PROCLIVIDAD QUE TIENE DETERMINADOS SERES HUMANOS PARA CONCRETAR ESE RESULTADO LESIVO, CON LO QUE SE INTEGRA EL TIPO DE PELIGRO. ASÍ, MIENTRAS EL PRIMERO ATIENDE A LA EFECTIVA REALIZACIÓN DEL HECHO ANTIJURÍDICO Y, POR LO TANTO, A LA CONCRETA LESIÓN DEL BIEN TUTELADO, EL TIPO DE PELIGRO INCRIMINA UNA CONDUCTA POR LA CERCANA Y EVIDENTE POSIBILIDAD DE PRODUCIR UN DAÑO. ASEGURA ESTE ÚLTIMO, DE TAL MODO, UNA MAYOR PROTECCIÓN A LA OBJETIVIDAD PROTEGIDA, PUES PROVEE LA SANCIÓN ANTE LA SIMPLE AMENAZA. PARA EJEMPLARIZAR LO EXPUESTO, DIGAMOS QUE EL HOMICIDIO ES UN TIPO DE DAÑO, MIENTRAS QUE EL ABUSO DE ARMAS ES UN TIPO DE PELIGRO."²⁸

ESTE DELITO DE ABUSO DE ARMAS, QUE SEÑALA MARIO O. FOLCHI ESTA PREVISTO EN EL ARTICULO 104 PRIMER APARTADO DEL CÓDIGO PENAL ARGENTINO.

²⁸FOLCHI ORESTES, Mario. "La Importancia de la Tipicidad en Derecho Penal". Edit. Roque del Palmar, Buenos Aires.p.83

CONSIDERAMOS QUE ESTOS DELITOS NO ADMITEN LA FIGURA DE LA CULPABILIDAD COMO ACERTADAMENTE NOS ENSEÑA EUGENIO CUELLO CALON. "LA TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO EN EL PROPIO DOMICILIO POSEYENDO LA GUÍA DEL ARMA, AUN SIN POSESIÓN DE LICENCIA, NO CONSTITUYE HECHO PUNIBLE.

EL ELEMENTO PSÍQUICO DEL DELITO ESTA CONSTITUIDO, EN EL CASO DE TENENCIA FUERA DEL PROPIO DOMICILIO, POR LA VOLUNTAD DE TENER EL ARMA SABIENDO QUE NO SE POSEE LA LICENCIA NI LA GUÍA CORRESPONDIENTES, Y EN EL CASO DE TENENCIA EN EL PROPIO DOMICILIO, POR LA VOLUNTAD DE TENERLA EN EL MISMO, CON CONOCIMIENTO DE QUE SE CARECE LA GUÍA DE PERTENENCIA DEL ARMA. EN AMBOS CASOS ES MENESTER PARA LA EXISTENCIA DE VOLUNTAD DELICTIVA, QUE LA VOLUNTAD DE TENER EL ARMA SEA DE TENERLA PARA SI, DE RETENERLA A SU DISPOSICIÓN PERSONAL. EL DESCONOCIMIENTO O EL ERROR ACERCA DE LA ILICITUD DE LA TENENCIA PUEDE EXCLUIR EL DELITO. ES INDIFERENTE EL MÓVIL O FIN A QUE EL ARMA SE DESTINE, EL MÓVIL SOLO PUEDE INFLUIR COMO CAUSA DE ATENUACIÓN DE LA PENA.

SON AUTORES TODOS LOS QUE TIENEN EL ARMA SIN LICENCIA. ESTE DELITO NO PUEDE REVESTIR FORMA CULPOSA."²⁹

LOS DELITOS A QUE SE REFIERE CUELLO CALON SON LOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL EN SUS ARTÍCULOS 254 Y 256.

²⁹CUELLO CALON, Eugenio. "Derecho Penal". Tomo II. Vol. I. 12ª ed. Edit. Bosch. Barcelona. 1967. p. 167.

POR ULTIMO CRITICAMOS LA TESIS RELACIONADA CON LA JURISPRUDENCIA NUMERO 193, QUE AFIRMA QUE EN ESTOS DELITOS PUEDE DARSE LA TENTATIVA, LA QUE A LA LETRA DICE:

"ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TENTATIVA PUNIBLE EN LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY FEDERAL DE.

ES INEXACTO QUE NO PUEDE ESTRUCTURARSE LA TENTATIVA DE TODOS AQUELLOS ILÍCITOS PREVISTOS POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, TODA VEZ QUE, SI BIEN ES CIERTO QUE LAS FIGURAS DELICTIVAS ESTABLECIDAS EN DICHA LEY SE REFIEREN A DELITOS CONSUMADOS, NO MENOS VERDAD ES QUE TALES ILÍCITOS PUEDEN QUEDAR EN GRADO DE TENTATIVA, ESTRUCTURÁNDOSE EL CORRESPONDIENTE PRECEPTO ATRAVEZ DEL DISPOSITIVO AMPLIFICADOR CONTENIDO EN EL ARTICULO 12 DEL CÓDIGO PENAL AL TENOR DEL NUMERAL 6 DE ESTE ORDENAMIENTO PUNITIVO- Y DETERMINÁNDOSE SU PUNIBILIDAD O SANCIÓN CON EL ARTICULO 63 DEL CUERPO LEGAL MENCIONADO, SIEMPRE EN VINCULACIÓN CON LA FIGURA DELICTIVA QUE SE AMPLIFIQUE. SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOLS. 163-168, PAG.12"

CRITICA EN QUE NOS APOYAMOS EN LUIS JIMENEZ DE ASUA CUANDO DICE: "TAMPOCO PUEDE HABER TENTATIVA EN LOS DELITOS DENOMINADOS DE MERA ACTIVIDAD. NO PORQUE NO HAYA RESULTADO, SINO PORQUE ESTE SE SUELDA A LA ACCIÓN DE MODO INSEPARABLE". SIENDO INCUESTIONABLE QUE LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO ES UN DELITO DE MERA ACTIVIDAD.³⁰

³⁰JIMENEZ DE ASUA, Luis. op. cit. p.476.

3.4 OTROS DISPOSITIVOS VIGENTES

RELACIONADOS CON EL DERECHO A LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL:

ARTICULO 27.- A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

FRACCIÓN XXIV.- REGLAMENTAR Y AUTORIZAR LA PORTACIÓN DE ARMAS POR EMPLEADOS FEDERALES.

ARTICULO 29.- A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

FRACCIÓN XVI.- INTERVENIR EN LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, CON OBJETO DE QUE NO INCLUYAN LAS ARMAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LEY Y AQUELLAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL, CON EXCEPCIÓN DE LO CONSIGNADO EN LA FRACCIÓN XXIV DEL ARTICULO 27, ASÍ COMO VIGILAR Y EXPEDIR PERMISOS PARA EL COMERCIO, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS, ARTIFICIOS Y MATERIAL ESTRATÉGICO.

FRACCIÓN XVII.- INTERVENIR EN LA IMPORTACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE TODA CLASE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS ARTIFICIOS Y MATERIAL ESTRATÉGICO."

ART.13.- "CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE GOBIERNO:

XXI.- TRAMITAR Y EN SU CASO EXPEDIR LAS LICENCIAS PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO POR SERVIDORES PÚBLICOS FEDERALES".³¹

POR CONSIGUIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL, QUE DICE, CUALQUIER OTRA FACULTAD RELACIONADA CON LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS SE ENTIENDE RESERVADA A LOS ESTADOS. SON ESTOS, PUES, LOS COMPETENTES PARA:

1. DETERMINAR LAS SANCIONES QUE DEBAN APLICARSE A LOS HABITANTES QUE POSEAN O PORTEN ARMAS RESERVADAS O PROHIBIDAS;
2. DETERMINAR LAS SANCIONES (PENALES O ADMINISTRATIVAS) QUE DEBAN APLICARSE A LOS HABITANTES PORTADORES DE ARMAS NO RESERVADAS NI PROHIBIDAS QUE NO CUENTEN CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA;
3. CONTROLAR LA IMPORTACIÓN COMERCIO, ACOPIO Y TRAFICO DE ARMAS RESERVADAS Y PROHIBIDAS. ESTE CONTROL NO PUEDE EXTENDERSE A LAS ARMAS NO RESERVADAS NI PROHIBIDAS, PUES HARÍA NUGATORIA LA GARANTÍA DE POSESIÓN DE ARMAS;
4. DETERMINAR LAS AUTORIDADES COMPETENTES PARA OTORGAR LA AUTORIZACIÓN DE PORTACIÓN DE ARMAS, CUANDO SE CUMPLAN CON LOS CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES QUE DETERMINO LA LEY FEDERAL.

DEL ANTERIOR EXAMEN COMPARATIVO, PODEMOS CONCLUIR QUE POR TAN PROLIJA PROHIBICIÓN, TENEMOS UN TEXTO, QUE AUNQUE APARECE

³¹Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación del 13 de febrero de 1989.

EN EL CAPITULO I CONSTITUCIONAL, EN REALIDAD CONTRASTA CON LA ESENCIA DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, AHÍ OTORGADAS.

CAPITULO CUARTO

4.1. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

LA PRIMERA PROHIBICIÓN DE PORTACIÓN DE ARMAS EN NUESTRO PAÍS FUE PROMULGADA EN 1761. POSTERIORMENTE SE PROHIBIÓ TAMBIÉN QUE SE PORTARAN HERRAMIENTAS CAPACES DE MATAR O HERIR A UNA PERSONA (1772 A 1775).³²

OTRO ANTECEDENTE ES EL DECRETO EXPEDIDO EL 19 DE MAYO DE 1953, DENOMINADO: "LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL".

EL CÓDIGO PENAL DE 1931 EN SU ARTICULO 160, SEÑALABA COMO ARMAS PROHIBIDAS:

1. LOS PUÑALES Y CUCHILLOS, ASÍ COMO LOS VERDUGUILLOS Y DEMÁS ARMAS OCULTAS O DISIMULADAS EN BASTONES U OTROS OBJETOS;
2. LOS BOXES, MANOPLAS, MACANAS, HONDAS, CORREAS CON BALAS, PESAS O PUNTAS Y DEMÁS SIMILARES; Y
3. LAS BOMBAS APARATOS EXPLOSIVOS O DE GASES ASFIXIANTE O TÓXICOS Y LAS DEMÁS SIMILARES, Y LAS QUE OTRAS LEYES O EL EJECUTIVO DESIGNEN COMO TALES.

³²ENCICLOPEDIA DE MÉXICO. Tomo I. 4ªed. México.1978. p.744.

EL LEGISLADOR FUE MOTIVADO PARA LA REDACCIÓN DE LA LEY EN ESTUDIO, POR LOS IMPORTANTES Y LAMENTABLES DISTURBIOS ESTUDIANTILES OCURRIDOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN EL AÑO DE 1968, ADEMAS DE LOS ACTOS DE TERRORISMO Y DE ACCIONES POLÍTICAS ARMADAS QUE SE REALIZARON A PARTIR DE 1969.

POR OTRA PARTE EN 1960 SE INTRODUIERON AL PAÍS EN FORMA LEGAL, 28,390 PISTOLAS, FUSILES Y ESCOPETAS Y MAS DE 40 MILLONES DE CARTUCHOS, CON UN VALOR DE \$17.5 MILLONES. PARA 1971 LA IMPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO HABÍA BAJADO A 10,953 UNIDADES CON VALOR DE \$3.255,630. EL MONTO TOTAL DE ARMAS, REFACCIONES Y MUNICIONES IMPORTADAS EN 1971 ASCENDIÓ A \$7.810,000, DE LOS CUALES \$2.042,780 CORRESPONDIERON A BOMBAS O GRANADAS DE GASES LACRIMÓGENOS. POR OTRA PARTE SEGÚN DATOS DEL ULTIMO CENSO INDUSTRIAL DE 1965 HABÍA EN MÉXICO 101 ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS A FABRICAR ARMAS Y MUNICIONES QUE OCUPABAN 834 TRABAJADORES Y PRODUJERON POR UN VALOR DE \$66.550,000.³³

4.2. COMENTARIOS A LA LEY

ESTE CUERPO NORMATIVO, ES DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 1971, Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 11 DE ENERO DE 1972.

EN SU ARTICULO PRIMERO TRANSITORIO PREVÉ QUE ENTRARA EN VIGOR 15 DÍAS DESPUÉS DE SU PUBLICACIÓN.

ESTA VACATIO LEGIS OBEDECE AL PLAZO OTORGADO A LA CIUDADANÍA PARA QUE TENGA OPORTUNIDAD DE CONOCER Y DE CUMPLIR CON SU DISPOSITIVO.

³³ENCICLOPEDIA DE MEXICO. op.ct. p. 746.

A CONTINUACIÓN COMENTAMOS LA LEY EN ESTUDIO, VARIOS COMENTARIOS SON COPIADOS DE LA EDICIÓN DE ROSALIO BAILON VALDOVINOS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EDITADA POR PAC S.A DE C.V., LOS CUALES EN SU CASO QUEDAN DEBIDAMENTE ACREDITADOS.

A VEINTITRES AÑOS DE SU VIGENCIA LA LEY QUE A CONTINUACIÓN COMENTAMOS NO HA TENIDO CAMBIOS O MODIFICACIONES PARA ADECUARLA AL DINAMISMO SOCIAL, PERO EN CAMBIO HA SIDO UTILIZADA PARA ALGUNOS INJUSTOS PROCESOS, ALGUNOS CLARAMENTE MATIZADOS POR INTERESES POLÍTICOS.

TITULO PRIMERO

CAPITULO ÚNICO

4.3. BASES GENERALES

ESTE TITULO PRIMERO SEÑALA QUE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE INTERÉS PÚBLICO, Y COMPRENDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY A EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN, A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES FEDERALES EN LOS CASOS DE SU COMPETENCIA, EN EL ORDEN SEÑALADO, A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS EL COMENTARIO DE BAILON VALDOVINOS DE LA PRESENTE LEY:

"A LOS DIEZ Y OCHO AÑOS DE SU VIGENCIA, LA LEY QUE COMENTAMOS NO HA LOGRADO AVANCES SIGNIFICATIVOS, PERO EN CAMBIO HA LASTIMADO A MUCHOS MEXICANOS SIN NINGUNA BASE CONSTITUCIONAL NI DOCTRINARIA, TODA VEZ QUE LA POSESIÓN Y LA PORTACIÓN DE

ARMAS NO SON DELITOS A LA LUZ DE LA LECTURA SIMPLE Y LLANA DE TODO ARTICULADO".³⁴

CONTINUANDO CON LAS BASES GENERALES, DE ESTE TITULO PRIMERO, EN SU ARTICULO TERCERO SEÑALA QUE LAS AUTORIDADES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LOS MUNICIPIOS, EN SUS CORRESPONDIENTES ÁMBITOS DE COMPETENCIA, TENDRÁN LA INTERVENCIÓN DE LA MENCIONADA LEY Y DE SU REGLAMENTO; CREEMOS QUE LA INTERVENCIÓN DE ESTAS AUTORIDADES QUE MENCIONA DICHO ARTÍCULO EN LA REALIDAD HA SIDO NULA Y SU CONOCIMIENTO SE HA CONCRETADO AL FUERO FEDERAL.

EN EL NUMERAL CUARTO, ENCONTRAMOS LA BASE JURÍDICA PARA EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, ANTE EL CUAL SE TIENE LA OBLIGACIÓN A PARTIR DEL 4 DE MAYO DE 1972 DE MANIFESTAR LA POSÉSION DE TODA ARMA DE FUEGO, AUNQUE SEA DE LAS PERMITIDAS POR LA LEY Y SE TENGA PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA LEGITIMA DEL DOMICILIO PRIVADO, CUANDO MENCIONA QUE CORRESPONDE AL EJECUTIVO DE LA UNIÓN, POR CONDUCTA DE LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN Y DE LA DEFENSA NACIONAL, DENTRO DE LAS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY Y SU REGLAMENTO LE SEÑALEN, LLEVAR EL CONTROL DE TODAS LAS ARMAS EN EL PAÍS, PARA CUYO EFECTO SE LLEVARÁ UN REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

POR ÚLTIMO SEÑALA QUE EL EJECUTIVO FEDERAL, LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS AYUNTAMIENTOS, REALIZARÁN CAMPAÑAS EDUCATIVAS PERMANENTES QUE INDUZCAN A REDUCIR LA POSESIÓN, LA PORTACIÓN Y EL USO DE LAS ARMAS DE

³⁴BAILON VALDOVINOS, Rosalio. LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. Comentada y su Reglamento. Edit. Pac,S.A. de C.V. México.1991.p.3.

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

CUALQUIER TIPO, ASÍ MISMO SEÑALA QUE POR RAZONES DEL INTERÉS PÚBLICO, SOLO SE AUTORIZARA LA PUBLICIDAD DE LAS ARMAS DEPORTIVAS PARA FINES CINEGETICOS Y DE TIRO, EN LOS TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY.

OBSERVAMOS QUE EN DICHA CAMPAÑA EDUCATIVA, SE DEJA AJENA A LAS AGRUPACIONES DEPORTIVAS QUE SON LAS MÁS EFICACES EN ESTAS LABORES.

POR OTRA PARTE NINGUNA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS SEÑALADAS HA EFECTUADO CAMPAÑA ALGUNA EDUCATIVA OCASIONAL Y MENOS PERMANENTE.

PROPONEMOS PARA ESTE EFECTO LA UTILIZACION DE LOS MEDIOS MASIVOS DE COMUNICACION, PRINCIPALMENTE LA RADIO Y LA TELEVISION, PARA LO CUAL PLANTEAMOS SE AMPLIE EL ESPACIO OBLIGADO DE MEDIA HORA, QUE ORDENA EL ARTICULO 59 DE LA LEY FEDERAL DE RADIO Y TELEVISION.

TITULO SEGUNDO

4.4. POSESIÓN Y PORTACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

SEÑALA EN ESTE TITULO SEGUNDO SOBRE DISPOSICIONES PRELIMINARES EN SU ARTICULO SÉPTIMO, QUE LA POSESIÓN DE TODA ARMA DE FUEGO DEBERÁ MANIFESTARSE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA EL EFECTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS.

RESPECTO AL PROBLEMA JURÍDICO CONSISTENTE EN QUE SI LA POSESIÓN DEL ARMA DE FUEGO PUEDE SER CASTIGADA CON PENA CORPORAL, NOS REMITIMOS AL AMPLIO COMENTARIO DE BAILÓN VALDOVINOS QUE DICE:

"COMO PODEMOS OBSERVAR LA POSESIÓN DE TODA ARMA DE FUEGO DEBERÁ (OBLIGACIÓN LEGAL) MANIFESTARSE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA EL EFECTO DE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS, LO QUE SIGNIFICA QUE TODO POSEEDOR DE ARMAS A QUE SE REFIERE ESTA LEY, TIENE LA OBLIGACIÓN LEGAL DE INSCRIBIRLAS EN DICHO REGISTRO, UTILIZANDO LA MISMA COMO SINÓNIMAS LAS PALABRAS MANIFESTACIÓN E INSCRIPCIÓN.

ATENIÉNDONOS AL SENTIDO LITERAL (GRAMATICAL) DEL ARTÍCULO EN CONSULTA Y A LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO NO ESTA CONSIDERADA COMO DELITO, TODA VEZ QUE NO DEBE HABER DELITOS SIN LEY Y NO PODRÁ IMPONERSE PENA CORPORAL QUE NO ESTE DECRETADA POR UNA LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO DE QUE SE TRATA, ESTO ES, QUE PARA QUE SE IMPONGA SANCIÓN CORPORAL, EL HECHO DE LA POSESIÓN PRIMERAMENTE DEBE ESTAR CONSIDERADO COMO DELITO, PERO COMO LA LEY EN CONSULTA NO LA DEFINE COMO DELITO AL IGUAL QUE A LA PORTACIÓN, NO SON DELITOS, INCURRIENDO LOS MINISTERIOS PÚBLICOS FEDERALES Y LAS AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES (JUECES, MAGISTRADOS Y MINISTROS) EN ERRORES DE APRECIACIÓN EN LAS CONSIGNACIONES Y PROCESOS RELATIVOS A LAS ARMAS DE FUEGO, EN CUANTO HACE A LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS.

AL NO DECIRNOS LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS QUE LA POSESIÓN Y LA PORTACIÓN DE ARMAS SON DELITOS, ES CLARO QUE FALTA LA TIPICIDAD COMO ELEMENTO DEL DELITO Y EN TAL VIRTUD, AL NO HABER TIPO AL CUAL ADECUAR LA CONDUCTA DEL POSEEDOR Y DEL PORTADOR DE ARMAS DE FUEGO, NO HAY POR CONSIGUIENTE CONDUCTA TÍPICA, SINO UNA SIMPLE FALTA ADMINISTRATIVA QUE DEBE SANCIONARSE, EN AUSENCIA DE TIPO, CON EL DECOMISO DEL ARMA O MULTA O ARRESTO; PERO JAMÁS DEBE CASTIGARSE A DICHOS SUJETOS CON PENA CORPORAL".³⁵

(supra. 1er párrafo pag. 97)

EN SU ARTICULO OCTAVO ESTABLECE QUE NO SE PERMITIRÁ LA POSESIÓN NI PORTACION DE LAS ARMAS PROHIBIDAS POR LA LEY NI DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SALVO LOS CASOS DE EXCEPCIÓN SEÑALADOS EN LA LEY QUE COMENTAMOS; CREEMOS QUE LA MEDIDA CONTENIDA EN ESTE ARTÍCULO, RESPECTO A LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, QUE SE ENTIENDE QUE SON DE ALTO PODER DESTRUCTIVO, ES ADECUADA PORQUE TODOS LO MEXICANOS TENEMOS DERECHO A VIVIR EN LA TRANQUILIDAD Y EN LA SEGURIDAD.

TAMBIÉN SEÑALA QUE SON ARMAS PROHIBIDAS, PARA LOS EFECTOS DE DICHA LEY, LAS YA SEÑALADAS EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.

SI LA LEY QUE COMENTAMOS SE DENOMINA PRECISAMENTE LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, RESULTA INDEBIDA E INFUNDADA LA REMISIÓN AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO EN

³⁵BAILON VALDOVNOS, Rosalio. op. cit. p. 5.

MATERIA DE FUERO COMÚN, LO QUE ENTRAÑA ADEMÁS DUPLICIDAD DE LEYES PARA REGULAR LA MISMA CONDUCTA, DANDO LUGAR A CONFLICTO DE COMPETENCIAS ENTRE EL FUERO FEDERAL Y EL FUERO COMÚN, APARTE DE QUE DICHO CÓDIGO EN SUS CORRESPONDIENTES ARTÍCULOS 160 AL 163 NO HACE UN SEÑALAMIENTO TÉCNICO DE LO QUE CONSIDERA COMO ARMA, SINO QUE SE LIMITA A UNA DEFICIENTE E INCORRECTA DESCRIPCIÓN, COMO SE APRECIA EN SU TRANSCRIPCIÓN:

"ART.160.- A QUIEN PORTE, FABRIQUE, IMPORTA O ACOPIE SIN UN FIN LICITO INSTRUMENTOS QUE SÓLO PUEDAN SER UTILIZADOS PARA AGREDIR Y QUE NO TENGAN APLICACIÓN EN ACTIVIDADES LABORALES O RECREATIVAS, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS O DE 180 A 360 DÍAS DE MULTA Y DECOMISO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS PODRÁN PORTAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO, SUJETÁNDOSE A LA REGLAMENTACIÓN DE LAS LEYES RESPECTIVAS."

ESTOS DELITOS, CUYO CONOCIMIENTO COMPETE AL FUERO COMÚN SE SANCIONARÁN SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE APLICACIÓN FEDERAL EN LO QUE CONCIERNEN A ESTOS OBJETOS".

CONSIDERAMOS QUE ESTOS DELITOS NO PUEDEN SER DEL FUERO COMÚN, POR ESTAR REGULADOS IGUALMENTE POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO, QUE POR SER FEDERAL ES ATRACTIVA DEL FUERO COMÚN. ARTICULO 133 CONSTITUCIONAL.

"ART.161.- SE NECESITA LICENCIA ESPECIAL PARA PORTACIÓN O VENTA DE PISTOLAS O REVÓLVERS.

ART. 162.- SE APLICARÁ DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN O DE 180 A 360 DÍAS MULTA Y DECOMISO:

I. AL QUE IMPORTE, FABRIQUE O VENDA LAS ARMAS ENUMERADAS EN EL ARTÍCULO 160, O LAS REGALE O TRAFIQUE CON ELLAS;

II. AL QUE PONGA A LA VENTA PISTOLAS O REVÓLVVERES, CARECIENDO DEL PERMISO NECESARIO;

III. AL QUE PORTE UN ARMA DE LAS PROHIBIDAS EN EL ARTÍCULO 160;

IV. AL QUE, SIN UN FIN LÍCITO O SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE, HICIERE ACOPIO DE ARMAS, Y

V. AL QUE, SIN LICENCIA, PORTE ALGUNA ARMA DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 161.

EN TODOS LOS CASOS INCLUIDOS EN ESTE ARTÍCULO, ADEMÁS DE LAS SANCIONES SEÑALADAS, SE DECOMISARÁN LAS ARMAS.

LOS FUNCIONARIOS Y AGENTES DE LA AUTORIDAD PUEDEN LLEVAR LAS ARMAS NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO.

ART. 163.- LA CONCESIÓN DE LICENCIAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 161 LA HARÁ EL EJECUTIVO DE LA UNIÓN POR CONDUCTO DEL DEPARTAMENTO O SECRETARÍA QUE DESIGNE, SUJETÁNDOSE A LAS PREVENCIÓNES DE LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA Y A LAS SIGUIENTES:

I. LA VENTA DE LAS ARMAS, COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 161 SÓLO PODRÁ HACERSE POR ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES PROVISTOS DE LICENCIA Y NUNCA POR PARTICULARES, Y

II. EL QUE SOLICITE LA LICENCIA PARA PORTAR ARMAS DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

A) OTORGAR FIANZA POR LA CANTIDAD QUE FIJE LA AUTORIDAD, Y

B) COMPROBAR LA NECESIDAD QUE TIENE PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS Y SUS ANTECEDENTES DE HONORABILIDAD Y PRUDENCIA, CON EL TESTIMONIO DE CINCO PERSONAS BIEN CONOCIDAS DE LA AUTORIDAD."

ESTE NUMERAL ESTA DEROGADO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO QUE EXPRESAMENTE PREVIENE Y REGULA ESTAS CONDUCTAS.

CONTINUANDO CON LOS COMENTARIOS A ESTE TITULO SEGUNDO SOBRE POSESIÓN Y PORTACIÓN, SEÑALA EN EL ARTICULO DÉCIMO TERCERO, QUE NO SE CONSIDERARAN COMO ARMAS PROHIBIDAS LOS UTENSILIOS, HERRAMIENTAS O INSTRUMENTOS PARA LABORES DE CAMPO O DE CUALQUIER OFICIO, ARTE, PROFESIÓN O DEPORTE QUE TENGAN APLICACIÓN CONOCIDA COMO TALES, PERO SU USO SE LIMITARA AL LOCAL O SITIO EN QUE SE TRABAJE O PRACTIQUE EL DEPORTE Y QUE CUANDO ESOS INSTRUMENTOS SEAN PORTADOS POR NECESIDADES DE TRABAJO O PARA EJERCICIO DE UN DEPORTE, SE DEBERÁ DEMOSTRAR, EN SU CASO, ESAS CIRCUNSTANCIAS.

ESTE ARTÍCULOS INNECESARIO, ADEMAS DE SER IGUALMENTE CARENTE DE TÉCNICA JURÍDICA, COMO GRAN PARTE DE SU ARTICULADO, PERO ADEMÁS PUEDE SER FUENTE DE CORRUPCIÓN, AL NO PRECISAR COMO, ANTE QUIEN, NI EN QUÉ TIEMPO DEBERÁ DE DEMOSTRAR LA NECESIDAD DE SU TRANSPORTACIÓN. CASOS QUE SON EN LA VIDA DIARIA MUY COMUNES, COMO POR EJEMPLO: EL TRABAJADOR QUE TIENE QUE TRASLADAR HACIA SU LABOR, LOS CUCHILLOS, MACHETES, ETC., REQUERIDOS EN SUS TAREAS.

LAMENTABLEMENTE LA JURISPRUDENCIA REGISTRADA BAJO EL NUMERO 192, PUBLICADA EN EL NUMERO 28 DEL APÉNDICE 1917-1985 SEGUNDA PARTE. PAGINA 73 Y QUE A LA LETRA DICE:

"TRATÁNDOSE DE ARMAS PROHIBIDAS QUE A LA VEZ PUEDEN SER INSTRUMENTOS DE TRABAJO, LA PORTACION DE LAS MISMAS FUERA DEL ÁMBITO DONDE SE DESEMPEÑAN LAS LABORES, ES CONSTITUTIVA DEL DELITO DE PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS".

NOS DEJA LA INQUIETUD RESPECTO DE COMO PODRÁ EL TRABAJADOR TRASLADAR DICHOS UTENSILIOS DE SU DOMICILIO, AL ÁMBITO DE SU TRABAJO. INQUIETUD QUE SE JUSTIFICA CONSIDERANDO QUE LOS DESTINATARIOS DE ESTA PROHIBICIÓN SON POR LO GENERAL HUMILDES TRABAJADORES QUE MUCHAS VECES DICHOS UTENSILIOS, SON INSTRUMENTOS DE SU ACTIVIDAD Y SU ÚNICO PATRIMONIO.

AGREGAMOS DOS TESIS RELACIONADAS QUE EN NUESTRO CRITERIO SON IGUALMENTE DESAFORTUNADAS:

"ARMAS PROHIBIDAS. RESPECTO AL DELITO DE PORTACION DE ARMA PROHIBIDA, LOS ARTÍCULOS 160, FRACCIÓN I Y 162, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL, ESTABLECEN QUE SON ARMAS PROHIBIDAS LOS PUÑALES Y CUCHILLOS, ASÍ COMO LOS VERDUGUILLOS Y DEMÁS ARMAS OCULTAS O DISIMULADAS EN LOS BASTONES U OTROS OBJETOS, Y QUE QUIEN PORTE DICHAS ARMAS MERECE UNA PENA DE SEIS MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE DIEZ A DOS MIL PESOS. EN ESTAS CONDICIONES, ES IRRELEVANTE QUE EL QUEJOSO ALEGASE QUE EL CUCHILLO CON QUE LESIONO A SUS VÍCTIMAS LO UTILIZABA EN SU TRABAJO POR SER COMERCIANTE EN VÍSCERAS, PORQUE LA LEY PENAL ESTABLECE DICHA PROHIBICIÓN Y DISTINGUE ENTRE LA PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS Y LA PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 162, FRACCIÓN V, DE LA LEY PUNITIVA".
SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. XXIX, PAG.12.

"ARMAS PROHIBIDAS, INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). SI BIEN CONFORME AL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL, LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE, PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, TAMBIÉN LO ES QUE CREA LA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA

LEY, ESTO ES, LAS QUE DESCRIBE COMO ARMAS PROHIBIDAS EL ARTICULO 160 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, QUE TUTELA COMO BIEN JURÍDICO LA SEGURIDAD PUBLICA; AHORA BIEN, SE ENTIENDE POR ARMAS CUALQUIER CLASE DE INSTRUMENTOS MATERIALES QUE SIRVAN PARA EL ATAQUE O LA DEFENSA, COMO PUÑALES Y VERDUGUILLOS Y LA CIRCUNSTANCIA DE QUE INSTRUMENTOS DE TRABAJO COMO CUCHILLOS, USADOS POR OTRA PERSONA Y FUERA DEL LUGAR DE TRABAJO, COMO OCURRE CON TRABAJADORES DE DIVERSOS OFICIOS, DICHS INSTRUMENTOS DEBEN CONSIDERARSE COMO ARMAS PROHIBIDAS, YA QUE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA LESIONAR A LAS PERSONAS."

SEXTA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE: VOL. LII PAG.9.

POR ULTIMO SEÑALA EN SU ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO QUE EL EXTRAVÍO, ROBO, DESTRUCCIÓN, ASEGURAMIENTO O DECOMISO DE UN ARMA QUE SE POSEA O SE PORTE, DEBE HACERSE DEL CONOCIMIENTO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS Y POR LOS CONDUCTOS QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO DE LA MENCIONADA LEY; ESTE ARTÍCULO TIENE NULA APLICACIÓN, YA QUE NINGUNA PERSONA AL PERDERSELE UN ARMA DA AVISO A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARECIENDO ADEMÁS, POR LA REDACCIÓN DE ESTE ARTÍCULO QUE SE TRATA DE UNA MERA RECOMENDACIÓN.

CAPITULO II

4.5. POSESIÓN DE ARMAS

EN EL DOMICILIO

ESTE CAPITULO SEGUNDO INICIA SEÑALANDO EN SU ARTICULO DÉCIMO QUINTO QUE EN EL DOMICILIO SE PODRÁN POSEER ARMAS PARA LA SEGURIDAD Y DEFENSA LEGITIMA DE SUS MORADORES. SU POSESIÓN

IMPONE EL DEBER DE MANIFESTARLAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, PARA SU REGISTRO Y QUE POR CADA ARMA SE EXTENDERÁ CONSTANCIA DE SU REGISTRO.

AL RESPECTO REPETIMOS EL COMENTARIO DE BAILÓN VALDOVINOS:

"EN UNA INTERPRETACIÓN LITERAL (GRAMATICAL) DE ESTE ARTÍCULO, TAL PARECE DISPONER QUE EN SU DOMICILIO LOS MEXICANOS PUEDEN POSEER CUALQUIER CLASE DE ARMAS, YA QUE TEXTUALMENTE DICE "SE PODRÁN POSEER ARMAS"; SIN EMBARGO, ES DIÁFANO ENTENDER QUE SE PUEDEN POSEER ARMAS EN EL DOMICILIO, SIEMPRE Y CUANDO NO SEAN DE LAS ENUMERADAS Y SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY EN CONSULTA Y PREVIO REGISTRO

LA SÉGUNDA HIPÓTESIS (REGISTRO) DE ESTE ARTÍCULO CONFIRMA NUESTRO COMENTARIO AL ARTÍCULO PRIMERO., ENTRAÑANDO EL NO REGISTRO DE LAS ARMAS QUE SE POSEAN EN EL DOMICILIO "UN DELITO", INEXISTENTE POR CIERTO, TÉCNICA Y DOCTRINARIAMENTE HABLANDO."³⁶

EN EL ARTICULO DÉCIMO SEXTO NO ENCONTRAMOS LA MOTIVACIÓN PARA ESTABLECER DICHO DISPOSITIVO AL SEÑALAR QUE PARA LOS EFECTOS DEL CONTROL DE LA POSESIÓN DE ARMAS LAS PERSONAS FÍSICAS DEBEN MANIFESTAR UN ÚNICO DOMICILIO DE RESIDENCIA PARA SI Y SUS FAMILIARES; YA QUE AL TENER QUE SEÑALAR UN SOLO DOMICILIO, AUN PARA EL CASO DE QUE EN REALIDAD ÉSTOS SEAN DIVERSOS, POR SER DIVERSAS PERSONAS FÍSICAS AUNQUE SEAN FAMILIARES ENTRE SÍ. PERO ADEMÁS LA LEY NO CONTEMPLA LOS

³⁶BAILÓN VALDOVINOS, Rosalio. op. cit. p. 10

DEMÁS LUGARES DONDE EL INDIVIDUO TAMBIÉN PERMANECE GRAN PARTE DE SU TIEMPO COMO TAMBIÉN DONDE TIENE SUS PROPIEDADES, COMO SON OFICINAS, DESPACHOS O NEGOCIOS, LIMITÁNDOSE ÚNICAMENTE A ESTABLECER QUE EL DOMICILIO DONDE PUEDE POSEER ARMAS ES EL DE SU RESIDENCIA.

SE SEÑALA EN EL ARTICULO DÉCIMO OCTAVO QUE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y JEFES DE LOS CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, DEL DISTRITO FEDERAL, DE LOS ESTADOS Y DE LOS MUNICIPIOS, ESTAN OBLIGADOS A HACER LA MANIFESTACIÓN A LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CUANDO ADQUIERAN UNA O MAS ARMAS, INDICANDO MARCA, CALIBRE, MODELO Y MATRICULA SI LA TUVIERA; OBSERVAMOS QUE LAS AUTORIDADES SEÑALADA EN EL MENCIONADO ARTÍCULO GENERALMENTE NO LO CUMPLEN POR LO QUE RESULTA LETRA MUERTA, A MENOS DE QUE SE ESTABLECIERA UN DISPOSITIVO SANCIONADOR.

CONTINUANDO CON LOS COMENTARIOS A ESTE CAPITULO SEGUNDO SOBRE LA POSESIÓN DE ARMAS EN EL DOMICILIO, SEÑALA EN SU NUMERAL DÉCIMO NOVENO QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL TENDRÁ LA FACULTAD DE DETERMINAR EN CADA CASO, QUE ARMAS PARA TIRO O CACERÍA DE LAS SEÑALADAS EN EL ART. 10, POR SUS CARACTERÍSTICAS, PUEDEN POSEERSE, ASÍ COMO LAS DOTACIONES DE MUNICIONES CORRESPONDIENTES. RESPECTO A LAS ARMAS DE CACERÍA, SE REQUERIRÁ PREVIAMENTE LA OPINIÓN DE LAS SECRETARIAS DE ESTADO U ORGANISMOS QUE TENGAN INJERENCIA Y QUE DICHAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN SE HARÁN DIRECTAMENTE O POR CONDUCTO DEL CLUB O ASOCIACIÓN.

AL ANALIZAR ESTE NUMERAL OBSERVAMOS CLARAMENTE QUE EL GOBIERNO POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL INTENTA, UN CONTROL ABSOLUTO DE TODAS LAS ARMAS EXISTENTES EN EL PAÍS POR LO QUE CREEMOS QUE DICHO CONTROL SE OBTENDRÍA CON GRAN EFICIENCIA A TRAVÉS DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS, POR LO QUE LA AUTORIZACIÓN DEBIERA HACERSE POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO A.C., ADEMÁS DE SER CONGRUENTE CON EL ARTICULO 26 IN FINE, DE ESTA MISMA LEY.

ES ADECUADA LA DISPOSICIÓN DEL NUMERAL VIGÉSIMO AL SEÑALAR QUE LOS CLUBES O ASOCIACIONES DE DEPORTISTAS DE TIRO Y CACERÍA, DEBERÁN ESTAR REGISTRADOS EN LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Y DE LA DEFENSA NACIONAL; RESULTA AFORTUNADA DICHA DISPOSICIÓN POR LA IMPORTANCIA SOCIAL Y CULTURAL DE ESTAS ORGANIZACIONES.

FINALIZA ESTE CAPITULO SEGUNDO EN SUS ÚLTIMOS NUMERALES AL REFERIRSE A LAS PERSONA FÍSICAS O MORALES, PUBLICAS O PRIVADAS, QUE POSEAN COLECCIONES O MUSEOS DE ARMAS ANTIGUAS O MODERNAS, O DE AMBAS, PREVIO EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. TAMBIÉN PODRÁN POSEER, CON LOS MISMOS REQUISITOS, ARMAS DE LAS PROHIBIDAS POR ESTA LEY, CUANDO TENGAN VALOR O SIGNIFICADO CULTURAL, CIENTÍFICO, ARTÍSTICO O HISTÓRICO.

CUANDO EN UNA COLECCIÓN O MUSEO NO ADSCRITO A UN INSTITUTO ARMADO DE LA NACIÓN, EXISTAN ARMAS DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SE REQUERIRÁ, ADEMÁS, AUTORIZACIÓN POR ESCRITO, DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL.

ASÍ MISMO TAMBIÉN SEÑALA QUE LOS PARTICULARES QUE TENGAN COLECCIONES DE ARMAS, DEBERÁN SOLICITAR AUTORIZACIÓN PARA LA ADQUISICIÓN Y POSESIÓN DE NUEVAS ARMAS DESTINADAS AL ENRIQUECIMIENTO DE LA COLECCIÓN O DEL MUSEO, E INSCRIBIRLAS; CONSIDERAMOS EN ESTE PUNTO QUE DEBE SUBSTITUIRSE EL TERMINO DE PARTICULARES POR AMBIGUO Y DISCRIMINATORIO, POR EL DE CIUDADANOS O EL DE HABITANTES EN EL PAÍS EN TODO CASO.

CAPITULO III

4.6. CASOS, CONDICIONES, REQUISITOS Y LUGARES PARA LA PORTACION DE ARMAS.

INICIA ESTE CAPITULO CON SU ARTÍCULO NUMERÓ VIGÉSIMO CUARTO AL ESTABLECER QUE PARA PORTAR ARMAS SE REQUIERE DE LA LICENCIA RESPECTIVA, Y SEÑALA QUE LOS MIEMBROS DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, ASÍ COMO LOS DE LOS CUERPOS DE POLICÍA, ESTATALES O MUNICIPALES, QUEDAN EXCEPTUADOS DE ESTA DISPOSICIÓN, POR ESTAR SUJETOS A LEYES Y REGLAMENTOS ESPECÍFICOS.

REPRODUCIMOS LITERALMENTE EL COMENTARIO DE BAILON VALDOVINOS RESPECTO DE DICHO NUMERAL:

"ES CLARO QUE PARA PORTAR ARMAS SE REQUERIRÁ LA LICENCIA RESPECTIVA, AUNQUE UNA COSA ES LA PORTACIÓN SIN LICENCIA Y OTRA LA PORTACIÓN COMO DELITO INEXISTENTE.

ESTE ARTÍCULO NO CONSIDERA Y NO DEFINE O TIPIFICA EL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMAS, SOLAMENTE DISPONE QUE PARA PORTAR

ARMAS SE REQUIERE LA LICENCIA RESPECTIVA, DEBIENDO SER SANCIONADO EL INFRACTOR CON EL DECOMISO DEL ARMA O MULTA O AMBAS SANCIONES, QUE SERÍA LO CORRECTO, JUSTO Y LEGAL; PERO JAMAS DEBE CASTIGÁRSELE CON SANCIÓN CORPORAL, TODA VEZ QUE LA POSESIÓN Y LA PORTACIÓN DE ARMAS NO SON DELITOS, NO ESTAN CONSIDERADAS COMO TALES EN LA LEY EN CONSULTA, CONSTITUYÉNDO UN ERROR DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS FEDERALES Y JUECES FEDERALES EL CONSIGNAR Y PROCESAR, RESPECTIVAMENTE A LOS MEXICANOS POR DELITOS QUE TÉCNICA, FORMAL Y CONSTITUCIONALMENTE NO EXISTEN; POR LO QUE DEBE PONERSE EN LIBERTAD A TODAS LAS PERSONAS QUE ESTÉN COMPURGANDO PENAS O SIENDO PROCESADOS POR DELITOS INEXISTENTES, Y EN CASO DE NEGATIVA, LOS AFECTADOS PUEDEN PROMOVER SU LIBERTAD MEDIANTE EL INCIDENTE CORRESPONDIENTE O ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO Y AL RECURSO QUE LEGALMENTE PROCEDA, SEGÚN EL ESTADO DEL EXPEDIENTE PENAL."³⁷

CABE AGREGAR AQUÍ LA JURISPRUDENCIA NUMERO 193 VISIBLE EN EL NUMERO 27 DEL APÉNDICE 1917-1985 SEGUNDA PARTE PAGINA 69. Y LA TESIS RELACIONADA CON LA MISMA VISIBLE EN LOS VOLÚMENES 169-174 PAGINA 16 SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE. LA PRIMERA MENCIONADA A LA LETRA DICE:

"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. VEHÍCULOS.
PARA LA INTEGRACIÓN DEL DELITO DEL DELITO DE PORTACIÓN,
ES INDIFERENTE QUE SE LLEVE EN EL ASIENTO O EN EL PISO
DEL AUTOMÓVIL, PUESTO QUE PARA CONSIDERAR QUE UNA
PERSONA PORTA UN ARMA, NO ES NECESARIO QUE ESTA LA

³⁷BAILON VALDOVINOS, Rosalio. op. cit. p. 12

TRAIGA EN LA CINTURA O EN EL BOLSILLO, SINO QUE ESTE A SU ALCANCE EN DETERMINADO MOMENTO".

RESPECTO A LA TESIS INDICADA SEÑALA:
"ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHÍCULOS). BIEN JURÍDICO PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

EL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL ESTABLECE "LOS HABITANTES DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TIENEN LIBERTAD DE POSEER ARMAS DE CUALQUIER CLASE PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA, HECHA EXCEPCIÓN DE LAS PROHIBIDAS EXPRESAMENTE POR LA LEY Y DE LAS QUE LA NACIÓN RESERVE PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y GUARDIA NACIONAL; PERO NO PODRÁN PORTARLAS EN LAS POBLACIONES SIN SUJETARSE A LOS REGLAMENTOS DE POLICÍA". LA PORTACIÓN DE LAS ARMAS QUE NO SE PERMITEN EN ESTE DISPOSITIVO DE NUESTRA CARTA MAGNA, SE ESTIMA DELICTUOSA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. LAS INFRACCIONES EN EL CASO DE ARMAS CUYA PORTACIÓN NO ESTA PROHIBIDA, PERO SI RESTRINGIDA POR CONDICIONES REGLAMENTARIAS EN CENTROS DE POBLACIÓN, ESTAN SUPEDITADAS AL LUGAR EN QUE OCURRA LA PORTACIÓN, PUDIENDO TRATARSE SOLAMENTE DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS; PERO TRATÁNDOSE DE LAS EXPRESAMENTE PROHIBIDAS, ES INTRASCENDENTE EL LUGAR EN QUE EL SUJETO ACTIVO LAS PORTE, PORQUE CUALQUIERA QUE ESTE SEA, EL DELITO SE AGOTA POR EL SIMPLE HECHO DE LA PORTACIÓN MISMA. SI EL INculpADO ARGUMENTA QUE LAS PORTA EN SU VEHÍCULO, SIN HACER OSTENTACIÓN, ESTO NO

IMPIDE LA CONFIGURACION DEL DELITO EN CITA, PORQUE NO SE TRATA DE ARMAS DE PORTACION PERMITIDA O RESTRINGIDA, SINO PROHIBIDA EN TODO LUGAR A PERSONAS AJENAS AL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AEREA. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA FRACCION I DEL ARTICULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, ES NO SOLO LA TRANQUILIDAD PUBLICA QUE PUEDA AFECTARSE CON LA OSTENTACION DE UN ARMA, SINO EL DE LA SEGURIDAD GENERAL QUE SE VE POTENCIALMENTE AMENAZADA, MEDIANTE LA POSESION INDISCRIMINADA POR PARTICULARES, DE ARMAMENTO DE UNA MAYOR POTENCIA LESIVA, INNECESARIA PARA SU DEFENSA PERSONAL.

EL NUMERAL VIGESIMO QUINTO SEÑALA EL TIPO DE LICENCIAS QUE SE REQUIERE PARA LA PORTACION DE LAS ARMAS E INDICA QUE PUEDEN SER DE DOS CLASES:

- I.- PARTICULARES, QUE DEBERÁN REVALIDARSE CADA DOS AÑOS, Y
- II.- OFICIALES, QUE TENDRÁN VALIDEZ MIENTRAS SE DESEMPEÑE EL CARGO O EMPLEO QUE LAS MOTIVO.

LAS LICENCIAS QUE SE EXPIDEN A LOS PARTICULARES NECESITAN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS SEGÚN EL ARTICULO VIGESIMO SEXTO AL SEÑALAR:

- I.- QUE TENGAN UN MODO HONESTO DE VIVIR,
- II.- QUE HAYAN CUMPLIDO, LOS OBLIGADOS, CON EL SERVICIO MILITAR NACIONAL;
- III.- QUE NO TENGAN IMPEDIMENTO FÍSICO O MENTAL PARA EL MANEJO DE LAS ARMAS;
- IV.- QUE NO HAYAN SIDO CONDENADOS POR DELITO COMETIDO CON EL EMPLEO DE ARMAS, Y

V.- QUE POR LA NATURALEZA DE SUS EMPLEOS U OCUPACIONES, POR LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DEL LUGAR EN QUE VIVAN, O POR OTROS MOTIVOS JUSTIFICADOS ACREDITEN, A JUICIO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA NECESIDAD DE PORTAR ARMAS.

PARA ACTIVIDADES DEPORTIVAS, DE TIRO O CACERÍA TAMBIÉN PODRÁN EXPEDIRSE LICENCIAS PARTICULARES, POR UNA O VARIAS ARMAS, SOLO SI LOS INTERESADOS SON MIEMBROS DE ALGÚN CLUB O ASOCIACIÓN REGISTRADOS Y CUMPLEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS PRIMERAS FRACCIONES DE ESTE ARTICULO.

EN LA FRACCIÓN III SE OBSERVA LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR DE QUE LOS IRRESPONSABLES O FÍSICAMENTE INCAPACITADOS TENGAN ACCESO A LAS ARMAS DE FUEGO. ESTA PREOCUPACIÓN QUEDARÍA RESUELTA CON LAS PRACTICAS Y ENTRENAMIENTOS ORGANIZADOS POR LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS DEL RAMO.

EN EL CASO DE LAS LICENCIAS OFICIALES SEÑALA EL ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO QUE SE EXPEDIRÁN A QUIENES DESEMPEÑEN CARGOS O EMPLEOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y QUE PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES REQUIERAN, EN OPINIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, LA PORTACIÓN DE ARMAS. ESTAS LICENCIAS PODRÁN SER COLECTIVAS O INDIVIDUALES.

LAS LICENCIAS COLECTIVAS SE EXPEDIRÁN A LOS CUERPOS DE POLICÍA, ESTRICTAMENTE POR EL NUMERO DE PERSONAS QUE FIGUREN EN LAS NOMINAS DE PAGO RESPECTIVO. EN ESTE CASO, LAS CREDENCIALES, EQUIVALEN A LAS LICENCIAS INDIVIDUALES Y SERÁN EXPEDIDAS POR LAS AUTORIDADES DE QUIENES DEPENDAN. LOS JEFES

DE ESTOS CUERPOS REMITIRÁN A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL EN LA FORMA QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, UNA RELACIÓN DE LAS ARMAS QUE SE ENCUENTREN EN SU PODER O DE SUS SUBALTERNOS EN CUMPLIMIENTO DE SU MISIÓN.

LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL INSPECCIONARA PERIÓDICAMENTE EL ARMAMENTO DE ESTOS CUERPOS, SOLO PARA EFECTOS DE CONTROL, SIN TENER AUTORIDAD ALGUNA SOBRE EL PERSONAL.

LA PROPIA SECRETARIA COORDINARA CON LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS LAS MEDIDAS TENDIENTES A OBTENER CON OPORTUNIDAD Y EXACTITUD LAS INFORMACIONES NECESARIAS AL MEJOR CONTROL DE LAS ARMAS CON QUE SE HAYA DOTADO A LAS POLICÍAS ESTATALES Y MUNICIPALES.

SEGÚN EL PRIMER PÁRRAFO PARTE FINAL, LA OPINIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PODRÁ SER LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN CONFORME AL ARTICULO 27 FRACCIÓN XXIV, O A LOS ESTADOS CONFORME AL ARTICULO 124 CONSTITUCIONAL.

SE SEÑALA EN ESTE CAPITULO TERCERO QUE CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA EXPEDICIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS, ASÍ COMO SU REGISTRO, CONTROL Y VIGILANCIA.

LA PROPIA SECRETARIA COMUNICARA OPORTUNAMENTE A LA DE GOBERNACIÓN, LAS LICENCIAS QUE AUTORICE, SUSPENDA O CANCELE.

ASÍ MISMO LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS PODRÁN CANCELARSE, SIN PERJUICIO DE APLICAR LAS SANCIONES QUE PROCEDAN, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO SUS POSEEDORES HAGAN MAL USO DE LAS ARMAS O DE LAS LICENCIAS;

II.- CUANDO SUS POSEEDORES ALTEREN LAS LICENCIAS;

III.- CUANDO SE USEN LAS ARMAS FUERA DE LOS LUGARES AUTORIZADOS;

IV.- CUANDO SE PORTE UN ARMA DISTINTA A LA QUE AMPARA LA LICENCIA;

V.- CUANDO EL ARMA AMPARADA POR LA LICENCIA SE MODIFIQUE EN SUS CARACTERÍSTICAS ORIGINALES;

VI.- CUANDO LA EXPEDICIÓN DE LA LICENCIA SE HAYA BASADO EN ENGAÑO O CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL HAYAN DESAPARECIDO LOS MOTIVOS QUE SE TUVIERON EN CUENTA PARA OTORGARLA O QUE POR CAUSA SUPERVENIENTE SE DEJARE DE SATISFACER ALGÚN OTRO REQUISITO NECESARIO PARA SU EXPEDICIÓN;

VII.- POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE;

VIII.- CUANDO SUS POSEEDORES CAMBIEN DE DOMICILIO SIN MANIFESTARLO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, Y;

IX.- POR NO CUMPLIR EL INTERESADO LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, DE SUS REGLAMENTOS O DE LAS SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL DICTADAS CON BASE EN ESOS ORDENAMIENTOS.

LA SUSPENSIÓN DE LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS, SOLO PROCEDERÁ CUANDO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN SEA NECESARIA PARA MANTENER O RESTITUIR LA TRANQUILIDAD DE POBLACIONES O REGIONES.

SUGERIMOS CAMBIAR EN LAS FRACCIONES I Y VIII EL TERMINO POSEEDORES POR EL DE INTERESADO, UTILIZADO CORRECTAMENTE EN LA FRACCIÓN IX.

AGREGAMOS EL COMENTARIO DE BAILON VALDOVINOS: "DEBERÁN IMPONERSE TODA CLASE DE SANCIONES, EXCEPTO LAS CORPORALES, YA QUE LA PORTACIÓN Y LAS POSESIÓN DE ARMAS NO ESTAN CONSIDERADAS COMO CONDUCTAS DELICTIVAS AL NO ESTAR TIPIFICADAS EN LA LEY QUE COMENTAMOS Y SI NO ES ASÍ, QUE LO DIGAN LA DOCTRINA Y LA TEORÍA DEL DELITO.

EN PURIDAD JURÍDICA, NINGÚN JURISTA NI FUNCIONARIO, NI PARTICULAR PODRÁ SOSTENER VALIDAMENTE QUE LA POSESIÓN Y LA PORTACIÓN DE ARMAS SON DELITO Y SI LO SOSTIENE TENDRÁ ENTONCES QUE REFORMARSE A LA LEY DE LA MATERIA Y ECHAR EN EL CESTO DE LA BASURA LA TEORÍA DEL DELITO, ESPECÍFICAMENTE DE SUS ELEMENTOS, SUPRIMIENDO EL ELEMENTO DEL DELITO DENOMINADO TIPICIDAD."³⁸

EL ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO ES UN DISPOSITIVO ESPECIFICO PARA LOS EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN PERO OMITE INDICAR COMO PROCEDER CUANDO SE TRATE DE SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS ESTADOS, AL SEÑALAR:

"ART.32.- CORRESPONDE A LA SECRETARIA DE GOBERNACIÓN LA EXPEDICIÓN, SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE LICENCIAS OFICIALES INDIVIDUALES DE PORTACIÓN DE ARMAS, A LOS EMPLEADOS FEDERALES, DE LAS QUE DARÁ AVISO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA LOS EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN DE LAS ARMAS EN EL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS."

³⁸BAILON VALDOVINOS, Rosalio, op. cit. p. 15

FINALMENTE EN LOS NUMERALES TRIGÉSIMO TERCERO, AL TRIGÉSIMO SEXTO SEÑALA LA LEY EN COMENTARIO LO SIGUIENTE:

"ART.33.- LAS CREDENCIALES DE AGENTES O POLICÍAS HONORARIOS Y CONFIDENCIALES U OTRAS SIMILARES, NO FACULTAN A LOS INTERESADOS PARA PORTAR ARMAS, SIN LA LICENCIA CORRESPONDIENTE"

"ART.34.- EN LAS LICENCIAS DE PORTACIÓN DE ARMAS SE HARÁ CONSTAR LOS LIMITES TERRITORIALES EN QUE TENGAN VALIDEZ. EN EL CASO DE QUE ESTAS SEAN PARA VIGILANTES DE RECINTOS O DETERMINADAS ZONAS, SE PRECISARAN EN ELLAS LAS ÁREAS EN QUE SEAN VALIDAS."

ESTE NUMERAL DEBERÍA SER OBJETO DEL REGLAMENTO CORRESPONDIENTE.

"ART.35.-LAS LICENCIAS AUTORIZAN EXCLUSIVAMENTE LAS PORTACIÓN DEL ARMA SEÑALADA POR LA PERSONA A CUYO NOMBRE SEA EXPEDIDA".

NOS PARECE OCIOSA LA REDACCIÓN DE ESTE NUMERAL, DADO QUE ES IMPOSIBLE LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS AL PORTADOR O CON LA POSIBILIDAD DE SER ENDOSADAS A OTRO TITULAR.

POR OTRA PARTE ES REPETITIVO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 31 FRACCIÓN IV.

"ART.36.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PARTICULARES ASISTIR ARMADOS A MANIFESTACIONES Y CELEBRACIONES PUBLICAS, A ASAMBLEAS DELIBERATIVAS, A JUNTAS EN QUE SE CONTROVIERTAN INTERESES, A CUALQUIER REUNIÓN QUE, POR SUS FINES, HAGA PREVISIBLE LA APARICIÓN DE TENDENCIAS OPUESTAS Y, EN GENERAL, A CUALQUIER ACTO CUYOS RESULTADOS PUEDAN SER OBTENIDOS POR LA

AMENAZA O EL USO DE LAS ARMAS; SE EXCEPTÚAN LOS DESFILES Y LAS REUNIONES CON FINES DEPORTIVOS DE CHARRERIA, TIRO O CACERÍA."

ES TAN AMPLIA LA GAMA DE POSIBILIDADES QUE PREVIENE, QUE HASTA SALIR A LA CALLE ARMADO, PUEDE ESTAR PROHIBIDO, PERO SOLAMENTE A LOS PARTICULARES, YA QUE SE EXCLUYE A LOS MILITARES Y A LOS POLICÍAS.

TITULO TERCERO

4.7. FABRICACIÓN, COMERCIO, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN Y ACTIVIDADES CONEXAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

INICIA ESTE TITULO TERCERO CON EL ARTÍCULO TRIGÉSIMO SÉPTIMO AL ESTABLECER QUE ES FACULTAD EXCLUSIVA DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA AUTORIZAR EL ESTABLECIMIENTO DE FABRICAS Y COMERCIOS DE ARMAS.

EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES QUE SE REALICEN CON ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, ARTIFICIOS Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS, SERÁ HECHO POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

ASÍ MISMO SEÑALA QUE LOS PERMISOS ESPECÍFICOS QUE SE REQUIERAN EN ESTAS ACTIVIDADES SERÁN OTORGADOS POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL CON CONOCIMIENTO DE LA

SECRETARIA DE GOBERNACIÓN Y SIN PERJUICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE COMPETAN A OTRAS AUTORIDADES.

LAS DEPENDENCIAS OFICIALES Y LOS ORGANISMOS PÚBLICOS FEDERALES QUE REALICEN ESTAS ACTIVIDADES, SE SUJETARAN A LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LAS REGULEN.

EN ESTE ASPECTO SEÑALA BAILÓN VALDOVINOS QUE LA FACULTAD A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO DEBE CORRESPONDER AL CONGRESO DE LA UNIÓN, EN VIRTUD DE QUE LA SEGURIDAD NACIONAL NO DEBE DEPENDER DE LA VOLUNTAD DE UN SOLO HOMBRE COMO HASTA AHORA HA SUCEDIDO, YA QUE ES UNA CUESTIÓN DE INTERÉS NACIONAL, ADEMÁS DE QUE EL PRESIDENTE YA TIENE DEMASIADAS FACULTADES, ATRIBUCIONES Y OCUPACIONES.

LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE TITULO TERCERO SON APLICABLES A TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES QUE A CONTINUACIÓN SE MENCIONAN:

I.- ARMAS:

A).- TODAS LAS ARMAS DE FUEGO PERMITIDAS, QUE FIGURAN EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE ESTA LEY;

B).- ARMAS DE GAS;

C).- CAÑONES INDUSTRIALES, Y

D).- LAS PARTES CONSTITUTIVAS DE LAS ARMAS ANTERIORES.

II.- MUNICIONES:

A).- MUNICIONES Y SUS PARTES CONSTITUTIVAS DESTINADAS A LAS ARMAS SEÑALADAS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y

B).- LOS CARTUCHOS EMPLEADOS EN LAS HERRAMIENTAS DE FIJACIÓN DE ANCLAS EN LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCIÓN Y QUE PARA SU FUNCIONAMIENTO USAN PÓLVORA.

III.- PÓLVORAS Y EXPLOSIVOS:

A).- PÓLVORAS EN TODAS SUS COMPOSICIONES;

B).- ÁCIDO PÍCRICO;

C).- DINOTROTOLUENO;

D).- NITROALMIDONES;

E).- NITROGLICERINA;

F).- NITROCELULOSA: TIPO FIBROSA HUMECTADA EN ALCOHOL, CON UNA CONCENTRACIÓN DEL 12.2% DE NITRÓGENO COMO MÁXIMO Y CON UN 30% DE SOLVENTE COMO MÍNIMO. TIPO CUBICA (DENSE-PASTOSA), CON UNA CONCENTRACIÓN DEL 12.2% DE NITRÓGENO COMO MÁXIMO Y HASTA EL 25% DE SOLVENTE COMO MÍNIMO;

G).- NITROGUANIDINA;

H).- TETRIL;

I).- PENTRITA (P.E.T.N.) O PENTA ERITRITA TETRANITRADA;

J).- TRINITROTOLUENO;

K).- FULMINATO DE MERCURIO;

L).- NITRUROS DE PLOMO, PLATA Y COBRE;

M).- DINAMITAS Y AMATILES;

N).- ESTIFANATO DE PLOMO;

O).- NITROCARBONITRATOS (EXPLOSIVOS AL NITRATO DE AMONIO);

P).- CICLONITA (R.D.X.), Y

Q).- EN GENERAL, TODA SUBSTANCIA, MEZCLA O COMPUESTO CON PROPIEDADES EXPLOSIVAS.

IV.- ARTIFICIOS:

A).- INICIADORES;

B).- DETONADORES;

C).- MECHAS DE SEGURIDAD;

D).- CORDONES DETONANTES, Y

E).- PIROTÉCNICOS,

F).- CUALQUIER INSTRUMENTO, MAQUINA O INGENIO CON APLICACIÓN AL USO DE EXPLOSIVOS.

V.- SUBSTANCIAS QUÍMICAS

RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS

A).- CLORATOS;

B).- PERCLORATOS;

C).- SODIO METÁLICO;

D).- MAGNESIO EN POLVO, Y

E).- FÓSFORO,

F).- TODAS AQUELLAS QUE POR SI SOLAS O COMBINADAS SEAN SUSCEPTIBLES DE EMPLEARSE COMO EXPLOSIVOS.

SE SEÑALA EN ESTE TÍTULO EN SU ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO QUE LOS PERMISOS ESPECÍFICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 37 DE LA LEY, PUEDEN SER:

I.- GENERALES, QUE SE CONCEDERÁN A NEGOCIACIONES O PERSONAS QUE SE DEDIQUEN A ESTAS ACTIVIDADES DE MANERA PERMANENTE;

II.- ORDINARIOS, QUE SE EXPEDIRÁN EN CADA CASO PARA REALIZAR OPERACIONES MERCANTILES ENTRE SI O QUE DE MANERA EVENTUAL TENGAN NECESIDAD DE EFECTUAR ALGUNA DE LAS OPERACIONES A QUE ESTE TITULO SE REFIERE.

III.- EXTRAORDINARIOS, QUE SE OTORGARAN A QUIENES DE MANERA EVENTUAL TENGAN NECESIDAD DE EFECTUAR ALGUNA DE LAS OPERACIONES A QUE ESTE TITULO SE REFIERE.

CONSIDERAMOS QUE MEJORARÍA LA CLARIDAD Y LA REDACCIÓN DE LA FRACCIÓN I SUSTITUYENDO EL TERMINO NEGOCIACIONES POR EL DE COMERCIANTES O PERSONAS MORALES O PERSONAS FÍSICAS QUE SE DEDIQUEN AL COMERCIO.

AL RESPECTO DEL NUMERAL ANTERIOR, SEÑALA EN EL ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO TERCERO, QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PODRÁ NEGAR, SUSPENDER O CANCELAR DISCRECIONALMENTE LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO YA REFERIDO, CUANDO LAS ACTIVIDADES AMPARADAS CON LOS PERMISOS ENTRAÑEN PELIGRO PARA LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS, INSTALACIONES, O PUEBAN ALTERAR LA TRANQUILIDAD O EL ORDEN PUBLICO.

QUEDA AL CRITERIO SUBJETIVO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL ESTAS CANCELACIONES, SIN EL DERECHO CONSTITUCIONAL DE AUDIENCIA OTORGADO AL INTERESADO.

EN CUANTO A LA VIGENCIA DE LOS PERMISOS SE SEÑALA QUE TENDRÁN VIGENCIA DURANTE EL AÑO QUE SE EXPIDAN LOS PERMISOS GENERALES, Y PODRÁN SER REVALIDADOS A JUICIO DE LA SECRETARIA

DE LA DEFENSA NACIONAL. EN CUANTO A LOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS TENDRÁN LA VIGENCIA QUE SE SEÑALE EN CADA CASO CONCRETO. REITERANDO QUE LOS PERMISOS SON INTRANSFERIBLES.

CONSIDERAMOS REDUNDANTE LA DISPOSICIÓN, DE QUE LOS PERMISOS SON INTRANSFERIBLES POR ELEMENTAL LÓGICA.

FINALIZA ESTE TÍTULO TERCERO, AL DISPONER EN SU ARTÍCULO CUADRAGÉSIMO SEXTO QUE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES, PARA CONCEDER LICENCIAS O AUTORIZACIONES RELATIVAS A LA CONSTITUCIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTA CONSTITUTIVA O ESTATUTOS DE SOCIEDADES, CUYO OBJETO SEA EL DE ESTABLECER O DESARROLLAR INDUSTRIAS O COMERCIOS DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS, Y PARA OTORGAR PERMISOS A DICHAS SOCIEDADES CON EL OBJETO DE QUE ADQUIERAN NEGOCIACIONES O INSTALACIONES RELATIVAS A LAS EXPRESADAS INDUSTRIAS O COMERCIOS, DEBERÁ EXIGIR QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS QUE A CONTINUACIÓN SE INDICAN:

A).- QUE EN EL CAPITAL SOCIAL EXISTA UNA PROPORCIÓN MÍNIMA DE 51% CON DERECHO A VOTO, SUSCRITA POR MEXICANOS O SOCIEDADES MEXICANAS QUE TENGAN CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE EXTRANJEROS, O EL PORCENTAJE MENOR QUE CONFORME A LA ESCRITURA SOCIAL SE REQUIERA PARA CUALQUIER RESOLUCIÓN RELACIONADA CON LA OPERACIÓN DE LA SOCIEDAD.

B).- PARA TALES EFECTOS, CUANDO SE TRATE DE SOCIEDADES ANÓNIMAS, EL CAPITAL SOCIAL DEBERÁ ESTAR CONSTITUIDO POR DOS SERIES DE ACCIONES: UNA, DE NOMINATIVAS EXCLUSIVA PARA ACCIONISTAS MEXICANOS, DEBIENDO CONSTAR EN LOS TÍTULOS

RESPECTIVOS QUE NO PUEDEN SER TRANSMITIDOS A EXTRANJEROS O SOCIEDADES MEXICANAS QUE NO REÚNAN LOS REQUISITOS INDICADOS EN ESTE ARTICULO; Y OTRA, DE LIBRE CIRCULACIÓN.

C).- LA ESCRITURA SOCIAL ESTABLECERÁ QUE LOS ADMINISTRADORES SEAN DESIGNADOS POR LOS SOCIOS O ACCIONISTAS MEXICANOS DE LA SOCIEDAD Y QUE DICHOS NOMBRAMIENTOS DEBERÁN RECAER EN PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA.

ES RAZONABLE LA PREOCUPACIÓN DEL LEGISLADOR, DE QUE ÉSTAS ACTIVIDADES Y CONCESIONES SOLAMENTE SEAN OTORGADAS A LOS NACIONALES. AL SEÑALAR QUE CUANDO SE TRATE DE OPERACIONES DE ADQUISICIÓN DE ACCIONES O DE PARTICIPACIÓN EN SOCIEDADES, POR EXTRANJEROS, SOCIEDADES EXTRANJERAS O SOCIEDADES MEXICANAS CON CLÁUSULA DE ADMISIÓN DE EXTRANJEROS, LOS PERMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEXTO, PODRÁN OTORGARSE POR LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES CUANDO NO SE INFRINJAN LAS DISPOSICIONES CONTENIDOS EN EL CITADO PRECEPTO.

CAPITULO II

4.8. DE LAS ACTIVIDADES Y OPERACIONES
INDUSTRIALES Y COMERCIALES

ESTE CAPITULO SEGUNDO, INDICA LAS LIMITACIONES A LOS COMERCIANTES, AL SEÑALAR QUE ÚNICAMENTE PODRÁN VENDER A PARTICULARES:

A).-HASTA QUINIENTOS CARTUCHOS CALIBRE 22;

B).-HASTA MIL CARTUCHOS PARA ESCOPETA O DE OTROS QUE SE CARGUEN CON MUNICIÓN, NUEVOS O RECARGADOS, AUNQUE SEAN DE DIFERENTES CALIBRES;

C).-HASTA CINCO KILOGRAMOS DE PÓLVORA DEPORTIVA PARA RECARGAR, ENLATADA O EN CUÑETES, Y MIL PIEZAS DE CADA UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE CARTUCHOS PARA ESCOPETA, O CIEN BALAS O ELEMENTOS CONSTITUTIVOS PARA CARTUCHOS DE LAS OTRAS ARMAS PERMITIDAS, Y

D).-HASTA DOSCIENTOS CARTUCHOS COMO MÁXIMO, PARA LAS OTRAS ARMAS PERMITIDAS.

EL REGLAMENTO DE LA LEY, SEÑALA LOS PLAZOS PARA EFECTUAR NUEVAS VENTAS A UNA MISMA PERSONA.

PARA LAS PRACTICAS DE TIRO LA DOTACIÓN QUE SE PREVÉ EN ESTE CAPITULO ES MUY ESCASA, YA QUE EN CADA ENTRENAMIENTO SE UTILIZAN MAS DE 100 TIROS. POR OTRA PARTE NO EXPRESA SI A LOS MILITARES SE LE PUEDE VENDER SIN LIMITE ALGUNO.

EN EL NUMERAL CINCUENTA Y UNO INDICA QUE LA COMPRAVENTA DE ARMAS Y CARTUCHOS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SE HARÁ POR CONDUCTO DE LA INSTITUCIÓN OFICIAL QUE SEÑALE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

SE ENTIENDE POR LA REDACCIÓN DE ESTE ARTICULO, QUE EL EJECUTIVO FEDERAL EN VÍA DE UN CONTROL ADMINISTRATIVO Y ECONÓMICO, TIENE LA FACULTAD DE RESPONSABILIZAR A CUALQUIERA DE ESTAS TRES ENTIDADES DE LA ADQUISICIÓN TANTO DE SU ARMAMENTO COMO EL DE LAS OTRAS DOS ENTIDADES.

FINALMENTE EN EL SU ARTÍCULO CINCUENTA Y CUATRO SEÑALA QUE QUIENES CAREZCAN DE LOS PERMISOS QUE SEÑALA EL ARTICULO 42 DE LA LEY QUE NECESITEN ADQUIRIR CANTIDADES SUPERIORES A CINCO KILOGRAMOS DE PÓLVORA ENLATADA O EN CUÑETES, MIL FULMINANTES, O CUALQUIER CANTIDAD DE EXPLOSIVOS Y ARTIFICIOS, DEBERÁN OBTENER AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY.

CONSIDERAMOS QUE ESTE DISPOSITIVO RESULTA PEROGRULLESCO, AL INDICAR QUE QUIENES CAREZCAN DE PERMISO, DEBERÁN DE OBTENER LA AUTORIZACIÓN. POR LO QUE SUGERIMOS SU ELIMINACIÓN.

CAPITULO III

4.9. DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

CONSIDERAMOS QUE ESTE CAPITULO TERCERO, DEBERÍA DE SER DEL RESPECTIVO REGLAMENTO DE LA LEY EN ESTUDIO, YA QUE LOS

CINCO ARTÍCULOS QUE LO COMPRENDEN SE REFIEREN A QUE PARA LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS ARMAS, OBJETOS O MATERIALES MENCIONADA, LOS INTERESADOS DEBERÁN ACREDITAR ANTE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, QUE YA TIENEN EL PERMISO DE IMPORTACIÓN DEL GOBIERNO DEL PAÍS A DONDE SE DESTINEN.

TAMBIÉN MENCIONA QUE CUANDO LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES DE IMPORTACIÓN O EXPORTACIÓN COMERCIAL SE ENCUENTREN EN PODER DE LA ADUANA RESPECTIVA, LOS INTERESADOS LO COMUNICARAN A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA QUE ESTA DESIGNE REPRESENTANTE QUE INTERVENGA EN EL DESPACHO ADUANAL CORRESPONDIENTE, SIN CUYO REQUISITO NO PODRÁ PERMITIRSE EL RETIRO DEL DOMINIO FISCAL O LA SALIDA DEL PAÍS.

Y POR ÚLTIMO MENCIONA QUE LAS IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES TEMPORALES DE ARMAS Y MUNICIONES DE TURISTAS CINEGETICOS Y DEPORTISTAS DE TIRO, DEBERÁN ESTAR AMPARADAS POR EL PERMISO EXTRAORDINARIO CORRESPONDIENTE, EN EL QUE SE SEÑALEN LAS CONDICIONES QUE SE DEBAN CUMPLIR DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO DE LA LEY.

AQUÍ CREEMOS QUE ES INCORRECTO DECIR TURISTAS CINEGETICOS, EL LEGISLADOR QUIZO DECIR TURISTAS AFICIONADOS AL DEPORTE CINEGETICO O DEL TIRO.

CAPITULO IV**4.10. DEL TRANSPORTE**

AQUÍ SE SEÑALA QUE LOS PERMISOS GENERALES PARA CUALESQUIERA DE LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN ESTE TÍTULO, INCLUYEN LA AUTORIZACIÓN PARA EL TRANSPORTE DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES QUE AMPAREN, PERO SUS TENEDORES DEBERÁN SUJETARSE A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES RELATIVOS.

ASÍ MISMO, LA TRANSPORTACIÓN QUE SE DERIVE DE PERMISOS CONCEDIDOS POR LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL A PERSONAS O NEGOCIACIONES, PARA REALIZAR ALGUNA O ALGUNAS DE LAS ACTIVIDADES SEÑALADAS EN ESTE TÍTULO, DEBERÁN SUJETARSE A LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE SE PRECISEN EN LOS PERMISOS.

POR ÚLTIMO SEÑALA QUE LAS PERSONAS O NEGOCIACIONES QUE CUENTEN CON PERMISO GENERAL PARA EL TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES COMPRENDIDOS EN ESTE TÍTULO, DEBERÁN EXIGIR DE LOS REMITENTES COPIA AUTORIZADA DEL PERMISO QUE SE LES HAYA CONCEDIDO.

CONSIDERAMOS SUSTITUIR EL TERMINO NEGOCIACIONES POR EL DE PERSONAS MORALES, O BIEN EL DE COMERCIANTES O TRANSPORTISTAS.

infra 1er parrafo pag. 103.

CAPITULO V**4.11.DEL ALMACENAMIENTO**

ESTABLECE EN ESTE CAPITULO QUE EL ALMACENAMIENTO DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES ALUDIDOS, PODRÁ AUTORIZARSE COMO ACTIVIDAD COMPLEMENTARIA DEL PERMISO GENERAL CONCEDIDO, O COMO ESPECIFICO DE PERSONAS O NEGOCIACIONES, ASÍ MISMO LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES QUE AMPAREN LOS PERMISOS, SOLO PODRÁN ALMACENARSE HASTA POR LAS CANTIDADES Y EN LOS LOCALES AUTORIZADOS.

NOS PARECE QUE ES INÚTIL Y REDUNDANTE ESTOS DISPOSITIVOS ATENDIENDO A LA MAS ELEMENTAL LÓGICA.

CAPITULO VI

4.12. DEL CONTROL Y VIGILANCIA

ESTE CAPITULO VI NOS INDICA QUE QUIENES TENGAN PERMISO GENERAL, DEBERÁN RENDIR A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DENTRO DE LOS CINCO PRIMEROS DÍAS DE CADA MES, UN INFORME DETALLADO DE SUS ACTIVIDADES, EN EL QUE SE ESPECIFIQUE EL MOVIMIENTO OCURRIDO EN EL MES ANTERIOR.

ESTA DISPOSICIÓN TIENE LA CONNOTACIÓN DE UN ARTÍCULO REGLAMENTARIO Y NO DE LEY FEDERAL.

IGUALMENTE MENCIONA QUE LAS NEGOCIACIONES QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS EN ESTA LEY, TIENEN OBLIGACIÓN DE DAR LAS FACILIDADES NECESARIAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PARA PRACTICAR VISITAS DE INSPECCIÓN.

HACEMOS IGUAL COMENTARIO QUE DEL ARTICULO ANTERIOR, INSISTIENDO EN LA SUSTITUCIÓN DEL TERMINO NEGOCIACIONES POR ANFIBIOLOGICO.

SE SEÑALA EN ESTE CAPITULO QUE EN LOS CASOS DE ALTERACIÓN DE LA TRANQUILIDAD PUBLICA, LAS AUTORIDADES A QUIENES CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE LA LEY EN ESTUDIO, DICTARAN DENTRO DE LOS ÁMBITOS DE SU COMPETENCIA, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ASEGURAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LOS PERMISOS. OBSERVAMOS QUE ESTA DISPOSICIÓN ES REPETITIVA A SU ARTÍCULO CUARENTA Y TRES. ASÍ MISMO SE SEÑALA QUE EN LOS CASOS DE GUERRA O ALTERACIÓN DEL ORDEN PUBLICO, LAS FABRICAS, PLANTAS INDUSTRIALES, TALLERES, ALMACENES Y ESTABLECIMIENTOS

COMERCIALES QUE FABRIQUEN. PRODUZCAN, ORGANICEN, REPAREN, ALMACENEN O VENDAN CUALESQUIERA DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES ALUDIDOS EN LA LEY EN COMENTARIO, PREVIO ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUEDARAN BAJO LA DIRECCIÓN Y CONTROL DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE SE EXPIDAN.

ESTE SERIA UNO DE LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTICULO 29 DE NUESTRA CONSTITUCIÓN PARA LA APROBACIÓN DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DE SUSPENDER LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, EN ELLA CONSAGRADAS. POR LO QUE ES OBVIA LA NECESIDAD DE SU DISPOSICIÓN.

NOS INQUIETA, SI ACTUALMENTE CON EL CONFLICTO CHIAPANECO ESTARIAMOS ANTE UNO DE LOS EXTREMOS PREVISTOS EN ESTE ARTICULO.

FINALMENTE SE ESTABLECE QUE SE LLEVARÁN ACABO INSPECCIONES POR PARTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, CUANDO LO ESTIME NECESARIO, LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES EN FABRICAS, PLANTAS INDUSTRIALES, TALLERES, ALMACENES, POLVORINES Y VEHICULOS DESTINADOS A LAS ACTIVIDADES A QUE SE REFIERE ESTE TITULO.

POR ÚLTIMO PROHIBE LOS REMATES DE LAS ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES QUE SEÑALA LA LEY. EXCEPTUÁNDOSE LOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES, EN CUYO CASO, LAS RESPECTIVAS AUTORIDADES DEBERÁN COMUNICARLO A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LA QUE PODRÁ ASIGNAR UN REPRESENTANTE QUE ASISTA AL ACTO. SOLO PUDIENDO SER POSTORES LAS PERSONAS O

NEGOCIACIONES QUE TENGAN PERMISO DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

EN ESTE CASO CONSIDERAMOS INÚTIL LA PROHIBICIÓN SEÑALADA EN ESTE ARTICULO, POR NO HABER EN LA PRACTICA COMERCIAL DEL PAÍS, REMATES PARTICULARES, ADEMAS DE ESTAR PREVISTA ESTA CONDUCTA EN EL ANTERIOR ARTICULO 42 EN SUS FRACCIONES I Y II.

EN LOS CASOS DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE ARMAS, OBJETOS Y MATERIALES A QUE SE REFIERE LA LEY EN COMENTARIO, EL ADJUDICATARIO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES, DEBERÁ SOLICITAR EL PERMISO CORRESPONDIENTE PARA DISPONER DE LOS MISMOS, INDICANDO EL DESTINO QUE PRETENDA DARLES.

EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DISPONE EN SU ARTICULO 434: "NO SON SUSCEPTIBLES DE EMBARGO: VI.- LAS ARMAS Y CABALLOS QUE LOS MILITARES EN SERVICIO ACTIVO USEN, INDISPENSABLES PARA ESTE, CONFORME A LAS LEYES RELATIVAS."

TITULO CUARTO

4.13. SANCIONES

CAPITULO ÚNICO

POR LO QUE RESPECTA A LAS SANCIONES TRANSCRIBIMOS LOS ARTÍCULOS QUE SE SEÑALAN EN ESTE TITULO, PARA SU MEJOR APRECIACIÓN Y HACIENDO EN CADA UNO DE ELLOS LOS SIGUIENTES COMENTARIOS Y SUGERENCIAS PARA SU MODIFICACIÓN.

ART.77.- SERÁN SANCIONADOS CON PENA DE UNO A DIEZ DÍAS MULTA, O POR FALTA DE PAGO CON EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE EN NINGÚN CASO EXCEDERÁ DE 36 HORAS:

I.- QUIENES POSEAN ARMAS EN EL LUGAR NO AUTORIZADO O QUE NO SEA SU DOMICILIO;

II.- QUIENES POSEAN ARMAS EN SU DOMICILIO SIN HABER HECHO LA MANIFESTACIÓN DE LAS MISMAS A LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL O, EN SU CASO, SIN TENER LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

III.- QUIENES POSEAN ARMAS PROHIBIDAS, O DE LAS RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, SALVO LAS EXCEPCIONES SEÑALADAS EN ESTA LEY, Y

IV.- QUIENES INFRINJAN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 36 DE ESTA LEY, EN ESTE CASO, ADEMAS DE LA SANCIÓN, SE RECOGERÁ EL ARMA.

PARA LOS EFECTOS DE LA IMPOSICIÓN DE LAS SANCIONES A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, SE TURNARA EL CASO AL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LOCAL A LA QUE COMPETA EL CASTIGO DE LAS INFRACCIONES DE POLICÍA.

CON FORME A ESTE PRECEPTO LA POSESIÓN DE CUALQUIER ARMA, AUN DE LAS PROHIBIDAS O RESERVADAS PARA EL EJERCITO, CUANDO SERÁ EN NUMERO MENOR AL DE CINCO, QUE ES LA EXCEPCIÓN QUE SALVA LA LEY, DEBERÁ DE SANCIONARSE SOLAMENTE CON LA PENA ADMINISTRATIVA DEL PAGO DE UNA MULTA.

CONSIDERAMOS QUE ESTA DISPOSICIÓN ES CONGRUENTE CON LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS POR NUESTRA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA PARTE FINAL NO CORRESPONDE CON LOS ARTÍCULOS NUMERO 78 Y 79 QUE REMITEN, PARA EL PAGO DE LA MULTA A LA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL CORRESPONDIENTE.

ART.78.- LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES FACULTADAS PARA ELLO, RECOGERÁN LAS ARMAS, PREVIA EXPEDICIÓN OBLIGATORIA DEL RECIBO CORRESPONDIENTE, A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE LAS PORTEN SIN LICENCIA O SIN LLEVAR ESTA CONSIGO Y A QUIENES TENIÉNDOLA HAYAN HECHO MAL USO DE LAS ARMAS.

LAS ARMAS RECOGIDAS QUEDARAN DEPOSITADAS DONDE DESIGNE LA PROPIA SECRETARIA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

EL ARMA RECOGIDA POR NO LLEVAR EL INTERESADO LA LICENCIA, SERÁ DEVUELTA PREVIO PAGO DE CUATRO DÍAS DE MULTA Y LA EXHIBICIÓN DE LA LICENCIA. EL PLAZO PARA EXHIBIR LA LICENCIA FENECERÁ EN QUINCE DÍAS.

PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DE LA MULTA ANTES MENCIONADA, SE TURNARA INFRACCIÓN A LA BREVEDAD RAZONABLE, A LA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL CORRESPONDIENTE.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO CONFIRMA NUESTRO COMENTARIO DE QUE LA POSESIÓN Y LA PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA NO SON DELITOS, SINO QUE CONSTITUYEN FALTAS ADMINISTRATIVAS QUE AMERITAN SANCIÓN PECUNIARIA Y NO SANCIÓN CORPORAL.

EN EFECTO, AL ARTICULO DISPONE QUE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES FACULTADAS DENTRO DEL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, RECOGERÁN LAS ARMAS A LAS PERSONAS QUE LAS PORTEN SIN LICENCIA O IMPONDRÁN EL PAGO DE CUATRO DÍAS DE MULTA. POR OTRA PARTE EL SEÑALAMIENTO DE QUE EL CONTROL DEBERÁ REALIZARLO UNA AUTORIDAD FISCAL FEDERAL, CORROBORA LA COMPETENCIA FEDERAL DE TODO LO RELACIONADO EN ESTA MATERIA. EN APOYO A LO ANTERIOR APUNTAMOS LA TESIS RELACIONADA VISIBLE EN LA PAGINA 11 DEL VOLUMEN 163-168. SÉPTIMA ÉPOCA, SEGUNDA PARTE:

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE CARÁCTER FEDERAL DEL DELITO.

ESTUVO EN LO JUSTO EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS, AL ARGUMENTAR QUE NO DEBIÓ CONDENÁRSELE POR EL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, EN VIRTUD DE QUE EN LA ESPECIE, EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CARECIÓ DE COMPETENCIA PARA CONOCER DEL MENCIONADO DELITO, PUESTO QUE ESTE TIENE CARÁCTER FEDERAL AL ESTAR TIPIFICADO PRECISAMENTE EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, DE 29 DE DICIEMBRE DE 1971, LA CUAL --CONJUNTAMENTE CON LA REFORMA DEL ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 2 DE OCTUBRE DE 1971)-- DEROGO AL ARTICULO 136, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE COAHUILA, ÚNICAMENTE EN LO QUE HACE A LA MATERIA DE ARMAS DE FUEGO, Y QUE FUE INVOCADO POR EL JUZGADOR DEL ORDEN COMÚN, APLICANDO ASÍ UN PRECEPTO CUYA VIGENCIA HABÍA CESADO".

ART.79.- LAS AUTORIDADES FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES QUE DESEMPEÑEN FUNCIONES DE SEGURIDAD, TENDRÁN

LA MISMA FACULTAD Y OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, DEBIENDO PROCEDER EN LOS MISMOS TÉRMINOS.

PARA LOS EFECTOS DEL PAGO DE LA MULTA, TURNARAN LA INFRACCIÓN A LA AUTORIDAD FEDERAL CORRESPONDIENTE.

HACEMOS EL MISMO COMENTARIO DEL ARTICULO ANTERIOR.

ART.80.- SE CANCELARA EL REGISTRO DEL CLUB O ASOCIACIÓN DE TIRO O CACERÍA, QUE DEJE DE CUMPLIR CUALESQUIERA DE LAS OBLIGACIONES QUE IMPONE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO.

SE SUSPENDERÁ LA LICENCIA DE PORTACION DE ARMAS DESTINADAS AL DEPORTE DE TIRO O CACERÍA, CUANDO SE HAYA CANCELADO EL REGISTRO DEL CLUB O ASOCIACIÓN A QUE PERTENEZCA EL INTERESADO, HASTA QUE ESTE SE AFILIE A OTRO REGISTRADO EN LAS SECRETARIAS DE GOBERNACIÓN Y LA DEFENSA NACIONAL DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y ULTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 26 DE ESTA LEY.

SE CANCELARA LA PROPIA LICENCIA CUANDO SU TENEDOR INFRINJA ALGUNO DE LOS DEBERES QUE LE SEÑALE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, O CUANDO DEJE DE PERTENECER AL CLUB O ASOCIACIÓN DEL QUE FUERE MIEMBRO.

SENTIMOS AFORTUNADO ESTE PRECEPTO QUE OBLIGA AL PORTADOR DE ARMAS DE FUEGO DEPORTIVAS A PERTENECER A ALGUNA AGRUPACIÓN DEPORTIVA, YA QUE ES NUESTRO CRITERIO QUE CON BASE AL FOMENTO DEPORTIVO DE ESTA ACTIVIDAD PODRÁ RESOLVERSE SATISFACTORIAMENTE LA PROBLEMÁTICA SOCIAL DE LA PORTACION RESPONSABLE Y SEGURA DE LAS ARMAS DE FUEGO.

ART.81.- SE APLICARAN LAS SANCIONES QUE SEÑALA EL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUEGO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, A QUIENES PORTEN ARMAS SIN TENER EXPEDIDA LA LICENCIA CORRESPONDIENTE."

EL DISPOSITIVO AL QUE SE REFIERE ES EL 162 FRACCIÓN III, QUE CONTEMPLA SANCIONES PARA LOS PORTADORES DE ARMAS SIN LICENCIA, PERO OTRA VEZ NUESTRA LEY INDEBIDAMENTE REMITE AL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, YA QUE ESTA ULTIMA LEY EN SU ARTICULO SEXTO ESTABLECE ESTE PRINCIPIO GENERAL:

"CUANDO SE COMETA UN DELITO NO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO, PERO SI EN UNA LEY ESPECIAL O EN UN TRATADO INTERNACIONAL DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA EN MÉXICO, SE APLICARAN ESTOS, TOMANDO EN CUENTA LAS DISPOSICIONES DEL LIBRO PRIMERO DEL PRESENTE CÓDIGO Y, EN SU CASO, LAS CONDUCTENTES DEL LIBRO SEGUNDO.

CUANDO UNA MISMA MATERIA APAREZCA REGULADA POR DIVERSAS DISPOSICIONES, LA ESPECIAL PREVALECE SOBRE LA GENERAL".

ESTE ULTIMO PÁRRAFO NOS INDICA QUE LA DISPOSICIÓN ESPECIAL, ESTO ES, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PREVALECE SOBRE LA LEY GENERAL QUE ES EL PROPIO CÓDIGO PENAL, Y MAS AUN CUANDO LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO PREVIENE EN SU ARTICULADO DIFERENTES PENALIDADES, POR LO QUE SE

DA EL CASO DE QUE UNAS CONDUCTAS LAS SANCIONA Y PARA OTRAS SE REMITE AL CÓDIGO PENAL.

LAS SANCIONES DEBEN SER DECOMISO, MULTA O ARRESTO, PERO JAMAS SANCIONES CORPORALES EN VIRTUD DE QUE COMO LO OBSERVAMOS, LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS NO PREVÉ QUE LA POSESIÓN Y PORTACION DE ARMAS SIN LICENCIA SEAN DELITOS, Y ADEMAS EL CITADO CÓDIGO PENAL VIGENTE AL QUE SE REMITE, SEÑALA UNA PENA ALTERNATIVA, ESTO ES QUE CONSIDERA LA PENA CORPORAL O LA MULTA.

POR LO TANTO NO SE DEBEN APLICAR SANCIONES CORPORALES A LA POSESIÓN Y PORTACION, NI CONSIDERARLOS COMO HECHOS DELICTUOSOS, YA QUE LA LEY DE LA MATERIA INDEBIDAMENTE DISPONE SANCIONES PARA DELITOS INEXISTENTES.

PRIMERO DEBERÍAN TIPIFICARSE LA POSESIÓN Y LA PORTACION DE ARMAS COMO DELITOS PARA QUE JURÍDICAMENTE PUEDAN IMPONERSE SANCIONES CORPORALES, ADQUIRIENDO VIGENCIA EL PRINCIPIO JURIDICO-PENAL "NO HAY DELITO SIN LEY, NI PENA SIN DELITO".

ART.82.- SE IMPONDRÁ DE DOS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN O DE CUATRO A CUARENTA DÍAS MULTA, A QUIENES TRANSMITAN LA PROPIEDAD DE UN ARMA POR COMPRAVENTA, DONACIÓN O PERMUTA, SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE.

LA TRANSMISIÓN DE LA PROPIEDAD DE DOS O MAS ARMAS, O POR DOS O MAS VECES, SIN PERMISO, SE SANCIONARA CONFORME AL ARTICULO 85 DE ESTA LEY.

REPETIMOS EL COMENTARIO DE BAILON VALDOVINOS: ESTE ARTICULO ESTA SANCIONADO LA COMPRAVENTA, DONACIÓN Y PERMUTA DE ARMAS DE FUEGO SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE PERO INCURRE EN EL ERROR TÉCNICO DE SANCIONAR CON PENA CORPORAL CONDUCTAS O HECHOS QUE NO ESTAN TIPIFICADOS COMO DELITO EN LA LEY QUE COMENTAMOS. NO SE DEBE SANCIONAR A LAS PERSONAS POR ALGO QUE NO ESTA CONSIDERADO POR LA LEY COMO DELITO, POR ALGO QUE NO EXISTE, YA QUE NO HAY DELITO SIN LEY, NI PENA SIN DELITO.

AHONDANDO EN LO EXPUESTO, LA LEY PRIMERO DEBIÓ TIPIFICAR COMO DELITO LA TRANSMISIÓN DE ARMAS POR COMPRAVENTA, DONACIÓN Y PERMUTA, PARA LUEGO REGULAR O GRADUAR LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA A TALES CONDUCTAS YA DELICTUOSAS, DE OTRA MANERA NO ES LICITO SANCIONAR SIN BASE LEGAL.

POR LA PENALIDAD PREVISTA, CUYO TERMINO MEDIO ARITMÉTICO ES MENOR A CINCO AÑOS PERMITE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN SEGÚN EL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE DICE:

"TODO INculpADO TENDRÁ DERECHO A SER PUESTO EN LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SINO EXCEDE DE CINCO AÑOS EL TERMINO MEDIO ARITMÉTICO DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD QUE CORRESPONDA AL DELITO IMPUTADO, INCLUYENDO SUS MODALIDADES. EN CASO DE ACUMULACIÓN SE TENDRÁ AL DELITO CUYA PENA SEA MAYOR."

ART.83.- AL QUE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE PORTE UN ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA, SE LE SANCIONARA:

I.- CON PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO Y DE UNO A DIEZ DÍAS MULTA, CUANDO SE TRATE DE LAS ARMAS CORRESPONDIENTES EN EL INICIO i) DEL ARTICULO 11 DE ESTA LEY;

II.- CON PRISIÓN DE UNO A CINCO AÑOS Y DE CINCO A VEINTE DÍAS MULTA CUANDO SE TRATE DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS A) Y B) DEL ARTICULO 11 DE ESTA LEY; Y

III.- CON PRISIÓN DE DOS A DOCE AÑOS Y DE DIEZ A CINCUENTA DÍAS DE MULTA, CUANDO SE TRATE DE CUALQUIERA DE LAS OTRAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

SI LA PORTACION DE LAS ARMAS DE FUEGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL PRESENTE ARTICULO SE REALIZARE POR UN GRUPO DE TRES O MAS PERSONAS, LA PENA CORRESPONDIENTE SE AUMENTARA AL DOBLE."

NUEVAMENTE LA LEY SANCIONA CONDUCTAS QUE NO ESTAN TIPIFICADAS COMO DELITO, INCURRIENDO ESTE NUMERAL EN EL ERROR REITERADO DE CONSIDERAR LA REGULACIÓN DE LA SANCIÓN CON EL TIPO PENAL DE PORTACION DE ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA O FUERZA AÉREA.

REPETIMOS QUE PRIMERO DEBERÍA TIPIFICARSE Y LUEGO SANCIONARSE, NO DEBIENDO NI PUDIENDO SER OBJETO DE SANCIÓN LAS CONDUCTAS ATÍPICAS, YA QUE LA TIPICIDAD ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL DELITO, ELEVADA EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO AL RANGO CONSTITUCIONAL. ARTICULO 16 SEGUNDO PARRAFO.

ESTE ARTICULO ADEMAS HACE UNA LAMENTABLE MEZCLA DE CONCEPTOS AL PREVENIR QUE AL QUE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE PORTE UN ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO,

ARMADA O FUERZA AÉREA; O SEA QUE PREVÉ LA POSIBILIDAD DE OBTENER EL PERMISO PARA PORTAR ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, POR PARTE DE LOS CIUDADANOS, NO SERVIDORES PÚBLICOS, DESTINATARIOS DE LA LEY, POR QUE LOS MIEMBROS PERTENECIENTES A ESTOS CUERPOS ARMADOS LÓGICAMENTE NO SON SUJETOS DE ESTE ARTICULO, DADO LO EXPRESAMENTE SEÑALADO EN LOS NUMERALES 18, 24, 25 FRACCIÓN II Y 29.

POR OTRA PARTE ES PROFUNDAMENTE PREOCUPANTE QUE CONSIDERE ESTA LEY A UNA LANZA, MENCIONADA EN EL ARTICULO 11 INCISO i COMO ARMA DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO SIN SIQUIERA SEÑALAR SUS DIMENSIONES MÍNIMAS NI CARACTERÍSTICAS ESENCIALES, POR LO QUE CUALQUIER CIUDADANO QUE TRANSPORTE EN LA CALLE UNA SIMPLE VARILLA, PUEDE SER SUJETO ACTIVO DE ESTE DELITO.

LA SEVERIDAD DE ESTAS PENALIZACIONES MANIFIESTA EL PÁNICO DEL ESTADO, DE QUE EL GOBERNADO PORTE ARMAS DE FUEGO, SIN SU ESTRINGIDO CONTROL, TENIENDO CONFORME AL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III, LA POSIBILIDAD DE IMPONER PENALIDADES DE HASTA VEINTICUATRO AÑOS, LO QUE REBASA CONSIDERABLEMENTE A OTRAS CONDUCTAS VERDADERAMENTE ANTIJURÍDICAS COMO LA DEL HOMICIDIO SIMPLE INTENCIONAL, PREVISTA POR EL REFERIDO CÓDIGO PENAL EN SU ARTICULO 307, CON UNA PENALIDAD DE OCHO A VEINTE AÑOS DE PRISIÓN.

ART.83-BIS.- AL QUE SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE HICIERE ACOPIO DE ARMAS, SE LE SANCIONARA:

I.-CON PRISIÓN DE DOS A NUEVE AÑOS Y DE DIEZ A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, SI LAS ARMAS ESTAN COMPRENDIDAS EN LOS INCISOS A) O

B) DEL ARTICULO 11, DE ESTA LEY. EN EL CASO DEL INCISO i) DEL MISMO ARTICULO, SI IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y DE CINCO A QUINCE DÍAS MULTA;

II.- CON PRISIÓN DE CINCO A TREINTA AÑOS Y DE CIEN A QUINIENTOS DÍAS MULTA, SI SE TRATA DE CUALQUIER OTRA DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

POR ACOPIO DEBE ENTENDERSE LA POSESIÓN DE MAS DE CINCO ARMAS DE LAS DE UNO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN POR DELITOS DE PORTACION O ACOPIO DE ARMAS, EL JUEZ DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LA ACTIVIDAD A QUE SE DEDICA EL AUTOR, SUS ANTECEDENTES Y LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUE DETENIDO."

ESTAS SANCIONES NUEVAMENTE NOS PARECEN EXCESIVAS, CONSIDERANDO LA CANTIDAD DE PERSONAS AFECTAS A LA COLECCIÓN DE ARMAS.

POR OTRA PARTE, AL NO ESTAR TIPIFICADOS LOS DELITOS DE POSESIÓN, PORTACION, NI ACOPIO DE ARMAS, LAS SANCIONES CORPORALES MENCIONADAS EN ESTE NUMERAL SON EN LA TÉCNICA JURÍDICO PENAL IMPROCEDENTES, TODA VEZ QUE SOLO SE HACE REFERENCIA A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR ACOPIO DE ARMAS PARA EFECTOS DE LA SANCIÓN PERO SIN TIPIFICARLA PREVIAMENTE COMO DELITO Y EN TAL VIRTUD, AL NO HABER LA FIGURA RECTORA DE ANTIJURICIDAD TAMPOCO HABRÁ DELITO DE ACOPIO DE ARMAS, YA QUE COMO LO HEMOS ANOTADO, CONFORME A LA CLÁSICA DOCTRINA JURIDICO-PENAL NO HAY DELITO SIN LEY, NI PENA SIN DELITO.

PERO ADEMÁS RECHAZAMOS LA SANCIÓN PREVISTA EN EL INCISO i) DEL ARTICULO 11, QUE SE REFIERE A LA POSESIÓN DE MAS DE CINCO BALLONETAS, SABLES O LANZAS, AUNQUE SOLAMENTE SEA DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN, YA QUE ESTE ACOPIO EN NINGUNA MANERA PUEDE REPRESENTAR UN RIESGO PARA EL GOBIERNO Y SIN EMBARGO TODOS LOS GOBERNADOS ESTAMOS EN PELIGRO DE UNA SANCIÓN INJUSTA, YA QUE CONSIDERAMOS QUE TODOS TENEMOS EN NUESTROS DOMICILIOS UN NUMERO MAYOR DE ESTOS OBJETOS SOBRE TODO QUIENES POR SU ACTIVIDAD REQUIEREN DEL USO DE OBJETOS CON CARACTERÍSTICAS PUNZO-CORTANTES.

EL RIGORISMO SANCIONADOR LO CONTEMPLAMOS ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE ÚNICAMENTE PARA LOS INCISOS A) Y B) DEL CITADO ARTICULO CONFORME A LA PENALIDAD IMPUESTA PERMITE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA.

EN TODOS LOS DEMÁS INCISOS CON EXCEPCIÓN DEL MARCADO CON LA LETRA i) NO HAY LA POSIBILIDAD DE ESTE BENEFICIO.

"ART.84.-SE IMPONDRÁ DE CINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A QUINIENTOS DÍAS MULTA:

I.- AL QUE INTRODUZCA EN LA REPÚBLICA, EN FORMA CLANDESTINA, ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y MATERIALES DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O SUJETOS A CONTROL, DE ACUERDO CON ESTA LEY; ASIMISMO AL QUE PARTICIPE EN LA INTRODUCCIÓN;

II.-AL FUNCIONARIO O EMPLEADO PUBLICO, QUE ESTANDO OBLIGADO POR SUS FUNCIONES A IMPEDIR ESA INTRODUCCIÓN, NO LO

HAGA. SE LE IMPONDRÁ, ADEMAS, LA DESTITUCIÓN DEL EMPLEO O CARGO E INHABILITACIÓN DE DOS A SEIS AÑOS, Y

III.- A QUIEN ADQUIERA LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I PARA FINES MERCANTILES.

AL QUE INTRODUZCA A LA REPÚBLICA EN FORMA CLANDESTINA ARMAS DE FUEGO DE LAS QUE NO ESTAN RESERVADAS PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A OCHO AÑOS DE PRISIÓN.

CUANDO EL RESPONSABLE, EN EL CASO DE LAS CONDUCTAS COMPRENDIDAS EN ESTE ARTICULO Y LOS DOS ANTERIORES, SEA O HAYA SIDO SERVIDOR PUBLICO DE ALGUNA CORPORACIÓN POLICIACA, LA PENA SE AUMENTARA HASTA EN UNA TERCERA PARTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA.

REPETIMOS EL COMENTARIO TÉCNICO JURÍDICO DE BAILON VALDOVINOS: NUEVAMENTE ESTE NUMERAL CONTIENE EL ERROR TÉCNICO DE NO TIPIFICAR COMO DELITOS LAS CONDUCTAS DE QUE TRATA, HABIDA CUENTA DE QUE SOLAMENTE SE REFIERE A LO QUE DEBE ENTENDERSE POR INTRODUCCIÓN (CONTRABANDO) DE ARMAS, OMISIÓN DE IMPEDIR LA INTRODUCCIÓN ILEGAL DE ARMAS Y LA ADQUISICIÓN DE ARMAS PARA EFECTO DE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES, SIENDO OMISO ESTE ARTICULO AL NO DEFINIR LAS CONDUCTAS SEÑALADAS COMO DELICTUOSAS EN EL CAPITULO CORRESPONDIENTE.

INDEBIDAMENTE ESTE ARTICULO APLICA LA TERMINOLOGÍA "ADQUISICIÓN", PARA LO QUE REALMENTE ES POSESIÓN, YA QUE UNA PERSONA QUE ES SORPRENDIDA CON UNA ARMA ADQUIRIDA

ILEGALMENTE PODRÍA SER ACUSADA DE POSESIÓN, PERO NO DE ADQUISICIÓN.

EN EL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU PÁRRAFO SEGUNDO SEÑALA LOS REQUISITOS Y CONDICIONES POR MEDIO DE LOS CUALES SE PODRÁ CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL AUN CUANDO EL DELITO IMPUTADO REBASE EL TERMINO MEDIO ARITMÉTICO DE CINCO AÑOS DE PRISIÓN. PERO EN SU PÁRRAFO CUARTO ORDENA "DE IGUAL MODO, PARA LOS EFECTOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO, NO SE CONCEDERÁ EL DERECHO DE LIBERTAD PROVISIONAL RESPECTO A LOS DELITOS EN EL ARTICULO 84 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. ..."

ART.85.-SE IMPONDRÁ DE UNO A OCHO AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A QUINIENTOS DÍAS MULTAS:

I.-A LOS COMERCIANTES EN ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS QUE LOS ADQUIERAN SIN COMPROBAR LA PROCEDENCIA LEGAL DE LOS MISMOS;

II.- A QUIENES FABRIQUEN O EXPORTEN DICHOS OBJETOS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;

III.- A LOS COMERCIANTES EN ARMAS QUE SIN DICHO PERMISO VENDAN DONEN O PERMUTEN LOS OBJETOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I, Y

IV.- A QUIENES DISPONGAN INDEBIDAMENTE DE LAS ARMAS CON QUE SE HAYA DOTADO A LOS CUERPOS DE POLICÍA FEDERALES, ESTATALES O MUNICIPALES.

TAMPOCO ESTAN TIPIFICADAS COMO DELITOS LAS CONDUCTAS QUE REGULA ESTE NUMERAL, EN VIRTUD DE QUE SOLO LAS DEFINE PARA EFECTOS DE IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN, REITERANDO EL CRITERIO DE QUE SI NO HAY TIPICIDAD DE LAS CONDUCTAS NO DEBE HABER EN TÉCNICA JURÍDICA PENAL DELITO QUE PERSEGUIR.

RESPECTO A LA PENALIDAD IMPUESTA PERMITE EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA, YA QUE SU TERMINO MEDIO ARITMÉTICO ES MENOR A CINCO AÑOS, COMO LO ESTABLECE EL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.

POR OTRA PARTE EL ARTICULO TERCERO DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES VIGENTE ESTABLECE:

LAS SOCIEDADES QUE TENGAN UN OBJETO ILÍCITO O EJECUTEN HABITUALMENTE ACTOS ILÍCITOS, SERÁN NULAS Y SE PROCEDERÁ A SU INMEDIATA LIQUIDACIÓN, A PETICIÓN QUE EN TODO TIEMPO PODRÁ SER CUALQUIER PERSONA, INCLUSO EL MINISTERIO PUBLICO, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL A QUE HUBIERE LUGAR.

ART.86.- SE IMPONDRÁ DE SEIS MESES A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DIEZ A TRESCIENTOS DÍAS MULTA, A QUIENES SIN EL PERMISO RESPECTIVO:

I.-COMPREN EXPLOSIVOS, Y

II.-TRANSPORTEN, ORGANICEN, REPAREN, TRANSFORMEN O ALMACENEN LOS OBJETOS ALUDIDOS EN ESTA LEY.

LA PENA DE PRISIÓN PREVISTA POR ESTE ARTICULO SE AUMENTARA AL DOBLE CUANDO EL TRANSPORTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II SEA DE LAS ARMAS SEÑALADAS EN LOS INCISOS A) O B) DEL ARTICULO 11 DE ESTA LEY.

SI EL TRANSPORTE ES DE LAS ARMAS COMPRENDIDAS EN EL ARTICULO 11 DE ESTA LEY, EXCEPTO LAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS A), B) E I), LA PENA SERÁ DE CINCO A TREINTA AÑOS DE PRISIÓN Y DE VEINTE A QUINIENTOS DÍAS MULTA.

LA DRÁSTICA PENALIDAD PREVISTA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NUEVAMENTE REVELA LA PREOCUPACIÓN GUBERNAMENTAL DE PROHIBIR CUALQUIER MANEJO POR PARTE DE LOS PARTICULARES DE ARMAMENTO DE ALTO PODER DESTRUCTIVO, YA QUE NO PERMITE AL INculpADO EL BENEFICIO DE LA LIBERTAD BAJO FIANZA CONFORME A LO ANALIZADO RESPECTO DEL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE.

ART.87.- SE IMPONDRÁ DE UN MES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOS A CIEN DÍAS MULTA, A QUIENES:

I.- MANEJEN FABRICAS, PLANTAS INDUSTRIALES, TALLERES, ALMACENES Y DEMÁS ESTABLECIMIENTOS QUE SE DEDIQUEN A LAS ACTIVIDADES REGULADAS POR ESTA LEY, SIN AJUSTARSE A LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD A QUE ESTÉN OBLIGADOS;

II.- REMITAN LOS OBJETOS MATERIA DE ESTA LEY, SI EL TRANSPORTE SE EFECTÚA POR CONDUCTO DE EMPRESAS NO AUTORIZADAS;

III.- REALICEN EL TRANSPORTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, Y

IV.- ENAJENEN EXPLOSIVOS, ARTIFICIOS Y SUBSTANCIAS QUÍMICAS RELACIONADAS CON EXPLOSIVOS, A NEGOCIACIONES O PERSONAS QUE NO TENGAN EL PERMISO CORRESPONDIENTE DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL.

CONFORME AL ARTICULO 399 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES VIGENTE, EL INculpADO TIENE DERECHO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN.

"ART.88.- LAS ARMAS MATERIA DE LOS DELITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPITULO, SERÁN DECOMISADAS PARA SER DESTRUIDAS. SE EXCEPTÚAN LAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA QUE SE DESTINARAN A DICHAS INSTITUCIONES, Y LAS DE VALOR HISTÓRICO, CULTURAL, CIENTÍFICO O ARTÍSTICO, QUE SE DESTINARAN AL MUSEO DE ARMAS DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL. LOS OBJETOS, EXPLOSIVOS Y DEMÁS MATERIALES DECOMISADOS, SE APLICARAN A OBRAS DE BENEFICIO SOCIAL.

AGREGAMOS LA OBSERVACIÓN DE BAILON VALDOVINOS:

EN LUGAR DE DESTRUIR LAS ARMAS, DEBE DÁRSELES UN DESTINO ÚTIL, O BIEN DEBERÍA DECIR ESTE NUMERAL EN LA PARTE RELATIVA "LAS ARMAS SERÁN DECOMISADAS PARA SER DESTINADAS A UN FIN ÚTIL PARA LA SOCIEDAD".

PENSAMOS QUE ESTA SANCIÓN Y UNA MULTA HUBIERA SIDO LO CORRECTO, PERO NO LA SANCIÓN CORPORAL; POR LO QUE SUGERIMOS SE REFORME LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS SUPRIMIENDO LAS PENAS CORPORALES PARA NO SEGUIR LASTIMANDO A LOS MEXICANOS SIN FUNDAMENTO LEGAL NI CONSTITUCIONAL.

"ART.89.- POR LA INFRACCIÓN DE CUALQUIERA DE LAS NORMAS DE LA PRESENTE LEY, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESE CAPITULO, LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL PODRÁ, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO, SUSPENDER O CANCELAR LOS PERMISOS QUE HAYA OTORGADO".

CONSIDERAMOS REPETITIVO ESTE NUMERAL, DE LOS ARTICULO 31, 43, 78 Y 80 QUE EXHAUSTIVAMENTE PREVIENEN LAS CANCELACIONES DE LOS PERMISOS Y DE NUEVA CUENTE ANOTAMOS LA OBSERVACIÓN DEL LIC. BAILON:

SE REGLAMENTA UNA FACULTAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DE LA DEFENSA NACIONAL, LO QUE CONFIRMA NUESTRO CRITERIO Y COMENTARIOS DE QUE DEBEN SER SUPRIMIDAS LAS SANCIONES CORPORALES, QUE AL FIN Y AL CABO TODO MEXICANO SIEMPRE POSEERÁ O PORTARA ARMAS PARA SU SEGURIDAD Y LEGITIMA DEFENSA EN ATENCIÓN A QUE EL ESTADO HASTA AHORA HA SIDO INCAPAZ DE GARANTIZAR LA SEGURIDAD Y TRANQUILIDAD A LOS MEXICANOS.

"ART.90.-LAS DEMÁS INFRACCIONES A LA PRESENTE LEY O SU REGLAMENTO, NO EXPRESAMENTE PREVISTAS, PODRÁN SANCIONARSE CON LA PENA DE UNO A DOSCIENTOS DÍAS MULTA".

FINALMENTE VOLVEMOS A HACER NUESTRA EL COMENTARIO DE BAILON VALDOVINOS:

TAMBIÉN ESTE NUMERAL CORROBORA NUESTRO CRITERIO Y COMENTARIO EN EL SENTIDO DE QUE DEBEN SUPRIMIRSE LAS SANCIONES CORPORALES POR INCONVENIENTES Y POR NO ESTAR TIPIFICADOS LOS DELITOS QUE SANCIONAN, ADEMÁS DE QUE HAN LASTIMADO A LOS MEXICANOS ATENTANDO EN CONTRA DE SU DIGNIDAD.

SI EL ESTADO HA SIDO INCAPAZ DE PROTEGER A LOS MEXICANOS EN SU PERSONA Y PATRIMONIO, ELLOS ESTAN EN PLENO DERECHO DE POSEER ARMAS PARA LA DEFENSA DE SU PERSONA, FAMILIA Y PATRIMONIO. EL ESTADO NO GARANTIZA, NI PROTEGE PERO SI CASTIGA RIGUROSAMENTE.

"ART. 91.- PARA LA APLICACIÓN DE LA SANCIÓN PECUNIARIA EN DÍAS MULTA, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 29 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL".

POR SER DE SUMA IMPORTANCIA PARA NUESTRO ANÁLISIS JURÍDICO, REPRODUCIMOS EL NUMERAL DEL CÓDIGO PENAL MENCIONADO, QUE EXPLICA LA SIGNIFICACIÓN, EQUIVALENCIA Y POSIBLE SUSTITUCIÓN DEL DÍA MULTA.

ARTICULO 29.- LA SANCIÓN PECUNIARIA COMPRENDE LA MULTA Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

LA MULTA CONSISTE EN EL PAGO DE UNA SUMA DE DINERO AL ESTADO QUE FIJARA POR DÍAS MULTA, LOS CUALES NO PODRÁN EXCEDER DE QUINIENTOS. EL DÍA MULTA EQUIVALE A LA PERCEPCIÓN NETA DIARIA DEL SENTENCIADO EN EL MOMENTO DE CONSUMAR EL DELITO, TOMANDO EN CUENTA TODOS SUS INGRESOS.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL LIMITE INFERIOR DEL DÍA MULTA SERÁ EL EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL LUGAR DONDE SE CONSUMO EL DELITO. POR LO QUE TOCA AL DELITO CONTINUADO, SE ATENDERÁ AL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL MOMENTO CONSUMATIVO DE LA ULTIMA CONDUCTA. PARA EL PERMANENTE SE CONSIDERA EL SALARIO MÍNIMO EN VIGOR EN EL MOMENTO EN QUE CESO LA CONSUMACIÓN.

CUANDO SE ACREDITE QUE EL SENTENCIADO NO PUEDE PAGAR LA MULTA O SOLO PUEDE CUBRIR PARTE DE ELLA, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ SUBSTITUIRLA, TOTAL O PARCIALMENTE, CON PRESTACIÓN DEL TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD.

CADA JORNADA DE TRABAJO SALDARÁ UN DÍA DE MULTA. CUANDO NO SEA POSIBLE O CONVENIENTE LA SUBSTITUCIÓN DE LA MULTA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL PODRÁ COLOCAR AL SENTENCIADO EN LIBERTAD BAJO VIGILANCIA, QUE NO EXCEDERÁ DEL NUMERO DE DÍAS MULTA SUBSTITUIDOS.

SI EL SENTENCIADO SE NEGARE SIN CAUSA JUSTIFICADA A CUBRIR EL IMPORTE DE LA MULTA, EL ESTADO LE EXIGIRÁ MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ECONÓMICO COACTIVO.

EN CUALQUIER TIEMPO PODRÁ CUBRIRSE EL IMPORTE DE LA MULTA, DESCONTÁNDOSE DE ESTA LA PARTE PROPORCIONAL A LAS JORNADAS DE TRABAJO PRESTADO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD, O AL TIEMPO DE PRISIÓN QUE EL REO HUBIERE CUMPLIDO TRATÁNDOSE DE LA MULTA SUBSTITUTIVA DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CASO EN EL CUAL LA EQUIVALENCIA SERÁ A RAZÓN DE UN DÍA MULTA DE PRISIÓN.

CONCLUSIONES

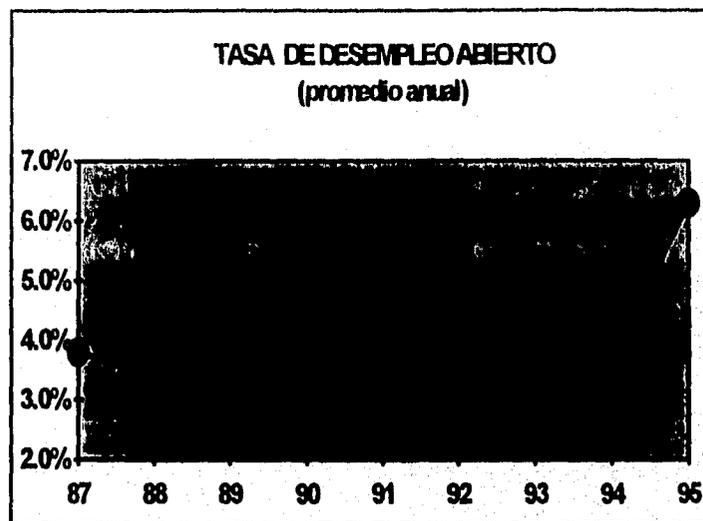
EL PROBLEMA SOCIAL, DEL DESEMPLEO, ES ALTAMENTE PREOCUPANTE, ANTE LA GRAN POBLACION QUE CARECE DE TRABAJO.

EN EL AÑO DE 1995 SE LLEGÓ A TENER UN TASA DE DESEMPLEO DE 7.6% LO CAUAL REPRESENTA QUE 2.68 MILLONES DE PERSONAS NO TRBAJARON NI UNA HORA A LA SEMANA EN EL MES DE AGOSTO. ES IMPORTNTE SEÑALAR QUE DESGRACIDMENTE LOS MENORES DE EDAD HAN SIDO UN SOPORTE PARA LA POBREZA EN MEXICO, YA QUE ALREDEDOR DE 60% DE LOS HOGARES POBRES TIENEN NIÑOS Y ADOLECENTES DE 13 A 17 AÑOS QUE TRABAJAN, LOS CUALES AYUDAN A QUE NO AUMENTE LA INCIDENCIA DE LA POBREZA ENTRE 10 Y 20 PUNTOS PORCENTUALES SEGUN DATOS DE LA CEPAL.

LA INFORMACION OFICIAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE GEOGRAFIA E INFORMATICA, SEÑALA QUE EL 24% DE LA POBLCIÓN ECONÓMICAMENTE ACTIVA ESTA DESEMPLEDA O BIEN NO GANA NI UN SALARIO MÍNIMO, O TRABAJA PERO NO RECIBE NINGUNA REMUNERACIÓN LO QUE SE TRADUCE QUE EL SUBEMPLEO AFECTA A 23 MILLONES DE MEXICANOS; ASI MISMO LAS ZONAS MÁS REZAGADAS SE LOCALIZAN EN LAS DELEGACIONES DE IZTAPALAPA, MISMA QUE REPRESENTA EL 16.4% DEL TOTAL DE VIVIENDAS DE LA CIUDAD CON UNA POBLACIÓN DE 1,490,499 HABITANTES LOS QUE PERCIBEN MENOS DE DOS SALRIOS MINIMOS. LA DELEGACIÓN MILPA ALTA EL 75% DE LA POBLACIÓN ACTIVA RECIBE MENOS DE DOS SALARIOS MÍNIMOS. ASÍ COMO EN ESTAS DOS DELEGACIONES, EL DDF REPORTA QUE MÁS DEL 65% DE L POBLACIÓN RECIBE MENOS DE DOS SALARIOS MÍNIMOS.

CABE RESALTAR QUE ACTUALMENTE SE CONSIDERA QUE UNA FAMILIA REQUIERE POR LO MENOS 4 SALARIOS MÍNIMOS PARA SUBSISTIR.

COMO LO MUESTRA LA SIGUIENTE GRAFICA LA TASA DE DESEMPLEO ABIERTO HA IDO EN AUMENTO DEL AÑO DE 1992 A 1995, CON UN INCREMENTO DEL 4.6% AL 8.6%.



ESTAS ESTADISTICAS ESPANTAN, CUANDO CONSIDERAMOS QUE SON DESEMPLEADOS QUE CARECEN DE EMPLEO, PERO QUE ADEMAS SEGURAMENTE NUNCA LO OBTENDRAN, YA QUE ESTAS CIFRAS EN LUGAR DE DISMINUIR POR EL CONTRARIO, SU TENDENCIA SERA EN SENSIBLE, AUMENTO AÑO CON AÑO, DADO QUE LA DEMANDA DE TRABAJO ES CADA VEZ SUPERIOR A LA OFERTA, ENTRE OTRAS POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

NUESTRO CRECIMIENTO POBLACIONAL REGISTRA UNA TAZA DEL 3% QUE OCASIONA QUE CADA AÑO SURJAN MAS Y MAS JOVENES CAPACITADOS, EN DEMANDA DE OCUPACION, ALGUNOS DOLOROSAMENTE

CONDENADOS DESDE SU NACIMIENTO A NO TENER EN SU VIDA UN EMPLEO DIGNO.³⁹

OTRA CIRCUNSTANCIA QUE AGRAVA ESTE PROBLEMA, ES LA AGUDIZADA TENDENCIA EMPRESARIAL DE ABATIR SUS COSTOS DE PRODUCCION MEDIANTE EL MAXIMO APROVECHAMIENTO DE LA MECANISACION CON EL CONSIGUIENTE DESEMPLEO.

ESTOS PROBLEMAS SOCIALES Y ECONÓMICOS CONTRIBUYEN AL SURGIMIENTO DE UNA APARENTEMENTE INCONTROLABLE DELINCUENCIA, HECHO QUE YA SE VE REFLEJADO EN NUESTROS DÍAS COMO BROTE A ESTE INICIO DE DESEMPLEO, AL GRADO TAL DE QUE ACTUALMENTE, TODOS NOSOTROS TENEMOS A UN SER CERCANO QUE HA SIDO VICTIMA DE UNA VIOLENCIA EN SU PATRIMONIO O EN SU PERSONA.⁴⁰

POR OTRA PARTE POR LA GRAN EXTENCION Y POBLACION DE NUESTRA CIUDAD, LOS CUERPOS POLICIACOS DE VIGILANCIA SON NOTORIAMENTE INSUFICIENTES PARA RESOLVER SATISFACTORIAMENTE EL PROBLEMA DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO Y DE LA VIDA DE SUS HABITANTES.

LO ANTERIOR NOS HACE PLANTEAR COMO UNA FACTIBLE SOLUCION, LA LIBRE PERO RESPONSABLE Y CAPACITADA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO PARA LA LEGITIMA DEFENSA DE LAS PERSONAS TRAVES DE LAS SIGUENTES APRECIACIONES:

³⁹ Sin agua, luz, energía y comida, la modernidad mexicana de fin de siglo será una ilusión. Pero sin inversiones cuantiosas que aseguren sistemas modernos de reciclaje y uso de agua, producción masiva de energía y alimentos para 120 millones de mexicanos -los que habrá en nuestro territorio en el año 2010-, no habrá luz, gua, energía y comida y, por lo tanto la modernidad, ni el país que deseamos.

AGUILAR CAMIN HECTOR. "Después del Milagro" Edit. Cal y Arena, Mexzico, D.F. 1994.

⁴⁰ Secuestros en México durante el sexenio actual: dos mil.

Porcentaje de secuestros que fué denunciado: 25%.

Sergio González. Rodríguez. Revista Nexos. Agosto 1994.

CONSIDERAMOS QUE EL DERECHO PENAL DEBE DE SER DE TOTAL CLARIDAD, POR LO QUE ES INCORRECTO QUE HAYA DIFERENTES PUNIBILIDADES PARA UNA MISMA CONDUCTA Y ADEMÁS, DIFERENTE DE LA PREVISTA POR LA LEY ESPECIAL QUE ES LA APLICABLE CONFORME AL CITADO ARTÍCULO SEXTO DEL CODIGO PENAL.

EL ARTÍCULO 162 FRACCIÓN IV ESTA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 83 BIS DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, POR LO QUE REPETIMOS NUESTRA OBSERVACIÓN SOBRE LA DUPLICIDAD EN LA SANCIÓN Y ADEMÁS DIFERENTE EN EL "CUANTUM". ADEMÁS EL PARRAFO TERCERO EL ARTÍCULO 160 DEL CÓDIGO PENAL PROVOCA GRAN CONFUSIÓN ENTRE LAS COMPETENCIAS DEL FUERO COMÚN Y FUERO FEDERAL.

RESPECTO AL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO, AUTORIZA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS PARA PORTAR ARMAS DE FUEGO, EL ARTÍCULO 212 DEL MISMO CÓDIGO PENAL SEÑALA CUALES SON LOS SUJETOS CON LA CALIDAD DE "SERVIDORES PÚBLICOS", CONSIDERAMOS QUE SOLAMENTE DEBERÁN ESTAR ENMARCADOS PARA EL EFECTO DE LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, AQUELLOS QUE POR RAZÓN DE SU EMPLEO SEAN RESPONSABLES DE UNA PROTECCIÓN A LA SOCIEDAD.

CUARTO.-

DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS POR ESTAR EN CONTRA DEL ARTÍCULO SEXTO DEL CÓDIGO PENAL, HACIENDO UNA INDEBIDA REVISIÓN DE LA LEY GENERAL.

PRIMERO.-

A).- PROPONER LA ORGANIZACIÓN DE AGRUPACIONES DEPORTIVAS EN LOS TERMINOS DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE SEAN LAS FACULTADAS Y RESPONSABLES DEL CONTROL DE ARMAMENTO AUTORIZADO A LOS PARTICULARES.

B).- ESTABLECER ENTRE SUS PRINCIPALES REQUISITOS LA OBLIGACIÓN DE DAR PREPARACIÓN PSIOLOGICA Y CAPACITACIÓN EN EL MANEJO A LOS INTERESADOS EN EL USO DE LAS ARMAS DE FUEGO.

C).- EL CONTROL DE ESTAS AGRUPACIONES CIVILES DEPORTIVAS, DESCENTRALIZARLO Y DARLE ESTAS FACULTADES A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS MEDIANTE:

1.- OTORGAMIENTO DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS DE PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

2.- RESPONSABILIZARLOS DEL REGISTRO Y CONTROL TANTO DE LOS USUARIOS COMO DE LAS ARMAS DE FUEGO QUE UTILICEN.

SEGUNDO.-

REFORMA AL ARTÍCULO 20 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS PARA QUE SE PRECISE QUE SEA POR CONDUCTO DE LA FEDERACIÓN MEXICANA DE TIRO. PARA QUE SIRVA DE INTANCIA CONTROLADORA DE LA ACTIVIDAD DEPORTIVA DE TIRO, EN TODO EL PAIS.

TERCERO.-

DEROGACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 160 AL 163 DEL CÓDIGO PENAL, PORQUE ESTAS FIGURAS DELICTIVAS ESTAN REGLAMENTADAS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO. ADEMÁS DE QUE EL ARTÍCULO SEXTO DEL MISMO CÓDIGO PENAL, ESTABLECE QUE LA LEY ESPECIAL, PREVALECE SOBRE LA GENERAL.

LA REGLAMENTACIÓN DE ESTOS CUATRO ARTÍCULOS ESTA PREVISTA EN LA LEY FEDERAL, Y QUE ADEMÁS PERMITE PENA ALTERNATIVA, LA QUE APOYAMOS.

POR OTRA PARTE, LAS PENALIDADES DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO PENAL SON INCONGRUENTES ENTRE SUS MISMAS FRACCIONES, YA QUE IMPONE LAS MISMAS PENALIDADES, PARA CONDUCTAS NOTORIAMENTE DIFERENTES TOMANDO EN CUENTA LA RESPONSABILIDAD PENAL, QUE SON POR EJEMPLO LA FRACCIÓN III QUE ES LA PORTACIÓN Y LA IV QUE SANCIONA EL ACOPIO.

IGUALMENTE HAY INCONGRUENCIA ENTRE LAS PUNIBILIDADES DEL ARTICULADO DEL CÓDIGO PENAL, YA QUE EL ARTÍCULO 160 CASTIGA LA PORTACIÓN CON PRISIÓN DE 3 MESES A 3 AÑOS, O MULTA Y DECOMISO Y ESTA MISMA CONDUCTA LA VUELVE A PREVEER LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 162, CON DIFERENTE PUNIBILIDAD POR LO QUE RESPECTA A LA PRISIÓN QUE ES DE 6 MESES A 3 AÑOS.

QUINTO.-

AGREGAR A LA SEGUNDA PARTE DEL ARTÍCULO 9 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A LOS "COLONOS Y PEQUEÑOS PROPIETARIOS" QUE INDEBIDAMENTE, QUEDARON EXCLUIDOS YA QUE TIENEN LAS MISMAS CONDICIONES SOCIALES, LAS MISMAS LIMITACIONES ECONÓMICAS Y LAS MISMAS NECESIDADES A LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO, QUE LOS EJIDATARIOS, COMUNEROS Y JORNALEROS.

USO DEL ARMA DE FUEGO

PORTACION

(Llevar o traer un arma de un lado para otro)

POSESION

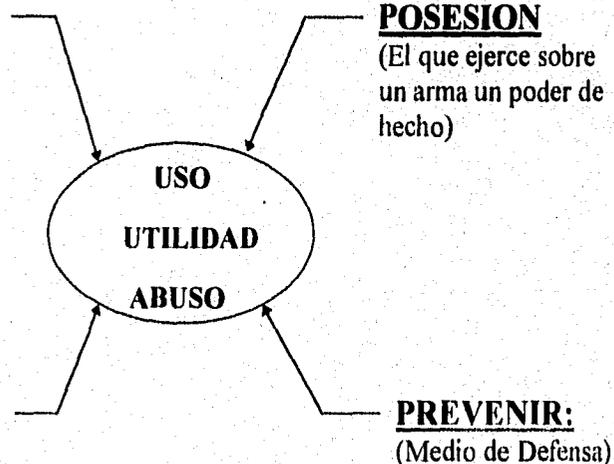
(El que ejerce sobre un arma un poder de hecho)

DELINQUIR:

(Medio para cometer un acto delictivo)

PREVENIR:

(Medio de Defensa)



BIBLIOGRAFIA

- ANNE HESSING CAHN, JOSEPH. "CONTROL FUTURO DEL COMERCIO DE ARMAS". PUBLIGRAFICS. MEXICO. 1979.
- CALDERON SERRANO RICARDO. "DERECHO MILITAR, PARTE GENERAL" EDICIONES MINERVA.UNAM.FACULTAD DE DERECHO.MEXICO.1944.
- CANTON MOLLER MIGUEL Y VAZQUEZ ROMERO ADOLFO. "DERECHO DEL DEPORTE". EDIT. ESFINGE. MEXICO.
- CARRANCA TRUJILLO RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO" PARTE GENERAL.EDIT. PORRUA. MEXICO.1986.
- DESFASSIAUX TRECHUELO OSCAR. "TEORIA Y PRACTICA SOBRE CRIMINALISTICA". EDIT.COLEGIO INTERNACIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL.MEXICO.1988.
- INEGI. ESTADÍSTICAS DE POBLACIÓN
- JIMENEZ ASUA. "TRATADO DE DERECHO PENAL" EDIT. LOSADA. BUENOS AIRES.
- MORENO GONZALEZ DR.L.RAFEL. "BALISTICA FORENCE". 3ªEDICION.EDIT.PORRUA.MEXICO.
- PAVON VASCONCELOS Y G.VARGAS LOPEZ "LOS DELITOS DE PELIGRO PARA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL". 5ªEDICION.EDIT.PORRUA. MEXICO.1987.
- RODRIGUEZ MANZANERA,LUIS. "CRIMINOLOGIA". EDIT.PORRUA. MEXICO.
- VEJAR VAZQUEZ OCTAVIO. "AUTOMONIA DEL DERECHO MILITAR". STYLO. MEXICO. 1948.
- ZAFFARONI EUGENIO RAUL Y RIVARDO JUAN CABALLERO.

"DERECHO PENAL MILITAR". PARTE GENERAL.

EDICIONES JURIDICAS. BUENOS AIRES. 1980.

PUBLICACIONES CONSUTADAS.

- "CRIMINALIA". REVISTA MENSULA.

DIRECTOR. DR. JOSE ANGEL CISNEROS.

ORGANO DE LA ACADEMIA DE CIENCIAS PENALES.

A.O XXXVII NUM. 11,30/11/71.

- LA GUERRA Y EL DESARME. BARCELONA . SALVAT EDITORES 1974.

BIBLIOTECA SALVAT. DE GRANDES TEMAS NUMERO 48.

- REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL

ORGANO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO

Y TERRITORIOS FEDERALES. NUMEROS. 20 Y 23. MEXICO. 1968.

- PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

ANUARIO ESTADISTICO. ESTADISTICAS SOBRE AVERIGUACIONES

PREVIAS INICIADAS Y POSIBLES DELITOS REGISTRADOS. 1992 Y

1993.

LEGISLACION CONSULTADA

- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

- LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

- LEY FUNDAMENTAL DE LA REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA.

- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES.

- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

- ESTATUTOS DE LA FEDERACION MEXICANA DE TIRO A.C.